

CG95/2007

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 18 de abril de dos mil siete.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QPAN/CG/023/2005, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

**R E S U L T A N D O**

I. Con fecha trece de septiembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, entonces Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que expresa:

*“1.- El ex Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, distinguido militante del Partido de la Revolución Democrática, y hoy precandidato de su Partido a la Presidencia de la República, dejó en claro la utilización de recursos públicos durante su gestión para beneficiar al Partido de la Revolución Democrática, desde luego con el consentimiento de éste y de sus dirigentes, a través de los programas sociales, los cuales, como veremos más adelante, se han aplicado para obtener el voto hacia su partido en la próxima contienda electoral.*

*Este hecho, de profunda gravedad, vulnera los principios constitucionales a los cuales deben de estar sometidos los partidos*

*políticos, lo cual fue violentado por el propio Andrés Manuel López Obrador y diversos integrantes de su gobierno, quienes sin el menor respeto a los tiempos electorales, incurrieron en actos anticipados de campaña incurriendo además en faltas graves que deben de ser sancionadas por la autoridad electoral, entre ellas utilizar y destinar recursos públicos para apuntalar sus aspiraciones políticas en perjuicio de los demás contendientes.*

*Este grave hecho se corrobora con la carta despedida que, en papel con logotipos oficiales del Gobierno del Distrito Federal, se distribuyó a los habitantes de la Ciudad de México durante el mes de julio del presente año. En dicha misiva signada por López Obrador se lee lo siguiente: 'Ha llegado el momento de separarme de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal para luchar, junto con muchos otros hombres y mujeres, por el cambio verdadero en todo México'.*

*Con esta carta despedida, el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal y ya para entonces manifiesto precandidato de su partido a la Presidencia de la República, López Obrador y su partido incurren una vez más, en hechos violatorios de la norma electoral que señala la prohibición de que las dependencias, entidades u organismos de la administración pública y de los propios órganos del Distrito Federal realicen aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia (artículo 49, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).*

*No queda la menor duda que la política social del Gobierno del Distrito Federal ha sido manipulada no sólo por López Obrador, como se demuestra en la carta despedida ya aludida, sino que alcanza a diversos funcionarios del Gobierno de la Ciudad y del Gobierno de la Delegación Coyoacán.*

*Este hecho se fortalece con la nota periodística publicada por el diario de circulación La Crónica de fecha 6 de septiembre el año en curso, donde se consigna en primera plana: 'LISTOS, 600 MIL VOLANTES EBRARD – LOPEZ DEL GDF'. La nota alude a la utilización de recursos públicos para promocionar la figura de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard Casaubón.*

*En la nota que se anexa al presente escrito como prueba se señala en su parte conducente que:*

*'Aún cuando Andrés Manuel López Obrador estaba a una semana de abandonar el cargo y de que Marcelo Ebrard ya era considerado precandidato, el Gobierno del Distrito Federal, por medio de la Secretaría de Desarrollo Social, utilizó el erario para imprimir 600 mil folletos en los que el ex jefe policiaco promueve su imagen mediante el uso de los programas sociales del GDF.*

*Los trípticos, almacenados en las bodegas de la paraestatal Corporación Mexicana de Impresión (Comisa), donde fueron impresos, están listos para ser repartidos. Contienen una fotografía a color de Ebrard –sonriente, colocado a espaldas de López Obrador- junto a un listado de los diversos programas asistenciales locales y, debajo, un mensaje en el que anuncia: 'Como responsable de la Secretaría de Desarrollo Social te informo que estos programas continuarán'.*

*Enseguida aparece la firma del funcionario, con la cual los folletos personalizan los apoyos que, sin embargo, tienen un carácter gubernamental y se financian con recursos públicos.*

*Los trípticos también resaltan la imagen del ex Jefe de Gobierno: 'Andrés Manuel López Obrador cumplió con su promesa de que, por el bien de todos, primero los pobres'.*

*En este contexto es necesaria la investigación de la empresa mencionada a efecto de que explique la procedencia de los recursos y por quién fueron ordenados la creación de los trípticos, ya que según la misma nota periodística se trata de una empresa dependiente del Gobierno del Distrito Federal.*

*2.- Concatenado con lo anterior, el Jefe Delegacional de Coyoacán en el Distrito Federal, Profesor Miguel Bortolini Castillo, convocó el día sábado 16 de julio del año en curso, a las 9:00 horas, en el salón de convenciones 'Gran Forum', ubicado en el Cerro del Músico s/n, Colonia Country Club, en esta ciudad, mediante desplegados que se colocaron en toda la demarcación mencionada la cual como documental se anexa al presente escrito, en donde se invita A TODOS LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA INTEGRAL SOCIAL PISO A LA REUNIÓN INFORMATIVA. En el evento se contó con la asistencia aproximada de 4,800 personas, supuestos beneficiarios de los programas sociales, con la finalidad de inducir el voto y de posicionar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática ante el electorado, hecho que quedó de manifiesto en esta reunión a la cual*

*asistieron diversos funcionarios públicos quienes ante la opinión pública han manifestado su clara intención de ser candidatos, entre ellos el Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, hoy precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, y el Lic. Miguel Sosa Tan en su carácter de Director General de Participación Ciudadana de la Delegación Coyoacán, a quien en dicha reunión, se le presentó no como funcionario público sino como el candidato a dirigir al Partido de la Revolución Democrática en esa demarcación.*

*El propio Sosa Tan –como se desprende del video que se anexa como prueba- al hacer uso de la palabra, convoca a la unidad de su Partido y manifiesta su intención de contender a la presidencia del Partido de la Revolución Democrática en Coyoacán, reconociendo que las tareas vecinales, ciudadanas y de partido, serán impulsar la candidatura de Marcelo Ebrard a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y más adelante señala que, como Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional del PRD, ganará todas las candidaturas de ese partido en Coyoacán. Lo dicho por Sosa Tan sin duda debe ser sancionado por la autoridad electoral toda vez que los funcionarios públicos, como el mencionado Miguel Sosa Tan, al utilizar recursos públicos benefician a su partido político valiéndose de reuniones que permiten posicionar a sus precandidatos de todos los niveles frente al electorado. Así mismo cabe hacer notar que en la mesa reservada para los funcionarios públicos se utilizaron personificadores con logotipos oficiales, según consta en el video.*

*3.- En el mismo evento partidista y no de gobierno como se deduce del propio video que se analiza, aproximadamente en el minuto 23 aparece el Jefe Delegacional, Profesor Miguel Bortolini, señalando abierta y públicamente su apoyo a Andrés Manuel López Obrador y al Licenciado Marcelo Ebrard Casaubón como candidatos a la Presidencia de la República y a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente, manifestando que para cumplir con ese objetivo cuenta con 24 millones de pesos destinados al programa PISO. Inclusive pregunta a los asistentes al evento quiénes podrían ofrecer su casa para las campañas electorales de Marcelo Ebrard y de Andrés Manuel López Obrador.*

*Más adelante en el minuto 26 de grabación, el Jefe Delegacional advierte que con dichos programas se beneficia a 20 mil personas y a 90 mil indirectamente, y que por ello el Partido de la Revolución Democrática va a ganar la Delegación Coyoacán en el 2006, así como*

*los dos distritos federales electorales y los tres locales, la Jefatura de Gobierno y la Presidencia de la República. Posteriormente en el minuto 27 aparece el Licenciado Marcelo Ebrard Casaubón, haciendo un recuento de los programas sociales que implementa el Gobierno de la Ciudad y el número de beneficiarios de los mismos, entre ellos adultos mayores que suman 400 mil y un millón quinientos mil beneficiarios con reparto de útiles escolares.*

*Sin duda este evento gubernamental con tintes partidistas deja en claro la utilización de los padrones de beneficiarios de los programas sociales por parte de servidores públicos no sólo para posicionarse frente al electorado sino para obtener posteriormente y de forma indebida votos a favor de su partido, utilizando, además, recursos públicos, lo que constituye una grave violación a la Constitución y a la norma electoral ya señalada líneas arriba. Todo ello violenta la sana competencia electoral y configura –por cierto- la realización de actos anticipados de campaña acompañados de la utilización de recursos públicos en beneficio del Partido de la Revolución Democrática y de sus precandidatos, situación debe de ser sancionada como una falta grave.*

*Para acreditar los extremos de lo aquí señalado me permito anexar como prueba en medio magnético disco compacto que contiene la grabación de lo antes expuesto.*

*Independientemente de la sanción que le corresponda al partido mencionado, por la gravedad de los hechos señalados, es pertinente señalar que el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, establece lo siguiente:*

*'Artículo 38.- En los subsidios y beneficios de tipo material y económico que se otorguen, con objeto de los programas sociales específicos implementados por el Gobierno del Distrito Federal y de las Delegaciones, deberán llevar impreso la siguiente leyenda:*

*Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.*

*Quien haga uso indebido de los recursos de este programa, en el Distrito Federal será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente’.*

*4.- Aunado a los hechos anticipados de campaña de Andrés Manuel López Obrador, que en su momento se denunciaron ante la autoridad electoral, consistentes en promocionar su figura y posicionarse como candidato de su Partido, lo que se demostró en los párrafos de la lectura de la revista que masivamente se distribuyó a los ciudadanos, denominada Historias de la Ciudad, deja en claro que su único interés era el de ser candidato de su partido a la Presidencia de la República, lo que en estas fechas se corrobora con los actos proselitistas que realiza a lo largo del país.*

*Hoy se denuncian nuevos actos de arbitrariedad cometidos por servidores públicos que, utilizando recursos públicos, tratan de posicionarse ante el electorado beneficiando con su consentimiento al Partido de la Revolución Democrática. Estos hechos también han creado situaciones de inequidad dentro del propio Partido de la Revolución Democrática por lo que sus militantes han impugnado ante sus órganos internos los resultados de su proceso de elección del Comité Ejecutivo Delegacional de Coyoacán. En particular han denunciado a la fórmula y la planilla número 17 para elegir Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Delegacional encabezada por el candidato por Miguel Sosa Tan, así como a la planilla para consejeros delegacionales encabezada por Carlos Ortiz y Alba Pineda, por los hechos acontecidos durante la campaña electoral realizada en la Delegación Coyoacán, argumentando irregularidades graves por violación flagrante a sus ordenamientos internos, lo que se desprende del recurso interpuesto, mismo que se anexa como prueba documental, para ser valorado en su momento por esta autoridad electoral. En dicho documento se señala que:*

*‘5.- Es de gran trascendencia manifestar que el día 16 de julio del año 2005, fue celebrada una asamblea de información sobre Programas Sociales desarrollados por el Gobierno del Distrito Federal, así como por la Delegación Coyoacán, dicha asamblea fue presidida por el titular de la Jefatura Delegacional Miguel Bortolini Castillo, el Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal Marcelo Ebrard Casaubón, Miguel Sosa Tan quien fue presentado en calidad de Director de Seguridad Pública y Participación Ciudadana en la Delegación Coyoacán así como candidato a la Presidencia del PRD en Coyoacán, Carlos Ortiz quien fue presentado como Director de*

*Desarrollo Social en Coyoacán quien también fue candidato a Consejero Delegacional del PRD en Coyoacán, Isabel Ortiz quien es Directora Zonal de los Pedregales y candidata a Consejero Delegacional del PRD en Coyoacán, Alejandro Vichir Director de Cultura de la Delegación Coyoacán. Es importante mencionar que los candidatos mencionados formaron parte de la fórmula y planilla registradas bajo el número 17 para contender a los cargos mencionados en numerales anteriores, quienes fueron registrados como candidatos en el período comprendido del 4 al 9 de julio del año 2005'.*

*'7.- En el inmueble conocido como 'EL GRAN FORUM' ubicado en Avenida Taxqueña dentro del ámbito territorial de la Delegación Coyoacán, fue celebrada una supuesta asamblea de información sobre programas sociales del Gobierno del Distrito Federal y la Delegación Coyoacán, dirigidos a beneficiar económicamente y en especie a grupos sociales tales como personas con capacidades diferentes, madres solteras, personas de la tercera edad, jóvenes estudiantes, entre otros. En el espacio señalado se dispuso de los logotipos del Gobierno del Distrito Federal, así como de la Delegación Coyoacán, por lo cual se trata de un acto público con carácter informativo, y con ese objeto fue convocada y reunida la concurrencia. Sin embargo el contenido y temática que fueron abordados por los oradores fue en el sentido de promover sus candidaturas a través de la exposición de sus propuestas partidarias, confundiendo las mismas con la ejecución de los programas sociales en beneficio de los grupos sociales antes señalados. Esto se demuestra con los elementos e imágenes que fueron proyectados previamente a las intervenciones que tuvieron en tal evento los candidatos a los cargos de los órganos de dirección del PRD en Coyoacán Miguel Sosa Tan, por dar un solo ejemplo me sirvo describir el video introductorio a la supuesta asamblea para dar información sobre programas gubernamentales: Dicho video consta de escenas en la que aparece Miguel Sosa Tan entregando los llamados 'apoyos' consistentes en satisfactores de necesidades, así mismo se muestra a dicha persona como responsable de la ejecución de dichos programas sociales'.*

*'8.- Luego de mostrar a los electores dicho video el maestro de ceremonias presenta a Miguel Sosa Tan en calidad de servidor público de la Delegación Coyoacán y candidato a la presidencia del PRD en Coyoacán. Persona que al intervenir ratificó expresamente su candidatura para presidir el PRD en Coyoacán por lo que me sirvo transcribir textualmente las palabras que éste candidato a la*

*Presidencia del PRD en Coyoacán dirigió a los beneficiarios de programas sociales multireferidos:*

*'Buenos días vecinos de los Pedregales, de los Culhuacanes de Coyoacán iniciamos una nueva etapa que culminará en el año 2006, es una nueva etapa en donde necesitamos mantener la unidad del partido para defender en primer lugar el proyecto alternativo de nación que está encabezando Andrés Manuel López Obrador es una defensa que entre sus aspectos más importantes contemplan la defensa de la soberanía nacional y la autosuficiencia del pueblo mexicano gobernado como lo ha hecho en el Distrito Federal con honestidad transferencia y austeridad. Ese es en primer lugar la tarea que hay que iniciar en esta nueva etapa buscando la presidencia del PRD aquí en Coyoacán...'*

*'9.- Cabe mencionar que dichas expresiones las realizaba encontrándose detrás suyo un letrero de proporciones apreciables por todos los asistentes beneficiarios de los programas de gobierno, cuya leyenda mostraba que se trataba de una asamblea para brindar información sobre programas gubernamentales en beneficio de determinados grupos sociales.*

*Sin lugar a dudas este escenario constituye una práctica vulgar para influir en el ánimo de los votantes y de la población de la Delegación Coyoacán constituye una forma velada de vulnerar los estatutos de nuestro partido, el Reglamento Electoral de la materia, la declaración de principios de nuestro instituto político así como los valores fundamentales de la objetividad de la expresión del voto contenidos en nuestra carta fundamental. Esto en virtud de que el impacto psicológico en la mesa de asistentes se ve confundido entre beneficios y propuestas partidarias, por lo cual resulta absolutamente claro que el desarrollo de dicha asamblea fue dispuesto para determinar la voluntad de los ahí presentes a favor de un determinado candidato.*

*Por otro lado se observa claramente el uso de los recursos públicos para realizar actos de proselitismo político dado que el video presentado introductoriamente a los beneficiarios de los programas multireferidos, tiene un contenido propagandístico gubernamental por lo cual el gasto realizado para esos efectos es un gasto proveniente del erario público, por si esto fuese poco el inmueble en el cual se desarrolló la supuesta asamblea muy probablemente haya sido arrendado con dinero del erario público, las sillas que ocuparon los asistentes al evento también probablemente fueron arrendadas con dinero del erario público. Esto se deduce de las expresiones*



*manifestadas por Miguel Bortolini en su discurso ya que en su intervención posterior a la del candidato Miguel Sosa Tan, manifestó que sólo le alcanzó para 4500 sillas para dar un indicio a mi dicho. Los elementos materiales antes señalados fueron aprovechados por el candidato Miguel Sosa Tan para expresar su plataforma política para dirigir la presidencia del PRD en Coyoacán...'*

*Como se desprende de los hechos narrados por los propios militantes del Partido de la Revolución Democrática y que dieron origen al recurso interpuesto, es clara la violación a los ordenamientos internos de ese partido. Pero, lo que aquí se deduce y que es materia de este hecho es la inequidad que se presenta, ya sea en un proceso interno o externo, lo que sirve para ilustrar y fortalecer el dicho de mi representado, en donde es clara la utilización de recursos públicos para beneficiar al Partido de la Revolución Democrática y de sus candidatos -Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard e incluso de sus aspirantes a cargos directivos-, y si esta situación no ha pasado desapercibida por los propios militantes del PRD, mucho menos lo debe de ser para la autoridad electoral, por lo que es procedente la investigación solicitada para que se sancione al partido mencionado.*

*En consecuencia me permito anexar a este escrito la documental privada consistente en un documento de 23 fojas en copia simple del recurso de impugnación promovido por Ulises Rivas Martínez, dirigido a la H. Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en donde consta un sello de recibido de fecha 3 de agosto del 2005.*

*Relacionado con estos hechos y a fin de integrar una puntual investigación por parte de la autoridad electoral, conviene citar las siguientes tesis en materia electoral vertidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que una vez integrado el sumario correspondiente, se emita acuerdo de resolución, sancionando al Partido de la Revolución Democrática.*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.- (se transcribe)**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL**

*FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.- (se transcribe)*

*RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- (se transcribe)*

*Fundo mi escrito de queja en las siguientes consideraciones de orden legal.*

#### *DERECHO*

*De los hechos señalados así como de las pruebas que se anexan al presente documento, valorados en su conjunto, se deducen graves violaciones al orden legal, en razón de que con los actos desplegados por el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Andrés Manuel López Obrador, Marcelo Ebrard Casaubón, Miguel Bortolini Castillo y Miguel Sosa Tan se genera una situación de inequidad y desigualdad político-electoral en relación a los demás partidos políticos, vulnerando en ello los principios del Estado Democrático de equidad e igualdad, en virtud de que se transgreden, los siguientes principios jurídicos:*

*Resulta aplicable al caso concreto los pronunciamientos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003.*

*En efecto, en dicha acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que de los artículos 6, 7, 9 y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de todo ciudadano para manifestar libremente sus ideas, con la única condición de que ello no ataque a la moral, derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, se reconoce la libertad de escribir y publicar escritos, la cual es inviolable y ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores; se establece el derecho de asociación, que implica la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, que tienda a la consecución de objetivos plenamente identificados cuya realización es constante y permanente; y, que todo ciudadano tiene derecho a votar en elecciones populares y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como para asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país.*

*Asimismo, estimó que cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagran los preceptos constitucionales de mérito se hace con fines de obtener un cargo de elección popular, ese ejercicio se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos; esto es, conforme a las bases que establecen dichos artículos, en relación con los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que disponen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que los partidos políticos son entidades de interés público y que corresponde a la ley determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias la materia electoral, en las que, entre otros aspectos, deben garantizar la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en el ejercicio de la función electoral; que en forma equitativa los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal; se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; y, se establezcan las sanciones para el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.*

*En ese orden de ideas, el Supremo Tribunal consideró que cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pues el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole, se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*

*Así que de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 41 fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, puede concluirse que la Constitución Federal prevé un sistema electoral en el cual un aspecto toral lo constituye la regulación del actuar de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional.*

*Estimó que dentro de esta regulación constitucional, tratándose de los partidos políticos, adquieren especial relevancia los mecanismos que pretenden garantizar condiciones de equidad que propicien su participación en igualdad de condiciones en la contienda electoral, entre las que destacan el financiamiento público y privado y la realización de los actos tendentes a la promoción de los ciudadanos que pretenden acceder a la representación nacional, así como la de los propios partidos políticos.*

*Razonó que, la conducta prohibida por el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y sancionada por la fracción III del artículo 148 del mismo ordenamiento legal, constituían actos previos al proceso electoral, puesto que se refieren a conductas realizadas por ciudadanos que aún no han sido registrados como candidatos a ocupar un cargo de elección popular, estableciendo reglas relativas a la realización del proceso democrático de los partidos políticos para la selección interna de sus candidatos identificando tal procedimiento como precampaña electoral.*

*Consideró que la denominada precampaña electoral no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentra íntimamente relacionada con las propias campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público, por tanto, el que se impongan ciertos límites a estas actividades preelectorales no es inconstitucional en sí mismo, ya que lo que con ello se persigue es dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que son la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad, estableciendo mecanismos que permitan controlar, entre otras cosas, el origen, monto y destino de los recursos económicos que utilicen para tal fin, con el objeto de que, en*

*igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos, pues es claro que el éxito de una precampaña electoral puede trascender al resultado de la elección de un cargo público.*

*En este sentido, concluyó que las precampañas electorales se encuentran estrechamente vinculadas con los procesos electorales, constituyendo aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Argumentó que las diferentes legislaciones en materia electoral contienen una serie de disposiciones que regulan la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, entre otras, la relativa al derecho que tienen para participar en los procesos electorales y la de coaligarse o fusionarse, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos en las mismas.*

*Atento a todo lo anterior, concluyó que la libertad de asociación que tutela el artículo 9 de la Constitución Federal rige también para efectos políticos, pero que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria.*

*De la anterior ejecutoria emanaron, las siguientes tesis de jurisprudencia:*

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (se transcribe)**

**PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- (se transcribe)**

**PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO**

*CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6º., 7º., 9º. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (se transcribe)*

*Como es de verse de las anteriores tesis, si bien emanaron del examen de la constitucionalidad de una ley electoral en concreto, en la especie la del Estado de Baja California, lo cierto es que más allá de establecer el apego a la Constitución Federal de los artículos tendientes a regular las precampañas electorales en esa legislación, sentando el criterio que se recoge en la última, también fijaron la interpretación de los artículos 6, 7, 9 y 35 fracciones I, II y III constitucionales, así como el alcance de las libertades que consagran, pronunciamiento que, a su vez, permitió ubicar las actividades de precampaña dentro del sistema electoral que prevén los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Ley Fundamental, como criterios de carácter general, no ceñidos en modo alguno a la ley electoral de la referida entidad federativa, en tanto fijan la interpretación y alcance de los dispositivos constitucionales antes aludidos y las libertades que confieren, cuando precisamente su ejercicio se dé con el fin de obtener un cargo de elección popular, ubicando en este contexto las actividades de precampaña.*

*Basta dar lectura a las tesis que han quedado antes transcritas en primer y segundo lugar para advertir, sin duda alguna, que se trata de criterios jurisprudenciales de carácter general, que en modo alguno se encuentran referidos a una legislación electoral particular, sino que determinaron la interpretación y alcance de preceptos constitucionales, cuya obligatoriedad resulta indiscutible, a diferencia de la tercera de ellas, que como se ha apuntado, si se refiere expresamente a las disposiciones concretas de la Ley Electoral del Estado de Baja California calificando su constitucionalidad.*

*Luego entonces, tales criterios de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley del Amparo, resultan obligatorios para todas las autoridades en el ámbito de su competencia, por lo que contrariamente a lo razonado por el actor no existe obstáculo para su aplicación al caso concreto, dado que en dichos criterios se plasma, entre otras cosas, que la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender,*

*inclusive, al resultado de la elección de un cargo público, aspecto que constituye la materia de fondo del presente asunto.*

*En este sentido ha sido criterio de este órgano jurisdiccional el que los actos de precampaña, tienen como objetivo fundamental, promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político que realiza la selección, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección, y que tienen la calidad de precandidatos de un partido político.*

*De esta manera, es incuestionable que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.*

*Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.*

*De igual forma, se ha sostenido que la actividad de los partidos políticos no puede acotarse a la duración de la campaña electoral, mientras quienes realicen actividades de contienda interna no se ostenten como candidatos a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.*

*Esta Sala Superior, también ha señalado que por sus objetivos esencialmente electorales, el proceso de selección de los candidatos que serán postulados en las elecciones, constituye uno de los actos de mayor trascendencia del partido político, ya que a través de éste debe buscarse a la persona que cumpla con los requisitos previstos en las bases estatutarias y tenga arraigo en los estrados más diversos de la población, con la intención de aumentar el potencial electoral del partido, y de esta manera, asegurar el voto ciudadano y el triunfo en la elección.*

*Apoyan los anteriores razonamientos las tesis relevantes identificadas con los rubros 'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS' y 'PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luís Potosí y similares)' visibles en las páginas 243 y 656 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 publicada por este órgano jurisdiccional.*

*La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.*

*Los presentes razonamientos se recogen en su parte conducente, del Juicio de Revisión Constitucional 31/2004, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Por último se violenta, con las conductas desplegadas el artículo 49 párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala lo siguiente:*

*Artículo 49*

*1. ...*



*2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;*

....

*Por lo expuesto y fundado,*

*A usted, C. Secretaria Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, reconociéndome la personalidad con la que me ostento y tener por autorizados a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito.*

*SEGUNDO.- Iniciar el procedimiento y la investigación previsto en el artículo 49-B párrafo 4, y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del Partido de la Revolución Democrática.*

*TERCERO.- Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas, con el fin de que sean relacionadas y valoradas con los hechos que integran la presente queja.*

*CUARTO.- Correr traslado de la presente queja a los CC. Andrés Manuel López Obrador, Marcelo Ebrard Casaubón, Miguel Bortolini Castillo y Miguel Sosa Tan, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.*

*QUINTO.- Substanciar el procedimiento de la ley y en su caso imponer las sanciones que correspondan al Partido de la Revolución Democrática por las graves violaciones a la ley.”*

Como pruebas, el denunciante aportó lo siguiente:

1. Copia de un ejemplar del Diario de circulación denominado LA CRÓNICA, de fecha seis de septiembre de dos mil cinco.

2. Video en formato DVD, respecto de la reunión informativa llevada a cabo en el Salón de Convenciones Gran Forum de la Ciudad de México, el día 16 de julio del año 2005, convocada por el Profesor Miguel Bortolini Castillo, entonces Jefe Delegacional en Coyoacán; un cartelón, mediante el cual el ex Jefe Delegacional en Coyoacán, Profesor Miguel Bortolini Castillo, invita a los beneficiarios del programa integral social PISO a la reunión informativa, llevada a cabo el día 16 de julio de 2005, en el Salón de Convenciones “Gran Forum”.
  3. Copia simple de una carta suscrita por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, fechada en julio de 2005 donde constan los logros del gobierno del Distrito Federal, la cual se hizo llegar a los habitantes de la ciudad, anunciando su separación de la Jefatura de Gobierno.
  4. Copia simple del recurso interpuesto por el C. ULISES RIVAS MARTÍNEZ, de fecha 3 de agosto del año 2005, ante la H. Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Comité Ejecutivo Nacional, H. Comité Estatal del Servicio Electoral, y la H. Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, todos del Partido de la Revolución Democrática, constando de 50 fojas.
  5. Cinta de audio conteniendo una grabación relativa al evento llevado a cabo en el Salón de Convenciones Gran Forum, de la Ciudad de México, el día de los hechos denunciados, y cuyo contenido se encuentra en el video anteriormente señalado.
- II.** Por acuerdo de fecha primero de octubre del año dos mil cinco, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/CG/023/2005, así como emplazar al Partido de la Revolución Democrática a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dentro del término de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- III.** Mediante el oficio SJGE/102/2005, notificado el día seis de octubre de dos mil cinco, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que en un término de cinco días respondiera lo que a su derecho conviniera.

**IV.** El once de octubre de dos mil cinco, el Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando:

*“Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme lo siguiente:*

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO:**

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

*En el presente caso, hago valer a nombre del partido político que represento, la excepción de falta de jurisdicción y competencia, en razón de lo siguiente:*

*I. En el caso que nos ocupa, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presenta una queja por escrito, limitándose a señalar una serie de presuntas conductas imputables a personas que en, todo caso, aspiran a cargos de elección popular en el ámbito local del Distrito Federal y no en el ámbito federal.*

*Lo anterior es así pues el motivo de su queja versa sobre presuntos actos cometidos por personas con aspiraciones a cargos de elección popular del Distrito Federal.*

*En este sentido es claro que el órgano competente para conocer de los presuntos hechos materia de la queja es el Instituto Electoral del Distrito Federal, pues en el supuesto no concedido de que existiera alguna conducta irregular, la misma sería imputable a sujetos que el propio quejoso identifica como presuntos aspirantes a cargos como Jefe de Gobierno del Distrito Federal o a Jefe delegacional de Coyoacán.*

*De hecho esta misma circunstancia es reconocida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral al momento que realiza el emplazamiento que se contesta.*

*En el acuerdo por el que se ordena el emplazamiento a mi representado, el Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario de la Junta General Ejecutiva, divide en cuatro incisos las presuntas*

*infracciones que denuncia el representante del Partido Acción Nacional.*

- a) Supuestos actos anticipados de campaña del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal al distribuir entre los habitantes de dicha demarcación territorial durante el mes de julio, una carta de despedida;*
- b) Supuestos actos anticipados de campaña en que habría incurrido el Jefe Delegacional de Coyoacán, Distrito Federal, en un evento que se habría celebrado el dieciséis de julio del presente año, con la supuesta 'finalidad de inducir el voto y posicionar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática'.*
- c) Supuesta violación al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, pues a juicio del quejoso, se iniciaron antes del tiempo autorizado por la normatividad interna del partido, las campañas electorales para ocupar cargos de dirección en la estructura interna del partido;*
- d) Supuesta 'realización' de 'volantes' o 'trípticos' que presuntamente habrían sido utilizados para promocionar anticipadamente la figura de dos 'precandidatos' del Partido de la Revolución Democrática.*

*Tal y como puede apreciarse, ninguno de los actos que se describen en la queja y que son identificados en el propio acuerdo de emplazamiento que se contesta, derivan jurisdicción o competencia alguna para el Instituto Federal Electoral, pues en el mejor de los casos, se trataría de hechos que tienen que ver con la presunta promoción de personas a cargos de elección en el Distrito Federal, tal y como reconoce el quejoso.*

*En este sentido, la jurisdicción y competencia en el presente caso corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, si se atiende a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que ha sostenido que, en los casos en que se identifique de manera clara los presuntos actos con los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales locales en las entidades federativas o el Distrito Federal, debe respetarse la jurisdicción y competencia de las autoridades administrativas electorales y jurisdiccionales locales en sus respectivos ámbitos.*

*Lo anterior, ha quedado recogido en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con*

*clave S3EL 037/99, de la Tercera Época, misma que se transcribe a continuación:*

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, SU ACTUACIÓN ESTA SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. (se transcribe).**

*En términos de lo sostenido por la Sala Superior, es inconcuso que en el caso que nos ocupa, el Instituto Federal Electoral debe respetar la jurisdicción y competencia del INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, pues de lo contrario podría representar una violación a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, y en este caso, al Distrito Federal.*

*Resulta de la mayor relevancia dejar establecido, que el propio Partido Acción Nacional reconoció lo anterior y eligió la jurisdicción y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentando una queja ante dicha autoridad administrativa electoral, con fecha nueve de agosto del presente año.*

*A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco como prueba copia certificada por el C. Lic. Adolfo Riva Palacio Neri, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, de la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional (sic) ante el mismo órgano, del respectivo acuerdo de radicación y de la contestación al emplazamiento que realizó en su momento el Partido de la Revolución Democrática que en este acto represento.*

*De dichas documentales públicas, puede desprenderse con claridad, que el Partido Acción Nacional determinó someter al conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal idénticos motivos de queja, en lo relativo a los supuestos actos anticipados de campaña en que habría incurrido el Jefe Delegacional de Coyoacán, en su evento que se habría celebrado el dieciséis de julio del presente año, en el Salón de Convenciones 'Gran Forum', con la supuesta 'finalidad de inducir el voto y posicionar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática'.*

*No obstante lo anterior, el mismo partido político, pretende que se inicie un nuevo procedimiento administrativo por el Instituto Federal Electoral, sobre los mismos hechos, lo cual vulnera a todas luces las más elementales garantías de seguridad jurídica de mi representado, pues se encuentra ante la posibilidad de ser juzgado dos veces por los mismos hechos.*

*En ese sentido, en aras de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica de mi representado, debe respetarse la vía que eligió de manera primigenia el Partido Acción Nacional, que fue el Instituto Electoral del Distrito Federal, en donde se encuentra en trámite una queja sobre los mismos hechos.*

*Debe además destacarse, que no existiría justificación alguna para que el Instituto Federal Electoral iniciara un nuevo procedimiento sobre los mismos hechos, no sólo por las razones antes expuestas, sino porque el quejoso no introduce algún elemento novedoso que justifique la instauración de otro procedimiento sancionatorio en contra de mi representado, por parte de la autoridad electoral federal.*

*Por otra parte, tampoco existe base legal para el inicio de un procedimiento diverso al instaurado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, pues de la simple lectura de los motivos de queja expresados por el Partido Acción Nacional, se desprende que no existen elementos, ni aún de carácter indiciario, que permitieran establecer que se tratara de un asunto de competencia federal.*

*En efecto, de acuerdo a lo narrado por el partido quejoso, los supuestos actos anticipados de campaña que presuntamente habrían ocurrido en el Salón de Convenciones 'Gran Forum', con la supuesta finalidad de inducir el voto y posicionar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.*

- a) Se habrían desarrollado en el Distrito Federal;*
- b) Con la supuesta participación de funcionarios de la Delegación Coyoacán, Distrito Federal y del Gobierno del Distrito Federal.*
- c) Con la presunta participación de una persona que afirma, aspiraba a un cargo de dirección en un Comité Ejecutivo Delegacional en el Distrito Federal;*

*d) De acuerdo al propio dicho del quejoso, las personas presentes en el evento, aspiran a cargos de elección popular en el Distrito Federal;*

*e) Según sus propias afirmaciones, en el evento no estuvieron presentes aspirantes a algún cargo de elección a nivel federal, de los comicios que organizaba el Instituto Federal Electoral;*

*f) Según su dicho, tampoco estuvieron presentes dirigentes nacionales del Partido de la Revolución Democrática;*

*De acuerdo con lo anterior puede concluirse válidamente que no existe justificación alguna para que se inicie un nuevo procedimiento sancionatorio a nivel federal sobre los mismos supuestos hechos que se hicieron previamente del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el mismo Partido Acción Nacional.*

*Similar circunstancia ocurre con los presuntos hechos que se identifican con el inciso d) en el acuerdo de emplazamiento que se contesta, consistente en la supuesta 'realización' de 'volantes' o 'trípticos' que presuntamente habrían sido utilizados para promocionar anticipadamente la figura de dos 'precandidatos' del Partido de la Revolución Democrática.*

*Lo anterior, si se tiene en cuenta que el quejoso no sólo no prueba sus afirmaciones, sino que en el supuesto no concedido de que fueran ciertas, éstas no tendrían ninguna relación o vínculo con las materias de competencia del Instituto Federal Electoral.*

*En la especie, el inicio de un nuevo procedimiento sobre los mismos hechos, no sólo sería violatorio a las garantías de seguridad jurídica de mi representado, al ubicarlo en la posibilidad de ser juzgado dos veces por los mismos hechos (como se ha anticipado), sino que además, el nuevo procedimiento podría tener efectos perniciosos, contrarios a su naturaleza y fines, pues podrían dictarse resoluciones contradictorias y/o entorpecerse las investigaciones que en su caso realizaran la autoridad electoral federal y la local en el Distrito Federal y los posibles requerimientos de información y documentación que tuvieran que hacerse a mi representado.*

*Incluso, el establecer dos procedimientos simultáneos por parte del Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal sobre los mismos hechos, constituiría un doble acto de molestia, a todas luces violatorios de los principios de idoneidad, necesidad y*

*proporcionalidad que deben regir los procedimientos administrativos sancionatorios, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis de jurisprudencia obligatorias:*

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- (se transcribe)*

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.- (se transcribe)*

*En mérito de lo antes expuesto, solicito respetuosamente el sobreseimiento de la queja que se contesta, en cuanto a los presuntos hechos que se identifican con los incisos b) y d) del acuerdo de emplazamiento.*

*Dicha solicitud de sobreseimiento, encuentra sustento en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 15, párrafo 2 inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 17 párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:*

*Artículo 17 (se transcribe)*

*La anterior causa de sobreseimiento se invoca en relación con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:*



*Artículo 15 (se transcribe)*

*Como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresamente como una causa de improcedencia de las quejas cuando por los actos, hechos o sujetos denunciados, aún y cuando estos se llegarán a acreditar, el Instituto resultará incompetente para conocer de los mismos.*

*En este sentido, solicito respetuosamente a los integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que decreten el sobreseimiento de la queja que se contesta, en la parte que ha sido identificada párrafos arriba.*

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR**

*II. Se actualiza también, en relación con el artículo 17, párrafo 1, inciso a), la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso b) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:*

*Artículo 15 (se transcribe)*

*Como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresamente como una causa de improcedencia de una queja, el que en el caso de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés político.*

*En el presente caso se actualiza la citada causa de improcedencia, en relación con el motivo de la queja identificado con el inciso c) del acuerdo de emplazamiento que se contesta, consistente en la supuesta violación al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, por que a juicio del quejoso, se iniciaron antes del tiempo autorizado por la normatividad interna del partido, las campañas para ocupar cargos de dirección en la estructura interna del partido.*

*Es claro que al pretender denunciar una presunta violación a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, el representante del Partido Acción Nacional omite acreditar su pertenencia al partido político que represento a su interés jurídico en la*

*causa, incumpliendo la exigencia prevista por la normatividad reglamentaria en cita.*

*Por otro lado, el propio quejoso afirma que existe un procedimiento abierto ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, que en su caso, sería la instancia competente para resolver en primera instancia los presuntos hechos de que se duele.*

*Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad cautelam, a dar:*

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO**

*En el escrito de queja que se contesta, el representante propietario del Partido Acción Nacional, se duele, fundamentalmente de lo siguiente:*

*a) Supuestos actos anticipados de campaña del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal al distribuir entre los habitantes de dicha demarcación territorial durante el mes de julio, una 'carta de despedida';*

*b) Supuestos actos anticipados de campaña en que habría incurrido el Jefe Delegacional de Coyoacán, Distrito Federal, en un evento que se habría celebrado el dieciséis de julio del presente año, con la supuesta 'finalidad' de inducir el voto y posicionar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática;*

*c) Supuesta violación al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, pues a juicio del quejoso, se iniciaron antes del tiempo autorizado por la normatividad interna del partido, las campañas electorales para ocupar cargos de dirección en la estructura interna del partido;*

*d) Supuesta 'realización' de 'volantes' o 'trípticos' que presuntamente habrían sido utilizados para promocionar anticipadamente la figura de dos 'precandidatos' del Partido de la Revolución Democrática.*

*No obstante son infundadas las pretensiones del quejoso, pues, como ya se señaló, lo anterior no se acredita en lo absoluto con los medios de prueba que ofrece en su escritorio de queja, por lo siguiente:*

*En principio debe destacarse, que no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a ofrecer video-grabaciones, notas periodísticas, y copias simples de algunos documentos, que son pruebas técnicas y documentales privadas, que por sí mismas carecen de cualquier clase de valor probatorio.*

*Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas y documentales privadas no hacen prueba plena, salvo si con los demás elementos que obren en el expediente, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.*

*Esto es así pues no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:*

*ARTICULO 35 (se transcribe)*

*Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el partido político demandante y en consecuencia, sería éste el que debiera aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si los presuntos que estima le causan perjuicio, es decir, el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto en la norma.*

*El inconforme en su escrito no aporta ni ofrece prueba idónea alguna que acredite su propia afirmación consistente en 'la presunta realización de actos anticipados de campaña de dos candidatos', y 'las presuntas violaciones a la normatividad interna del partido en materia de campañas electorales'. De los elementos que aporta como pruebas, no se desprende la realización de actos anticipados de campaña o de presuntas violaciones a la normatividad interna del partido en materia de campañas electorales.*

*Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación*

*en el presente caso en términos de los dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.*

*Los elementos probatorios que ofrece el quejoso y con las que pretende acreditar su dicho son los siguientes:*

- Documental privada.- Consistente en un ejemplar del diario de circulación denominado 'LA CRÓNICA', de fecha 6 de septiembre del año en curso, en la cual en su página principal y en su página interior número 13, consigna la nota 'Listos 600 mil volantes Ebrard-López del GDF'.*
- Técnica.- Consistente en el video en formato DVD, respecto de la Reunión Informativa, llevada a cabo en el Salón de Convenciones Gran Forum de la Ciudad de México, el día 16 de julio del año en curso, convocada por el profesor Miguel Bortolini Castillo, Jefe Delegacional en Coyoacán.*
- Documental privada.- Consistente en un cartelón, mediante el cual el Jefe Delegacional en Coyoacán, profesor Miguel Bortolini Castillo, invita a los beneficiarios del programa integral social PISO a la reunión informativa llevada a cabo el 16 de julio del año en curso, en el salón de convenciones Gran Forum.*
- Documental privada.- Consistente en carta suscrita por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, fechada en julio del presente año, donde constan los logos del Gobierno del Distrito Federal, la cual se hizo llegar a los habitantes de la Ciudad, anunciando la separación de la Jefatura de Gobierno.*
- La Documental privada.- Consistente en copia simple del recurso interpuesto por el C. ULISES RIVAS MARTÍNEZ, de fecha 3 de agosto del año en curso, interpuesto ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.*
- Técnica.- Consistente en el audio cassette que contiene la grabación del evento llevado a cabo en el Salón de Convenciones Gran Forum de la Ciudad de México.*

*Nos referimos en principio a las pruebas técnicas:*

*Como ya se señaló, con anterioridad, los hechos a los cuales se hizo referencia acontecidos en el centro de convenciones escapan de la competencia de este instituto, por lo cual lo procedente es que se determine el sobreseimiento, al actualizarse una causa de improcedencia, no obstante de forma cautelar se manifiesta lo siguiente:*

*Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales, que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos.*

*Es por esta razón que los videos y los audio cassettes no constituyen elementos probatorios que por sí mismos puedan acreditar que lo que en ellos aparece es real, pues los avances tecnológicos permiten hacer modificaciones en los mismos, tanto en lo que se refiere a la imagen como a la parte sonora, pudiendo alterarse el contenido de los mismos en forma significativa, si no es que en su totalidad.*

*En este sentido, el video en el cual presuntamente aparecen el Profesor Miguel Bortolini Castillo y el Licenciado Marcelo Ebrard Casaubón, presuntamente realizando actos anticipados de campaña y el Licenciado Miguel Sosa Tan presuntamente infringiendo la normatividad interna del partido, no tiene valor probatorio alguno a efecto de acreditar los supuestos hechos a que se refiere el inconforme.*

*Por lo anterior, es claro que no se puede determinar si en efecto la grabación en el audio cassette o el video en el disco compacto, reproducen un evento acontecido en el lugar citado y con las personas que presuntamente en él participaron, o si los diálogos en ellas presentados corresponden a lo acontecido en el presunto evento.*

*Hay que señalar que por constituir una prueba técnica, estos videos carecen en lo absoluto de valor probatorio, ya que por sí mismos no pueden generar convicción de que el presunto hecho que en ellos se presenta, sea real. Pues los videos no son considerados elementos probatorios que por sí mismos puedan acreditar lo que en ellos aparece, puesto que los avances tecnológicos permiten hacer modificaciones en los mismos, pudiendo alterarse su contenido incluso en su totalidad.*

*Consecuentemente, como ya se dijo, las presuntas manifestaciones que supuestamente fueron vertidas en el evento del cual se duele el representante del Partido Acción Nacional, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio a efecto de acreditar lo que pretende el*

*quejoso, pues las pruebas técnicas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, no son pruebas idóneas, a efecto de acreditar los presuntos hechos por los que se duele y al no estar administrados con otros elementos que obren en el expediente, y que puedan generar convicción, estos carecen de valor probatorio alguno.*

*Ahora bien, en cuanto a las documentales privadas. Se destaca lo siguiente:*

*En principio las pruebas no fueron ofrecidas correctamente, pues del capítulo de pruebas del escrito de queja del representante del Partido Acción Nacional, las mismas no se encuentran relacionadas con los hechos que pretende acreditar.*

*No se ofrecen las pruebas en forma adecuada pues no señala, en el apartado de hechos y derecho del escrito del quejoso, ni los hechos que desde su punto de vista se acreditan con dichas documentales privadas, ni cuáles son los preceptos que estima fueron infringidos con el presunto incumplimiento en que incurrió a su juicio el Partido de la Revolución Democrática.*

*Ahora bien, haciendo un análisis de cada una de las documentales aportadas por el quejoso se debe decir, respecto del ejemplar del diario de circulación denominado 'LA CRÓNICA', ofrecido por el inconforme, más no aportado, donde presuntamente se publicó la nota 'Listos 600 mil volantes Ebrard-López del GDF'; se debe decir que:*

*En primer término, como ya se mencionó la presunta realización de seiscientos mil volantes o trípticos que contienen la fotografía de Marcelo Ebrard Casaubón a espaldas de Andrés Manuel López Obrador, promocionando, la figura del precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es un hecho que escapa de la competencia del Instituto Federal Electoral, toda vez que se refiere a un precandidato del partido en el ámbito local y por lo tanto resulta incompetente para conocer de los presuntos hechos por las razones que con antelación ya han sido ampliamente expuestas. No obstante, a manera cautelar se debe señalar que:*

*Se deja al partido político que represento en estado de indefensión al no poder realizar una adecuada defensa de sus intereses, por no tener la información completa en relación con la nota periodística que ofrece, como prueba, pero que no aporta el Partido Acción Nacional, al no poder conocer los hechos concretos a que se refiere la nota y qué*

*pretende destacar el quejoso, y cuál es en consecuencia la imputación específica que se hace a mi representado.*

*A lo anterior se suma el hecho de que el valor probatorio de las notas periodísticas, se limita únicamente a acreditar que se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y tal vez con algunas fotografías, no obstante, de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que se refieren.*

*Incluso, aun y cuando de las propias notas se desprendiera que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, tal circunstancia no constituye por sí sola la veracidad de lo expresado en la nota.*

*Por esta razón las notas periodísticas no cuentan con eficacia probada, pues su contenido solamente es imputable al autor de la misma, y no a quienes en ella se ven involucrados.*

*A efecto de reforzar lo anterior, se transcriben las siguientes tesis relevantes:*

*PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. (se transcribe)*

*PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. (se transcribe)*

*En efecto, las notas periodísticas no cuentan con eficacia probatoria, pues su contenido, es muchas veces, producto de la interpretación e investigación personal de su autor, y en muchos casos, provienen de fuentes poco confiables, por lo que el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

*NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (se transcribe)*

*NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO". (se transcribe)*

*En este sentido es claro que, suponiendo sin conceder que se le otorgara algún valor de convicción a la nota periodística, de la misma únicamente se podría desprender, la existencia de la propia nota, de la*

*cual se pudiese desprender la información que la misma contiene, más no su veracidad.*

*Pero además de la nota que ofreció el inconforme, no se puede en forma alguna desprender, ni la existencia de dichos volantes, ni la cantidad que de conformidad con la nota presuntamente se produjeron de los mismos, ni tampoco, su contenido, ni el origen de los recursos con los cuales presuntamente se mandaron hacer dichos volantes, ni que estos fueron distribuidos entre la ciudadanía.*

*En este sentido es claro que el elemento probatorio con el cual el quejoso pretende su dicho, de ninguna manera constituye el elemento idóneo a efecto de acreditar los extremos de su dicho. Razón por la cual, se objeta la documental privada ofrecida por el Partido Acción Nacional en cuanto a su alcance y valor probatorio.*

*Por lo que las afirmaciones del quejoso resultan ser apreciaciones dogmáticas y subjetivas que no encuentran sustento en prueba alguna.*

*En diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada.*

*Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:*

*'[.....] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del*



*denunciante se limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.'*

*En el caso que nos ocupa, el presunto hecho de la producción de dichos volantes no encuentra sustento en ningún elemento, que lleve a esta autoridad a presumir que tal hecho sea cierto.*

*Siendo principio general de derecho que el que afirma está obligado a probar, aquel que tiene la carga de la prueba es en este caso el partido político denunciante y en consecuencia, fue éste el que debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si los presuntos hechos que denuncia son efectivamente ciertos.*

*Por todo lo anteriormente expuesto es evidente que no se encuentra vinculación alguna entre los supuestos actos reclamados por el inconforme, esto es, las presuntas violaciones en las que supuestamente incurrió mi representado y los elementos que aporta con el objeto de acreditarlos, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de las infracciones que pretende hacer valer el inconforme, por lo cual debe ser desechado o, en su caso, considerado infundado el procedimiento que se contesta.*

*En relación con el 'cartelón', mediante el cual el Jefe Delegacional en Coyoacán, profesor Miguel Bortolini Castillo, invita a los beneficiarios del programa integral social PISO a la reunión informativa llevada a cabo el 16 de julio del año en curso, en el salón de convenciones Gran Forum, dicha documental se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el inconforme pues, en principio, como ya se manifestó, el evento al cual hace referencia dicho 'cartelón' es un evento de la Delegación Coyoacán, lo cual en todo caso, escapa de la competencia del Instituto Federal Electoral, como ya se señaló con anterioridad, por lo que debe declararse el sobreseimiento por presentarse una causa de improcedencia. No obstante, de manera cautelar se manifiesta lo siguiente:*

*En primer término la prueba no fue ofrecida correctamente, pues del capítulo de pruebas del escrito de queja del representante del Partido Acción Nacional, ésta no se encuentra relacionada con los hechos que pretende acreditar.*

*Pero además, de concedérsele a la misma algún valor de convicción con la misma únicamente se podría acreditar que, se convocó a una*

*reunión, en la cual el Jefe Delegacional invita a una reunión informativa a los beneficiarios del programa integral social, más no así que dicho evento se haya realizado, y menos aún que el mismo haya constituido un acto anticipado de campaña. Razón por la cual se objeta el elemento probatorio, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido político inconforme.*

*Ahora bien, en cuanto a la presunta carta suscrita por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, donde constan los logos del Gobierno del Distrito Federal, en la cual anuncia la separación de la Jefatura de Gobierno. Se debe decir que la misma se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, por lo siguiente:*

*En principio de la misma constituye una prueba documental privada, a la cual no se le puede otorgar valor probatorio pleno. De conformidad con el artículo 35, párrafo 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sí misma no hace prueba plena y debe de estar adminiculada con otras que en su conjunto generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.*

*La presunta carta es una documental privada que no tiene valor probatorio pleno, pues este tipo de documentales pueden ser fácilmente modificables o alterables. En este sentido, la misma debería de estar adminiculada con elementos diversos que pudieran llevar a esta autoridad a la convicción de que el contenido de la misma es real y que constituye una infracción a la normatividad que en materia electoral nos rige, como lo afirma el quejoso.*

*Pero además, no debe pasar desapercibido que la presunta carta no contiene ningún elemento respecto del cual pudiera advertirse que la misma constituye propaganda electoral.*

*De conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del artículo 182, párrafo tercero, se entiende por propaganda electoral lo siguiente:*

**ARTICULO 182 (se transcribe)**

*Dicho lo anterior es claro que el contenido de la supuesta 'carta despedida', no existe un sólo elemento que se pudiera considerar*

*propaganda electoral, pues el entonces Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, no se ostenta como pre-candidato o candidato del partido a un cargo de elección popular.*

*Pero además, porque la supuesta 'carta despedida' no constituye un escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión que tenga el propósito de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura.*

*No debe pasar desapercibido que el quejoso expresamente asevera que el entonces Jefe de Gobierno, 'ya era manifiesto precandidato de su partido'. Tales afirmaciones son meras consideraciones subjetivas, pues no expresa argumento lógico jurídico alguno para demostrar la supuesta 'precandidatura' 'manifiesta' a que alude o por qué estima que el referido ciudadano se encontraba en dicha situación jurídica.*

*La subjetividad de sus afirmaciones se hace además manifiesta cuando el mismo quejoso reconoce que en la fecha en que supuestamente habría sido firmada la carta, el C. Andrés Manuel López Obrador, aún era Jefe de Gobierno y que anunciaba su separación del cargo para posteriormente registrarse como candidato interno del Partido de la Revolución Democrática a la candidatura para Presidente de la República.*

*Es decir, existe una evidente contradicción, pues por un lado reconoce que aún no se había registrado en la contienda interna del partido y, por otro, afirma que es 'precandidato manifiesto'.*

*No es óbice, lo manifestado por el partido político inconforme en el sentido de que dicha carta constituye un acto anticipado de campaña, ya que presuntamente esta señala:*

*'Ha llegado el momento de separarme de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, para luchar, junto con muchos otros hombres y mujeres, por el cambio verdadero en todo México'.*

*Pues en el supuesto no concedido de que la misma se hubiera realizado por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de tal manifestación, no se desprende en lo absoluto que se estuviese ostentando como pre-candidato o candidato de partido alguno a un cargo de elección popular o que se estuviera promoviendo de alguna manera para dichos efectos.*

*Pues incluso, en el supuesto no concedido de que se le diera algún valor de convicción a dicha carta, se debe decir que la misma no tiene características de propaganda electoral y en consecuencia no sería posible que con la misma se pudiera realizar un acto de campaña anticipado. Pues aun y cuando en la fecha en que supuestamente habría sido expedida dicha carta no se encontraba aún registrado en el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática, por las características del escrito, el mismo tampoco podría constituir un acto anticipado de campaña.*

*Tampoco debe pasar desapercibido que el partido político inconforme, manifiesta que la presunta carta se hizo llegar a los habitantes de la Ciudad, sin acreditarlo en forma alguna, por lo cual tal afirmación deviene una apreciación genérica e imprecisa, que no encuentra sustento en elemento probatorio alguno.*

*Finalmente con relación a la documental privada presentada en copia simple, del recurso interpuesto por el C. ULISES RIVAS MARTÍNEZ, de fecha 3 de agosto del año en curso, interpuesto ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, se debe decir que la misma se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el inconforme, por lo siguiente:*

*En principio se debe decir que el Partido Acción Nacional carece de interés jurídico a efecto de impugnar presuntas violaciones a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática.*

*Lo anterior, como ya se señaló, en virtud de que no acredita su interés jurídico en la causa, al no sufrir perjuicio alguno que pudiera afectar su esfera jurídica. En este sentido y como ya se manifestó con antelación, debe declararse el sobreseimiento por actualizarse una causa de improcedencia. No obstante de manera cautelar se señala lo siguiente:*

*En primer término se debe decir que la misma es aportada en copia simple, por lo cual carece de valor probatorio. Pues para que a una copia simple se le pueda otorgar valor probatorio pleno se debe encontrar debidamente certificada, por lo que sólo constituyen un indicio de prueba.*

*En este sentido la copia simple del recurso interpuesto por el C. ULISES RIVAS MARTÍNEZ, de fecha 3 de agosto del año en curso, interpuesto ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la*

*Revolución Democrática, sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, pero sin que sea bastante, cuando no se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.*

*Con el objeto de reforzar lo dicho se transcriben las siguientes tesis de jurisprudencia; a saber:*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (se transcribe)**

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. (se transcribe)**

**COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS. (se transcribe)**

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. (se transcribe)**

*Pero además, es importante señalar que lo manifestado por el partido político inconforme, en relación con la presunta violación de la normatividad interna del partido a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, por iniciar antes del tiempo establecido por el artículo 43, párrafo segundo del referido Estatuto, relativo a las campañas electorales para ocupar puestos directivos al interior del partido. Debe de ser conocido en principio por el órgano jurisdiccional competente del Partido de la Revolución Democrática.*

*No debe pasar desapercibido por esta autoridad, que la cuestión de la cual se duele el inconforme por esta vía, está siendo atendida y tramitada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, órgano jurisdiccional competente a efecto de determinar si se infringió la normatividad interna, en su caso, y de ser así cual es la sanción que por tal conducta infractora se debe imponer a aquel que cometió dicha conducta.*

*Por todo lo anteriormente expuesto es evidente que no se encuentra vinculación alguna entre los supuestos actos reclamados por el inconforme, esto es, las presuntas violaciones en las que supuestamente incurrió mi representado y los elementos que aporta con el objeto de acreditarlos, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de las infracciones que pretende hacer valer el inconforme, por lo cual debe*

*ser desechado o, en su caso, considerado infundado el procedimiento que se contesta.*

*Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de la materia.*

*De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el acto reclamado por el partido denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar al menos alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se deseché de plano o en su caso se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.*

#### **OBJECIÓN A LAS PRUEBAS**

*Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, y no están administradas con el hecho que considera la causa de agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las*

*afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:*

*PRIMERO.- Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha 6 seis de octubre del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

*SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*

*TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando el sobreseimiento del presente asunto, o declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

El denunciado ofreció como pruebas de su parte, lo siguiente:

1. Copia certificada de la contestación al requerimiento que le fue formulado por el Instituto Electoral del Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática con motivo de las quejas presentadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional y por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano.
2. La instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto legal y humano.

**V.** Mediante proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil cinco, se solicitó diversa información al Director General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal, al Instituto Electoral del Distrito Federal y al Partido de la Revolución Democrática, necesaria para la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador.

**VI.** Mediante oficio SJGE/108/2005, se solicitó al Director General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal, informara sobre la cantidad y contenido de todos los boletines de prensa y documentos emitidos por el

Gobierno del Distrito Federal hacia la ciudadanía con motivo de la renuncia o separación del cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Lic. Andrés Manuel López Obrador, refiriéndose especialmente a la carta de despedida a que aludió el quejoso en su escrito inicial. Dicho oficio se notificó el día ocho de noviembre de dos mil cinco.

**VII.** Por oficio SJGE/109/2005, se solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal, informara sobre el estado que guardaba el expediente IEDF-QCG/001/2005, ya que en el mismo, alegó, se encuentran los hechos denunciados en la presente queja. Dicho oficio se notificó el día cinco de noviembre de dos mil cinco.

**VIII.** Por oficio SJGE/110/2005, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática informara sobre la realización de volantes o trípticos con la imagen del Lic. Andrés Manuel López Obrador y del Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, a que hizo referencia el quejoso. Dicho oficio se notificó el día siete de noviembre de dos mil cinco.

**IX.** Por escrito de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al proveído señalado en el resultando V anterior, informó a esta autoridad que se encontraba imposibilitado para informar respecto a la elaboración de los trípticos o volantes, ya que nunca los había tenido a la vista.

**X.** Mediante oficio SECG-IEDF/1637/05, de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento al proveído señalado en el resultando V anterior, informó a esta autoridad que el expediente IEDF-QCG/001/2005 se encontraba en fase de integración, por lo que dicha autoridad comunicó que estaba impedida para proporcionar información al estar temporalmente reservada.

**XI.** Por oficio JG/DGCS/286/2005, de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal, en cumplimiento al proveído señalado en el resultando V, informó a esta autoridad que carece de la información requerida, sin embargo, remitió el boletín de prensa 763 del veintinueve de julio de ese mismo año, manifestando que se encontraba disponible en la página de internet de dicho gobierno, y que hace referencia a las declaraciones ofrecidas por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal con motivo de su salida del Ejecutivo local.



**XII.** Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, se requirió al Partido Acción Nacional proporcionara ejemplares de los volantes o trípticos a los que hace referencia en su escrito inicial, y en los cuales afirma se encuentra la imagen de los CC. Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard Casaubón.

**XIII.** Por escrito de fecha primero de diciembre de dos mil cinco, el Partido Acción Nacional dio formal contestación al proveído señalado en el párrafo precedente, señalando que la información solicitada obraba en poder de diversas instancias del Gobierno del Distrito Federal.

**XIV.** En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha tres de enero de dos mil seis, se ordenó requerir a la empresa Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., informara si dicha compañía elaboró la documentación citada en el editorial publicado el día seis de septiembre del año dos mil cinco, en el diario *La Crónica*, y que de ser afirmativa su respuesta detallara el nombre de la persona física o moral que ordenó su realización, acompañando copia de los contratos atinentes y cualquier otra constancia relacionada.

**XV.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el resultando anterior, a través del oficio SJGE/017/2006, notificado el día diez de enero de dos mil seis, se planteó el requerimiento aludido a la empresa Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.

**XVI.** Para mejor proveer, mediante proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, se ordenó requerir diversa información al Partido de la Revolución Democrática, al Instituto Electoral del Distrito Federal y Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, necesaria para el esclarecimiento de los hechos de queja.

**XVII.** Mediante oficio SJGE/044/2006, se requirió al Partido de la Revolución Democrática informara si la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de dicho instituto político había resuelto alguna impugnación relacionada con actividades realizadas por el Prof. Miguel Bortolini Castillo, Marcelo Ebrard Casaubón, o algún otro u otros militantes de dicho instituto político, el día dieciséis de julio de dos mil cinco, y que de ser afirmativa la respuesta se sirviera proporcionar copia de las resoluciones respectivas. Dicho oficio fue notificado el día veintiséis de enero de dos mil seis.

**XVIII.** Por oficio SJGE/042/2006, se giró atento oficio al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que informara a esta autoridad si había resuelto alguna impugnación relacionada con actividades realizadas por el Prof. Miguel Bortolini Castillo, Marcelo Ebrard Casaubón, o algún otro u otros militantes del Partido de la Revolución Democrática el día dieciséis de julio de dos mil cinco, y de ser afirmativa la respuesta se sirviera proporcionar copia de las resoluciones respectivas. Dicho oficio fue notificado el día veintiséis de enero de dos mil seis.

**XIX.** Mediante oficio SJGE/043/2006, se requirió a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal informara a esta autoridad si había resuelto algún recurso administrativo relacionado con actividades realizadas por el Prof. Miguel Bortolini Castillo, Marcelo Ebrard Casaubón, o algún otro u otros funcionarios del Gobierno del Distrito Federal el día dieciséis de julio de dos mil cinco, y que de ser afirmativa la respuesta se sirviera proporcionar copia de los fallos correspondientes. Dicho oficio fue notificado el día veintiséis de enero de dos mil seis.

**XX.** Por oficio DG/021/06, la Licenciada Victoria Guillén Álvarez, Directora General de la empresa Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., cumplió el requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha tres de enero de dos mil seis, informando dicha paraestatal que sí había realizado y entregado la documentación referida en la nota periodística citada por el quejoso, anexando además los documentos administrativos que respaldaban lo anterior.

**XXI.** En virtud de la respuesta brindada por la Directora General de la empresa Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil seis, se le requirió proporcionara original o copia del tríptico titulado “SEGUIMOS ADELANTE CON TUS PROGRAMAS SOCIALES”, y al cual se refiere el quejoso en el escrito de denuncia.

**XXII.** Por escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento al proveído planteado en autos, remitiendo copias simples de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de dicho instituto político, relativas a los expedientes identificados con los números QP/DF/1565/05 y QP/NAL/2005/05, sustanciados en contra de los CC. Miguel Bortolini Castillo, Miguel Sosa Tan y Marcelo Ebrard Casaubón.

**XXIII.** Mediante oficio número SECG-IEDF/400/06, suscrito por el Licenciado Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dicho órgano administrativo electoral local dio cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, señalando que ante dicha instancia, se integró el expediente de queja IEDF-QCG/001/2005 ESCRITOS ACUMULADOS, el cual por encontrarse en ese momento aún en sustanciación, no se había emitido la resolución correspondiente.

**XXIV.** Por oficio número DG/034/06, la empresa Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., atendió el requerimiento aludido en el resultando XXI que antecede, señalando que no contaba con ningún excedente del tríptico solicitado, pero que remitía una muestra de dicho documento que fue tomada del archivo electrónico de dicha empresa.

**XXV.** Toda vez que la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal había omitido desahogar el requerimiento formulado en autos, mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil seis, se ordenó girar atento oficio recordatorio a esa dependencia para que en un término de cinco días hábiles remitiera la información solicitada.

**XXVI.** Mediante oficio número CG/DGLR/039/2006, de fecha seis de marzo de dos mil seis, la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal solicitó diversa información relacionada con los hechos que se investigan, a fin de estar en posibilidades de desahogar el pedimento formulado por esta institución.

Dicha información le fue remitida a través del oficio SJGE/043/2006 de fecha dieciséis de enero de dos mil seis.

**XXVII.** En virtud de que la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal omitió atender el requerimiento planteado, dentro del término concebido para ello, por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil seis, se ordenó reiterarle ese pedimento, concediéndole un término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, para tal efecto.

**XXVIII.** A través del oficio CG/DGLR/5698/2006, de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal dio contestación al requerimiento formulado con fecha seis de abril del mismo año, remitiendo copias certificadas del expediente 004/00300/05, sustanciado en contra de los CC. Miguel Bortolini castillo, Miguel Sosa Tan y Marcelo Ebrard Casaubón.

**XXIX.** Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil seis, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XXX.** El día veintiocho de abril de dos mil seis, a través de los oficios SJGE/497/2005 y SJGE/498/2005, todos de esa misma fecha, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al quejoso y a la Coalición “Por el Bien de Todos” (de la cual el partido de la Revolución Democrática fue integrante) respectivamente, el acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**XXXI.** Por escritos de fecha cinco y ocho de mayo de dos mil seis, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, los CC. Germán Martínez Cázares y Horacio Duarte Olivares, representantes del partido Acción Nacional y de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General, respectivamente dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil cinco, alegando lo que a su derecho convino.

**XXXII.** Mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XXXIII.** Seguida la secuela procesal correspondiente, y una vez desahogado el procedimiento administrativo sancionador respectivo, en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha doce de mayo de dos mil seis, se aprobó el dictamen del presente asunto, en el que se determinó declarar parcialmente fundada la queja de referencia, al considerar que los hechos denunciados contravenían lo dispuesto por el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los mismos se estimaron como actos anticipados de campaña, conculcatorios del principio de legalidad y los postulados de igualdad y equidad que deben regir dentro del proceso electoral federal 2005-2006.

**XXXIV.** Por oficio número SE/1681/2006 de fecha doce de mayo de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XXXV.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil seis, acordó proponer al Consejo General, un proyecto de acuerdo de devolución, al considerar que hacían falta diversos elementos para la adecuada resolución del asunto planteado, mismo que fue puesto a la consideración del Consejo General el día treinta del mismo mes y anualidad, siendo aprobado por unanimidad de los integrantes de ese órgano directivo, y cuyos puntos resolutivos establecieron lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Se deja sin efectos el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que tome en consideración los argumentos referidos en el considerando 8 que antecede, y emita un nuevo dictamen que contenga la valoración que corresponda a los mismos.*

***SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, para efectos de remitir el expediente a la Junta General Ejecutiva en los términos antes señalados.*

***TERCERO.-** Se concede a la Junta General Ejecutiva el plazo consignado por el Reglamento de la materia para la sustanciación del procedimiento administrativo y la emisión del nuevo dictamen correspondiente.”*

Los argumentos que motivaron la devolución del asunto, y que fueron expuestos en el octavo considerando de dicho acuerdo de devolución, son los siguientes:

*“En **primer** término, los integrantes de la Comisión solicitaron verificar si los hechos denunciados acaecieron antes o durante el procedimiento interno de selección de candidato a la Presidencia de la República del Partido de la Revolución Democrática.*

*En **segundo** lugar, la Comisión estimó conveniente valorar los hechos y constancias que obran en el expediente, a la luz del marco jurídico electoral aplicable a los actos de campaña, con base en los diversos instrumentos emitidos al respecto por esta institución.*

*En **tercer** lugar, los integrantes de la Comisión estimaron que era necesario profundizar en la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, como instituto político garante frente a actos realizados por sus militantes, específicamente por lo que hace al evento celebrado el día dieciséis de julio de dos mil cinco, en el salón de convenciones “Gran Forum”, en el que fueron invitados los beneficiarios del Programa Integral Social PISO, con el objeto de dilucidar si dicho partido político es imputable por la comisión de los hechos denunciados, mismos que fueron cometidos por algunos de sus afiliados, aparentemente sin el conocimiento de dicho instituto político.*

*Para tal efecto, la Comisión solicitó se valoraran los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los antecedentes resueltos por esta institución, en los cuales se ha sancionado o absuelto a los partidos políticos con base en la teoría de la culpa in vigilando.*

*En consecuencia de lo expresado hasta aquí, se estima que los hechos materia de la queja deben ser valorados con elementos y argumentos adicionales a los ya contemplados en el dictamen de mérito, por lo que debe procederse a su devolución, así como para tomar en consideración las observaciones antes expuestas.”*

**XXXVI.** En acatamiento a lo señalado en el acuerdo señalado en el resultado precedente, y toda vez que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271

del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nuevamente se procede a formular el dictamen correspondiente.

**XXXVII.-** Que el pasado nueve de abril de dos mil siete, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en su sesión de misma fecha, consideró necesario formular en el proyecto de resolución un engrose con argumentos, consideraciones y elementos adicionales a los presentados en el Dictamen de la Junta General Ejecutiva.

**XXXVIII.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de abril de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución referido en el resultando anterior.

**XXXIX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento

administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.



**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, debe destacarse que el Partido de la Revolución Democrática hace valer las siguientes causales de improcedencia:

**A.** Excepción de falta de jurisdicción y competencia, prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, afirma, el motivo de la queja promovida por el denunciante versa sobre lo siguiente:

- 1.** Presuntos actos cometidos por militantes distinguidos de dicho partido político con aspiraciones a cargos de elección popular del Distrito Federal, en el evento realizado en la Delegación Coyoacán en esa entidad federativa, convocado el día sábado dieciséis de julio de dos mil cinco, a las nueve horas, en el salón de convenciones “Gran Forum”, ubicado en Cerro del Músico s/n, Colonia Country Club, en la Ciudad de México.
- 2.** Realización de volantes o trípticos que presuntamente habrían sido utilizados para promocionar anticipadamente la figura de dos precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, donde el quejoso no sólo no prueba sus afirmaciones, sino que en el supuesto no concedido de que

fueran ciertas, éstas no tendrían ninguna relación o vínculo con las materias de competencia de este Instituto.

Por lo anterior, considera el denunciado, el órgano competente para conocer de los presuntos hechos materia de la queja es el Instituto Electoral del Distrito Federal.

**B.** El denunciado esgrime la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso b) del Reglamento de la materia, por considerar que el Partido Acción Nacional carece de interés jurídico para inconformarse por la aplicación de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que hace a la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que es señalada en el apartado **A**, debe destacarse que dicho precepto normativo señala:

**“ARTÍCULO 15**

...

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y...”*

En el caso que nos ocupa, el quejoso denuncia al Partido de la Revolución Democrática por considerar que incurrió en actos anticipados de campaña en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, quien entonces era aspirante y posteriormente candidato por dicho instituto político a la Presidencia de la República, en contravención a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir de diversas actividades realizadas en el Distrito Federal en donde probablemente participaron diversos militantes y funcionarios del gobierno local.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad tiene facultades para conocer de hechos que impliquen violaciones a la normatividad federal de la materia, no obstante que las mismas se hayan verificado con motivo de un proceso electoral local.

Lo anterior es así, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 41 la existencia y regulación de los partidos políticos nacionales, reservándole al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la facultad de normar lo relativo a la intervención de éstos en los procesos electorales de carácter federal.

En efecto, la materia electoral estatal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 116 constitucionales, queda reservada para las entidades federativas, en tanto que no existen facultades otorgadas a la Federación para intervenir en materia electoral estatal, existiendo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 constitucional, la posibilidad de que los partidos políticos nacionales puedan intervenir en los comicios locales, viéndose en consecuencia inmersos en actividades político-electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, cuando un partido político nacional participa en una elección estatal o municipal, debe ceñir su conducta a las disposiciones legales que la entidad federativa haya creado para tales fines, sin que ello suponga que las normas de carácter federal sean susceptibles de ser inobservadas, pues cabe aclarar que una conducta puede constituir, simultáneamente, infracciones tanto a las leyes federales, como a las leyes locales.

En esta tesitura, debe decirse que el Instituto Federal Electoral es el órgano al que le corresponde vigilar y aplicar las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que norma la conducta de los partidos políticos nacionales. Asimismo, dentro de su competencia está el vigilar la conducta de los partidos políticos nacionales cuando se encuentran actuando en comicios estatales y/o municipales, siempre y cuando la misma constituya o pueda constituir violaciones a la normatividad electoral federal.

En mérito de lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis relevante, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.-** Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no

*habérsele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña. Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99.”*

Como se ha señalado con anterioridad, en el presente asunto el quejoso denuncia la probable realización de actos anticipados de campaña por parte de militantes y funcionarios del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, quien fuera candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por el Bien de Todos”.

Atento a lo anterior y toda vez que las conductas denunciadas podrían constituir infracciones a algunas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad resulta competente para conocer y, en su caso, sancionar al o a los probables infractores de las mismas.

Lo anterior, en virtud de que, si bien las conductas denunciadas pudieron tener verificativo dentro de la contienda electoral local para renovar la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal o en elecciones internas para ocupar cargos del partido denunciado, éstas, en sí mismas e independientemente del contexto local en que se desarrollen, pueden constituir violaciones directas a preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que por tratarse de militantes del instituto político denunciado, con tal carácter sus acciones o manifestaciones pueden derivar en violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis relevante dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo,

*bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de*

*la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

Como puede observarse, ciertas conductas y hechos de los militantes del Partido de la Revolución Democrática son imputables al mismo, y de acreditarse los señalados por el quejoso podrían implicar violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan, al margen de las acciones legales, administrativas y/o jurisdiccionales a que hubiera lugar, de conformidad con la normatividad aplicable para el Distrito Federal.

En razón de lo anterior, la causal de improcedencia invocada en el apartado **A** anterior, debe declararse inatendible.

Que tocante a las afirmaciones vertidas por el quejoso en su escrito de denuncia, en las cuales imputa al partido denunciado, la conculcación de sus normas internas relativas a la postulación de candidatos a puestos de elección popular, y que es controvertida por el denunciado en términos del apartado **B** anteriormente señalado, debe estimarse lo siguiente:

El quejoso adujo que hubo violación a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, por iniciar antes del tiempo autorizado por el artículo 43, párrafo segundo de dicho documento básico, las campañas electorales para ocupar

puestos directivos al interior de ese partido político, toda vez que en el evento aludido del día dieciséis de julio de dos mil cinco asistió el Lic. Miguel Sosa Tan, quien integraba la planilla número 17, registrada para aparecer en la contienda electoral en cita, y en lugar de haber sido presentado con el cargo público que desempeñaba en ese entonces, se le presentó como el candidato a dirigir dicho instituto político en la Delegación Coyoacán, donde pronunció un discurso en el que manifestó esa intención.

En virtud de lo anterior y con independencia de que el denunciado haya violado o no su normatividad interna, tal circunstancia no es susceptible de irrogarle perjuicio alguno al Partido Acción Nacional ni al interés público que todo partido político está llamado a procurar, toda vez que las únicas personas directamente afectadas en caso de incumplimiento de esas normas estatutarias son los militantes del partido denunciado y no así un partido diverso.

En este sentido, es inconcuso que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Acción Nacional carece de interés jurídico, lo cual constituye, por disposición expresa del artículo que nos ocupa, un requisito indispensable para la procedencia de cualquier queja, relacionada con presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido o agrupación política.

Lo anterior fue sostenido por el Consejo General de esta institución en la resolución CG53/2005, de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, recaída al procedimiento administrativo identificado bajo el número de expediente JGE/QPRI/CG/044/2004, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada el dieciséis de junio del mismo año, en el recurso de apelación número SUP-RAP-029/2005.

En tal virtud, procede **sobreseer** la queja de mérito tocante al motivo citado en el apartado **B** del presente considerando, en atención a que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 15, párrafo 2, inciso b), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones



Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen:

*“Artículo 15*

*...*

*2. La queja será improcedente cuando:*

*...*

*b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico;*

*Artículo 17*

*1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15.”*

Con base en lo anteriormente señalado, se estima que los razonamientos invocados para fundar la solicitud de desechamiento de la queja por lo que hace a la irregularidad consistente en la violación de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, resultan fundados.

**8.-** Que entrando al fondo del asunto, el Partido Acción Nacional esgrime en su escrito de queja, en lo que interesa al presente procedimiento, lo siguiente:

1. Militantes del Partido de la Revolución Democrática incurrieron en actos anticipados de campaña, al realizar un evento, convocado el día sábado dieciséis de julio de dos mil cinco, a las nueve horas, en el salón de convenciones “Gran Forum”, ubicado en Cerro del Músico s/n, Colonia Country Club, en la Ciudad de México, en el que invitó a los beneficiarios del Programa Integral Social PISO, contándose con la asistencia aproximada de cuatro mil ochocientas personas, con la finalidad de inducir el voto y de posicionar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática ante el electorado, entre ellos, el C. Andrés Manuel López Obrador.
2. Realización de seiscientos mil volantes o trípticos que se encuentran almacenados en las bodegas de la paraestatal Corporación Mexicana de Impresión (Comisa) que contienen una fotografía de Andrés Manuel López Obrador, promocionando anticipadamente la figura de dicho precandidato a

la Presidencia de la República por el Partido del Partido de la Revolución Democrática.

3. El C. Andrés Manuel López Obrador, incurrió en actos anticipados de campaña, al distribuir entre los habitantes de la Ciudad de México, durante el mes de julio de dos mil cinco, una “carta despedida”, en la que se lee lo siguiente: “Ha llegado el momento de separarme de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal para luchar, junto con muchos hombres y mujeres, por el cambio verdadero en todo México”.

En su defensa, el Partido de la Revolución Democrática esgrimió lo siguiente:

- I. Que las pruebas ofrecidas por el denunciante no son idóneas
- II. Que la carta de despedida del C. Andrés Manuel López Obrador no tiene las características para poder considerarla propaganda electoral, ya que entonces el mismo era Jefe de Gobierno de dicha ciudad y aún no manifestaba su intención de ser precandidato del instituto político donde milita.
- III. Que el video ofrecido, cuyo contenido pudo haber sido alterado con los recursos tecnológicos actuales, permite apreciar hechos que no pueden determinarse como correspondientes al evento que supuestamente comprende.

Como puede verse, la litis en el presente asunto radica en determinar:

**a)** Si militantes del Partido de la Revolución Democrática incurrieron en actos anticipados de campaña, al realizar un evento, convocado el día sábado dieciséis de julio de dos mil cinco, a las nueve horas, en el salón de convenciones “Gran Forum”, ubicado en Cerro del Músico s/n, Colonia Country Club, en la Ciudad de México, en el que se invitó a los beneficiarios del Programa Integral Social PISO, contándose con la asistencia aproximada de cuatro mil ochocientas personas, con la finalidad de inducir el voto y de posicionar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática ante el electorado, en particular al C. Andrés Manuel López Obrador como si fuera candidato a la Presidencia de la República.

**b)** Si a través de la realización de volantes o trípticos por parte de la paraestatal Corporación Mexicana de Impresión (Comisa), y que contienen una fotografía de

Andrés Manuel López Obrador, se promocionó anticipadamente la figura de dicho ciudadano como candidato a la Presidencia de la República del Partido del Partido de la Revolución Democrática.

c) Si el C. Andrés Manuel López Obrador incurrió en actos anticipados de campaña, al distribuir entre los habitantes de la Ciudad de México, durante el mes de julio de dos mil cinco, una “carta despedida”, en la que se lee lo siguiente: “Ha llegado el momento de separarme de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal para luchar, junto con muchos hombres y mujeres, por el cambio verdadero en todo México”.

- 9.- Que previo al estudio de fondo y análisis de cada uno de los hechos denunciados en el presente asunto, es indispensable valorar el contexto específico político electoral, así como el marco legal integral que rigió tanto a las campañas electorales, como a las etapas y actos previos a las mismas.

### Marco Constitucional

En materia de campañas electorales, las Constitución General de la República establece en la fracción I del artículo 41 que es la Ley la que determina las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral; desde luego que a partir de dicha redacción se infiere que la Ley define la forma de participación de los partidos políticos en las campañas electorales y en etapas diferentes pero vinculadas, por su naturaleza o materia, a las propias campañas electorales, tal y como sucede con las etapas previas al inicio de dichas campañas.

La fracción II del artículo 41 Constitucional señala que es la Ley la que también garantiza que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Además, la propia fracción II establece que la Ley señalará las reglas a que se sujetarán sus campañas electorales.

#### **“ARTÍCULO 41**

...

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...*

*II. La ley garantizará que **los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades**. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”*

Los supuestos aquí mencionados fueron retomados en una Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada como la acción de inconstitucionalidad 26/2003 y Tesis 3/2004, en la que se reconocen dos asuntos muy relevantes. En primer lugar, que las denominadas precampañas forman parte del sistema regulado por el artículo 41 Constitucional y, por ende, se encuentran inmersas en los procesos electorales. En segundo lugar, se reconoce que la equidad es un principio constitucional electoral derivado del propio artículo 41 de la Ley Fundamental.

Sobre las precampañas, se les define como el periodo en el que las personas se están postulando dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura:

**“PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** *Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.*

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús*

*Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.*

Sobre la equidad se enfatiza lo siguiente:

**“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.*

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 3/2004, Página: 633, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.”

Aunque cierto es que este segundo pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a las alcances que tienen las garantías individuales frente a los principios de los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución, es de destacar en primer término el reconocimiento del principio de equidad, que en términos literales significa propiciar que las condiciones de la competencia en materia electoral presenten igualdad de condiciones y las mismas oportunidades para todos, incluyendo por supuesto la promoción de quienes aspiran a ocupar el cargo de Presidente de la República. El postulado resalta desde luego los beneficios de controlar el origen, monto y destino de los recursos económicos como una condición sustancial para impulsar la equidad en esta etapa de las precampañas. Finalmente, la vinculación entre el principio de equidad y de libertad de expresión habrá de ser analizado más adelante en el asunto que nos ocupa.

Considerando lo establecido en el artículo 41 Constitucional respecto de que es la Ley la que señala las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales y por ende durante las campañas, es preciso entrar al análisis y la descripción de lo dispuesto en este tema por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Marco Legal. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Existencia de procesos democráticos internos o precampañas para seleccionar candidatos.

Como se ha apreciado, el marco constitucional deposita en la Ley la regulación de las campañas electorales en condiciones de equidad. Aunado a ello, por postulados de la Suprema Corte es necesario ubicar a las precampañas dentro del proceso electoral y entenderlas como el periodo en el cual las personas se promueven dentro de sus partidos políticos para alcanzar alguna candidatura. Sin embargo, es obligado verificar lo que regule el COFIPE en relación con el asunto que nos ocupa.

En primer lugar, el Código de la materia regula en el Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Quinto el concepto y los elementos que

conforman una campaña electoral, específicamente de los artículos 182 a 191 de dicho Código. Entre los más relevantes se citan los siguientes:

**“Artículo 182.**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

**Artículo 190.**

*1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

**Artículo 191.**

*1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”*

De los textos legales anteriores destacan dos elementos. El primero de ellos se define en el artículo 182 párrafos 1 y 2, que establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los

partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos para la obtención del voto y para la promoción de sus candidaturas mismas. El segundo se establece en los párrafos 1 y 2 del artículo 190 del Código, que definen el ámbito temporal de las campañas electorales. Por estas disposiciones, las campañas electorales inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral. De la aplicación de los artículos 177, párrafo 1, inciso e) del código electoral y su vinculación con el artículo 179, párrafo 5 del propio código, a la elección presidencial de dos mil seis, es posible determinar que la campaña inició en esta última ocasión el día 19 de enero de 2006 y concluyó, por interpretación del artículo 190, el día 28 de junio del mismo año. Finalmente, por interpretación gramatical del párrafo 2 del artículo 190, existe un periodo de prohibición absoluta para realizar campañas, una vez concluidas, que osciló entre el 29 de junio y el 2 de julio del 2006, inclusive.

Si bien el Código de la materia no contempla regulación alguna respecto de actos de promoción efectuados antes de las fechas mencionadas en los párrafos precedentes, es posible deducir por interpretación que la propia Ley obliga a los partidos políticos a celebrar procesos democráticos para seleccionar a sus candidatos; ello significa la posibilidad y necesidad de que existan momentos o periodos previos al inicio de las campañas electorales en los que los partidos políticos lleven a cabo procesos de selección interna para la postulación de su candidato al cargo de Presidente de la República. En otras palabras, el código posibilita y obliga a la vez a que los partidos políticos celebren precampañas, que justamente la Suprema Corte define como el periodo en el cual las personas se promocionan dentro de los partidos para obtener la candidatura.

Sobre la obligación derivada de la Ley de que los partidos políticos lleven a cabo procesos de selección interna para la postulación de sus candidatos, el artículo 27, párrafo 1, inciso d) del código, señala que son los estatutos los que deben establecer las normas para dicha postulación democrática. Asimismo, el artículo 38, párrafo 1, inciso e) del propio código precisa como una obligación de los partidos políticos nacionales la de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos:



**“Artículo 27.**

1. Los estatutos establecerán:

[...]

d) *Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*”

**“Artículo 38.- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:**

[...]

e) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*”

Finalmente, respecto del mismo tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación emitió jurisprudencia identificada como S3 ELJ 03/2005 para señalar que un elemento mínimo dentro de los estatutos de los partidos políticos para considerarlos democráticos es el de “la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, ya sea mediante el voto directo de los afiliados o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio”.

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—***El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender,*

como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de

*revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.*

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.*

***Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122.”***

El conjunto normativo anterior recientemente analizado y derivado de la Ley deja claro que los partidos políticos están obligados a celebrar procesos de selección interna para la postulación de candidatos a cargo de Presidente de la República, los cuales además deben tener un carácter democrático. De acuerdo con la lógica, los procesos de selección interna de candidatos se llevan a cabo antes del inicio de las campañas. Sin embargo, la Ley no establece un periodo común para todos los partidos políticos que indique fecha de apertura, de duración o de cierre de dichos procesos internos. Por lo tanto, cada partido político es, en principio, libre de definir dichos elementos, por lo que la celebración de los mismos puede llevarse a cabo de forma simultánea, sucesiva o en fechas muy próximas o alejadas del inicio de las campañas electorales, sin que exista en la ley patrón alguno que los uniforme.

Reglas emitidas por el Instituto Federal Electoral

Precampañas o procesos internos de selección de candidatos

Aunado al marco legal anteriormente descrito, y al de las precampañas o procesos internos de selección de los candidatos al cargo de Presidente de la República, han surgido otros fenómenos no contemplados en las normas vigentes, tales como la realización de actos de promoción de candidaturas en el periodo comprendido entre el fin del proceso interno y el inicio de las campañas; o bien la manifestación intermitente o continua en tiempos indeterminados y distintos, por parte de individuos pertenecientes a algún gobierno, partido o esfera ciudadana – y aún antes de que se convoque siquiera a procesos internos de selección de candidatos - de posibles aspiraciones para competir por el cargo de Presidente de la República.

Frente a dichos fenómenos no regulados expresamente por la Ley es que surge la necesidad de que el Instituto Federal Electoral ejerza su condición constitucional de máxima autoridad en la materia, privilegiando en primer término su plena competencia para dictar reglas y lineamientos que permitan garantizar las condiciones de legalidad, certeza y objetividad que la propia Constitución señala como principios rectores del ejercicio de la autoridad electoral, pero que por ende deben materializarse también en el ámbito de la propia competencia entre los partidos políticos. Aunado a dichos principios, resulta tarea básica que la autoridad electoral coadyuve a fortalecer las condiciones de equidad en la competencia. La legalidad implica contar con reglas claras emitidas por la autoridad competente para determinar los alcances y límites, así como la regulación de los actos de promoción diversos que pueden presentarse, en este caso en épocas distintas a las campañas electorales. El principio de certeza implica el otorgamiento por parte de la autoridad electoral de condiciones que permitan a partidos políticos o individuos el conocimiento previo, seguro y claro de las reglas, alcances y consecuencias de los actos que lleven a cabo, de tal suerte que exista la mayor claridad posible respecto de la legalidad o no de una determinada conducta y la consecuente aplicación de la Ley en acontecimientos futuros. Los principios de legalidad y de certeza convergen también en el elemento constitucional común de la no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna. La objetividad implica el desarrollo de reglas y condiciones que permitan contar con criterios claros para todos que posibiliten percibir e interpretar los

hechos por encima de ánimos particulares, criterios repentinos o juicios en los que predominen elementos distintos a los derivados del marco legal. Finalmente la equidad se garantiza a través del establecimiento de reglas y condiciones que apliquen por igual para todos frente a circunstancias equivalentes.

Con base en las premisas anteriores, el ejercicio del carácter de máxima autoridad electoral en la materia sustentado en los principios rectores fundamentales de la misma, se materializa en primer término con el ejercicio de las atribuciones que el código de la materia ha otorgado a el Instituto Federal Electoral para construir reglas, lineamientos y acuerdos que completen el marco normativo vigente y que por su existencia y origen fortalezca las condiciones de legalidad, certeza, objetividad y equidad.

En concreto, el código de la materia establece en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) la facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en dicho ordenamiento.

**Artículo 82**

*1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

[...]

*z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.”*

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un criterio identificado con la Tesis S3 EL120/2001 que ha señalado que no es razonable pretender que en situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, “ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la Ley, es necesario completar la normatividad en lo que se refiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se

salvuarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación”.

El criterio anteriormente señalado conduce al sistema electoral federal a que sea el Consejo General el que establezca con reglas aprobadas en este seno las premisas y los parámetros centrales de casos no contemplados por la norma, tal y como son los relativos a las actividades de promoción ya descritas y que en todo caso son previos al inicio de las campañas electorales. Por otra parte, además de las facultades otorgadas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el código de la materia otorga también facultades de emisión de normas a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuyo origen se deriva del párrafo 6 del artículo 49 del código. Esta situación se encuentra señalada en el párrafo 2 del artículo 49-B del código de la materia, en sus incisos a); b); y d).

**“Artículo 49-B.**

[...]

*2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:*

*a) Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;*

*b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;*

[...]

*d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos...*

Si bien es cierto que las reglas emitidas por la Comisión de Fiscalización se orientan a consolidar las condiciones de vigilancia del manejo que los partidos políticos tengan sobre el origen y destino de sus recursos, su

contenido podría también tener efectos en otras dimensiones de la materia electoral, por la simultaneidad, indivisibilidad, origen, unidad material de sus actos, así como las cualidades o características de los mismos, o por el sentido de lógica o naturaleza propia de los actos a los que se refiera la regulación aquí comentada.

En síntesis, la consolidación de los principios rectores de legalidad, certeza, objetividad y equidad en el sistema electoral federal se garantiza en primer término con la emisión por parte del Consejo General y, en su caso, por la Comisión de Fiscalización, de reglas que atiendan aspectos inéditos no regulados por la Ley, tal y como ha sido en el caso de los actos de promoción para la aspiración a ocupar el cargo de Presidente de la República efectuados antes del inicio formal de las campañas electorales, ya sea en los propios procesos internos de selección de candidatos o antes del inicio de éstos.

En relación con el asunto del presente caso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió en su momento dos acuerdos que se enfocaron a la regulación de aspectos propios de los actos efectuados en forma previa al inicio de las campañas electorales.

En primer término, el Consejo General aprobó el 28 de febrero de 2003 el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. En este instrumento, conocido públicamente como el “Reglamento de Fiscalización”, se aprobaron normas relativas a las precampañas o procesos internos celebrados por los partidos políticos para la selección y postulación de sus candidatos al cargo de Presidente de la República.

Tomando en cuenta la temporalidad de los actos vinculados al caso de la presente queja, resulta necesario conocer el marco legal sobre los procesos internos de selección de candidatos que estuvo vigente durante 2005 y hasta antes del inicio formal de la campaña para la elección de Presidente de la República en dicho Reglamento de Fiscalización:

*Artículo 16-A*

- 16-A.1. En el informe anual deberán reportarse todos los ingresos y gastos de los partidos políticos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales y para la elección de titulares de los órganos de dirección en los comités ejecutivos nacionales u órganos equivalentes y en los comités estatales u órganos equivalentes, cuando dichos procesos internos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos.*
- 16-A.2. En el informe anual deberán relacionarse, con base en el formato "AA" anexo, la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos internos, desde que éstos son registrados como tales hasta el día de la elección correspondiente.*
- 16-A.3. En el caso de que la suma de los recursos obtenidos y aplicados a una campaña electoral interna rebese la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, dichos recursos deberán manejarse a través de cuentas bancarias abiertas ex profeso para cada campaña electoral interna en particular. Las cuentas bancarias referidas deberán estar a nombre del partido político y se identificarán como CBCEI-(PARTIDO)-(CANDIDATO, FÓRMULA INTERNA O SU EQUIVALENTE)-(CARGO O CANDIDATURA)-. Dichas cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato o fórmula internos y que autorice el órgano de finanzas del partido. Los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral junto con el informe correspondiente o cuando ésta lo solicite.*
- 16-A.4. Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas referidas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas de conformidad con el Catálogo de Cuentas, y deberán estar soportadas con la documentación a la que se refiere el presente Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a esta autoridad electoral junto con el informe anual.*
- 16-A.5. En el supuesto de que se haya aperturado una cuenta bancaria CBCEI de conformidad con el apartado 16-A-3, en dicha cuenta deberán ser depositados todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente o por los comités ejecutivos estatales u órganos equivalentes del partido político nacional a la campaña electoral interna respectiva, los cuales deberán provenir de alguna cuenta CBCEN o CBE. Estas transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el candidato interno que reciba los recursos transferidos. Asimismo, resultará aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 9.3. Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título uno del presente reglamento.*



*16-A.6. Para la debida comprobación de las aportaciones que los militantes y simpatizantes efectúen a cada una de las campañas electorales internas, deberán utilizarse los recibos foliados según los formatos "RM", "RSEF" y "RSES" previstos en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento. Dichas aportaciones deberán incluirse en los registros referidos en los artículos 3.11 y 4.11 según corresponda. Los topes a las citadas aportaciones deberán determinarse libremente por cada partido político, respetando los límites establecidos en los incisos a) y b) del párrafo 11 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se refiere al financiamiento de militantes y simpatizantes, así como el límite para la totalidad del financiamiento privado establecido en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

De los preceptos mencionados se derivan diversos factores relevantes que enriquecen las reglas aplicables a los procesos de selección interna y postulación de los candidatos al cargo de Presidente de la República. En primer lugar, el Reglamento de Fiscalización establece un ámbito temporal de rendición de cuentas para dichos procesos internos que corre a partir del registro de los aspirantes hasta el día de la elección interna correspondiente. Esta regla, si bien se refiere al periodo sujeto a rendición de cuentas, permite contar con un marco de referencia común para identificar al mismo tiempo los actos que dan inicio y fin a un proceso interno. Por otra parte, aunque esta regla no alcanza a establecer un mismo periodo de calendario para que los partidos políticos celebren simultáneamente sus procesos internos, sí define a los actos que pueden ser considerados como de inicio y fin de los procesos internos, con independencia de las fechas en las cuales cada partido los celebre en función de la libertad que les otorga el marco legal.

Como un segundo conjunto de reglas relevantes de procesos internos derivado del Reglamento de Fiscalización, destaca el de las normas que obligan al partido político a ser el responsable de la legalidad del origen, manejo y destino de los recursos utilizados por cada uno de sus aspirantes a la candidatura durante los procesos de selección interna. Ello implica que, correlativo a la obligación de los partidos políticos de afrontar ante la autoridad electoral dicha responsabilidad, está el derecho de participar directamente con sus recursos en los gastos a favor de alguno, algunos o todos sus aspirantes, por lo que esta situación, lejos de ser ajena al marco legal, cumple cabalmente con él.

En conclusión, el Reglamento de Fiscalización define el periodo del proceso de selección interna que está sujeto a rendición de cuentas, pero que es a su vez referencia para identificar su propio inicio y fin, y vincula a los partidos políticos con las actividades y manejo de los recursos que sus aspirantes hagan durante dichos procesos.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó un segundo conjunto de reglas que resultaron ser fundamentales en la materia de actos previos al inicio formal de las campañas electorales: la aprobación del Acuerdo CG231/2005 por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso.

Este acuerdo, conocido públicamente como “tregua navideña” estableció una fecha límite común para todos los partidos políticos, a fin de que en la misma finalizaran todos y al mismo tiempo sus precampañas o procesos de selección interna que llevaron a cabo para postular a su candidato a Presidente de la República, y que fue el 10 de diciembre de 2005. El único caso que celebró proceso interno el 7 de enero de 2006 fue el partido Nueva Alianza, pero en formato cerrado, sin promoción ni precampaña y en una sola sesión por unas cuantas horas; en ese sentido, no rompió con el espíritu de la tregua. El acuerdo de la tregua navideña permitió abrir un periodo de abstención de actos de promoción de más de un mes, antes de que se iniciara formalmente la campaña presidencial, es decir del 11 de diciembre de 2005 al 18 de enero de 2006. Con independencia de que este acuerdo fortaleció condiciones de equidad para el inicio en igualdad de condiciones de las campañas electorales presidenciales de los partidos políticos, nació de una regulación surgida del Consejo General, una etapa inédita dentro del periodo previo a las campañas electorales.

Como complemento a las reglas establecidas por el Consejo General, particularmente a las incluidas en el Reglamento de Fiscalización, la propia Comisión sobre este tema aprobó dos acuerdos relevantes. El primero fue el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al

Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006". Este Acuerdo fue aprobado por la referida Comisión el 2 de junio de 2005. El Acuerdo referido fue comunicado a los tesoreros o encargados de finanzas de los partidos políticos a través de un oficio firmado por el Secretario Técnico de la propia Comisión y fechado el día 9 de junio de 2005.

El segundo Acuerdo relevante aprobado por la Comisión de Fiscalización en materia de actos previos a las campañas presidenciales fue el denominado "Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios por los cuales se solicitó a los Partidos Políticos Nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente", aprobado por la citada comisión el 18 de agosto de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2006.

Respecto del primer acuerdo citado cabe destacar lo siguiente:

***“Primero.** Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión, para que gire inmediatamente los oficios respectivos a los Partidos Políticos Nacionales, a fin de que les solicite informen a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006.*

***Segundo.** En el oficio señalado en el punto anterior se solicitará a los Partidos Políticos Nacionales que presenten un informe detallado respecto de los ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006.*

*En dicho oficio se señalarán los requisitos que deberán de cumplir los Partidos Políticos Nacionales en términos de lo establecido en el artículo 18.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.*

**Tercero.** *En caso de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, apruebe el registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, también se les remitirán los oficios de mérito dentro de los primeros diez días de agosto de 2005.*

**Cuarto.** *Los Partidos Políticos Nacionales contarán con un plazo máximo de 15 días después de la elección correspondiente en la que resulte su candidato ganador, para que presenten los respectivos informes detallados que reflejen los ingresos y egresos que se hayan utilizado en dicha elección.*

**Quinto.** *Para efecto de la presentación y valoración de los informes detallados, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas establece dos periodos de revisión. El primero, corresponde a aquellos partidos cuya elección definitiva de candidato a la Presidencia de la República se lleve a cabo hasta el 15 de noviembre de 2005; el segundo, para aquellos partidos cuya elección definitiva se lleve a cabo a partir del 16 de noviembre de 2005 hasta el 15 de enero de 2006.*

*En ambos casos, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará hasta con 45 días para revisar los informes detallados que presenten los partidos políticos. Para cada uno de los bloques señalados en el párrafo precedente, esta revisión dará inicio a partir de la fecha máxima de entrega del último informe detallado. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará por medio de su Secretario Técnico al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de 10 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones. Al vencimiento del plazo señalado para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de hasta 30 días para elaborar el Dictamen Consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los 20 días siguientes a su conclusión.*

**Sexto.** *Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión para que notifique a los partidos políticos que la presentación del informe detallado no los releva de la obligación de presentar en su informe anual correspondiente al ejercicio 2005, el reporte relativo a los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federal y para la elección de titulares de los órganos de dirección en los Comités Ejecutivos Nacionales y en los Comités Estatales u órganos equivalentes a que se refiere el artículo 16-A del Reglamento de la materia.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/023/2005**

*Dicho acuerdo fue comunicado vía oficio a los Tesoreros o Encargados de finanzas de los partidos políticos nacionales. A guisa de ejemplo, se transcribe el contenido del documento correspondiente al Partido Convergencia, a saber:*

“Secretaría Técnica de la comisión de  
Fiscalización de los recursos de los  
Partidos y Agrupaciones Políticas

**No. Oficio: STCFRPAP/815/05**

México, D. F., a 09 de junio de 2005.

C.P.C. Vicente Miguel Moreno García  
Tesorero del Comité Ejecutivo  
Nacional del Partido Convergencia  
P r e s e n t e

Con fundamento en los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 18 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en su vigésima tercera sesión de 2 de junio de 2005 la comisión de fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006”.

En el citado Acuerdo, el cual anexo al presente, dicha Comisión instruyó al que suscribe para que gire oficios a los Partidos Políticos Nacionales a fin de que presenten informes detallados respecto de los ingresos y egresos que serán manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 en el marco de los procesos internos de selección de los partidos políticos.

Derivado de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 18.2 del reglamento de la materia y de conformidad con lo acordado por la Comisión de Fiscalización en su sesión vigésima cuarta de fecha 8 de junio de 2005, me permito señalarle lo siguiente:

**a) Hechos o circunstancias que motivan la solicitud de los informes.**

La Comisión de Fiscalización estima necesario contar con reglas claras y definidas en torno a la vigilancia y fiscalización que debe darse a los recursos que los partidos políticos destinarán a la realización de sus procesos de selección internos para la elección de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de 2996.

Al respecto, el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, ante la Comisión de Fiscalización, informes anuales y de campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Asimismo, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2003 y reformado el 13 de marzo del mismo año, establece la normatividad a la que los partidos políticos deben sujetarse para la presentación de los informes de ingresos y egresos.

En específico, el artículo 16-A, párrafo 1 dispone, entre otras cosas, que junto con su informe anual, los partidos políticos deberán reportar la totalidad de los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de los candidatos a cargos de elección popular federal, cuando dichos procesos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización, en uso de sus facultades de control y vigilancia respecto del origen y destino de los recursos de los partidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18 del reglamento de la materia, estima necesario que en todo momento exista una cabal rendición de cuentas de los partidos políticos ante la ciudadanía y especialmente en lo relativo al financiamiento destinado a la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República.

Esta rendición de cuentas tiene como elemento fundamental la promoción de la transparencia sobre el origen de los ingresos obtenidos por los partidos políticos, por conducto de los aspirantes a dicha candidatura. Asimismo, resulta necesario contar con mecanismos que ofrezcan a los ciudadanos, y a todos los actores de la vida política del país, certeza respecto del monto y destino específico de dichos recursos, en particular los vinculados con la promoción de los aspirantes en medios masivos de comunicación: radio, televisión y medios impresos, así como propaganda de espectaculares ubicados en la vía pública.

Las circunstancias actuales evidencian una demanda social consistente en verificar e informar a la ciudadanía, con la máxima oportunidad posible y aún antes de la presentación y

dictaminación de los informes anuales correspondientes, sobre el cumplimiento de los partidos políticos a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al control y registro de sus ingresos y egresos en relación con los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el procesos Electoral federal 2005-2006.

La presente solicitud habrá de contribuir al fortalecimiento de la rendición de cuentas, de la transparencia en el origen de los ingresos y la aplicación de los egresos, y en el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Asimismo, promoverá una mayor equidad en la contienda al dar a conocer a la ciudadanía los elementos de juicio necesarios respecto al financiamiento de los procesos de selección de candidatos presidenciales.

La Comisión de Fiscalización considera que la apertura y difusión de la información relativa a las finanzas de los partidos políticos, en especial la relacionada con los procesos de selección de candidatos a la Presidencia de la República, es un asunto de interés público y que, en cuanto tal, contribuye a que la ciudadanía ejerza con plenitud sus derechos políticos.

Al respecto, cabe recordar que el 17 de abril de 2002, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció en el Acuerdo por el que se establece el contenido, modalidades y términos conforme a los cuales se difundirá públicamente la información relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, lo siguiente:

“En las democracias modernas resulta crucial la existencia de una opinión pública activa e informada, que sea capaz de decidir por los medios institucionales su destino político. En efecto, en un régimen democrático, mientras en las relaciones privadas el secreto es la regla y la publicidad es la excepción, en las cuestiones públicas la publicidad es la regla y el secreto es la excepción.

Asimismo, el sentido de las disposiciones constitucionales y legales surgidas de las reformas de 1996 –mediante las cuales se estableció la preeminencia del financiamiento público, se precisaron y limitaron las modalidades del financiamiento privado de los partidos, y se incrementaron considerablemente las facultades fiscalizadoras del Instituto Federal Electoral- es precisamente el de poder revisar de manera exhaustiva las finanzas partidistas, para comprobar que los recursos que la nación invierte en el sistema de partidos sea utilizado para los fines que la propia ley establece y, además poder certificar que los partidos no sean financiados por entes no legitimados.

Si bien es cierto que la tarea de fiscalización compete exclusivamente al Instituto Federal Electoral, también lo es el que los resultados de la misma, en el contexto de la normatividad vigente, pueden y deben estar sujetas al escrutinio público”.

En consecuencia, como ya se mencionó, la Comisión de Fiscalización acordó solicitar a los partidos políticos la presentación de Informes Detallados respecto de los ingresos y egresos

aplicados por los partidos políticos a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a la Presidencia de la República, debiendo presentar un informe por cada uno de los precandidatos.

**b) Rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que comprenderá.**

En dichos informes deberán reportarse la totalidad de los ingresos que su partido obtenga en beneficio de cada aspirante al cargo de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por cualquier modalidad de financiamiento durante el proceso interno de selección, para ello deberá observarse lo señalado en el Capítulo I del reglamento de la materia. Asimismo, deberá reportar la totalidad de los egresos efectuados en medios publicitarios (prensa, radio y televisión) y los gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública.

En ese orden las ideas, por cada aspirante deberá abrirse una cuenta bancaria mancomunada conforme al artículo 16-A, párrafo 3 del reglamento de la materia. Dichas cuentas deberán ser aperturadas ex profeso para cada campaña electoral interna en particular, debiendo estar a nombre del partido político y se identificarán como CBCEI-(PARTIDO)-(CANDIDATO)-(CANDIDATURA). Cada cuenta bancaria será manejada mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano de finanzas del partido. Los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral junto con los informes detallados correspondientes.

Adicionalmente, su partido político deberá reportar como “Saldo Inicial” los recursos con que cuenta cada aspirante a la fecha de registro de su candidatura.

El “Saldo Inicial” deberá estar integrado de conformidad con el artículo 49, párrafo 11, incisos a), b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo observar las prohibiciones relativas a donativos o aportaciones en dinero o en especie señaladas en los párrafos 2 y 3 de dicho artículo, por lo que su partido deberá detallar el origen de todos y cada uno de los recursos que integran el “Saldo Inicial”.

Lo anterior, sin demérito que su partido pueda aperturar dichas cuentas con recursos provenientes de su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, observándose lo dispuesto en el artículo 16-A, párrafo 5 del reglamento de la materia.

Asimismo, es preciso señalar que en la hipótesis de que los aspirantes contaran con fondos derivados de su actividad previa al inciso del proceso de selección de candidatos y cuyo origen se encuentre en los supuestos de prohibición antes referidos, éstos no podrán integrarse al saldo inicial y, en consecuencia, no podrán ser utilizados en modo alguno para sufragar gastos de la campaña interna.



Respecto de los gastos en medios publicitarios, en el apartado prensa, se deberán reportar, en términos del artículo 12.7 del reglamento de la materia, la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del aspirante correspondiente en medios impresos, tales como diarios de circulación nacional y local, revistas y semanarios, independientemente de la materia o público al que se dirigen. En todos los casos las publicaciones deberán incluir la leyenda "inserción pagada", así como el nombre de la persona encargada de la publicación. En cuanto al rubro de gastos en radio y televisión, se estará a lo dispuesto en los artículos 12.8 y 12.9 del reglamento de la materia.

Cabe señalar que en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, la Comisión de Fiscalización aprobó la realización de monitoreos muestrales a nivel nacional de la aplicación de los rubros de egresos dispuestos en el presente oficio, mismos que serán contrastados con la información que se desprende de los informes detallados correspondientes.

**c) Ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos que han de ser Reportados en el informe.**

Tomando en consideración que los informes detallados deberán reportar los ingresos y gastos de los aspirantes al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos el ámbito espacial será el territorio nacional.

En cuanto al ámbito temporal que comprenderán los informes, y en congruencia con lo dispuesto por el artículo 16-A.3 del multicitado reglamento, éste inicia el día en que cada aspirante se registra como candidato interno y concluye el día de la elección definitiva correspondiente.

Para ello, su partido deberá notificar al que suscribe las fechas de registro de los aspirantes y de la elección correspondiente dentro de los 5 días hábiles siguientes a su definición. Lo anterior, de conformidad con los instrumentos estatutarios y/o reglamentarios así dispuestos por su partido, mismos que deberán anexarse en copia certificada a la citada notificación.

**d) Plazo para la presentación del informe.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2, inciso d) del reglamento citado, su partido contará con un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la elección definitiva correspondiente, para la presentación de los informes detallados.

El cómputo de los días se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 134, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**e) Formatos en que deberá ser presentado el informe**

Anexo al presente, usted encontrará los formatos correspondientes, así como el instructivo de llenado.

Cabe señalar que su partido deberá presentar un formato por cada uno de los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**f) Documentación que habrá de anexarse al informe.**

La documentación comprobatoria que deberá anexarse al informe detallado será la consistente en las balanzas de comprobación y auxiliares contables donde se refleje el registro de las operaciones realizadas dentro de los procesos internos de selección en comento, las pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación soporte respectiva y los estados de cuenta bancarios por el período correspondiente.

En relación con las cuentas bancarias, se deberá considerar que en caso de que la suma de los recursos obtenidos y aplicados a las campañas internas rebase la cantidad equivalente a 1,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, dichos recursos deberán manejarse a través de cuentas bancarias aperturadas a nombre de su partido político, exclusivamente para dicha precampaña, y conciliados mensualmente. Estas cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano de finanzas del partido.

Cabe recordar que en el caso de las aportaciones de los simpatizantes (personas físicas y morales autorizadas para ello), el Instituto Federal Electoral publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, que el monto máximo que pueden aportar a cada partido político durante 2005, en una o varias exhibiciones, asciende a \$976,827.67 por persona física o moral, hasta sumar un total de \$195'365,535.19 por este concepto.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 49, párrafo 11, incisos a), fracciones I y II, y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, debe recordarse que dichos topes están sujetos a lo dispuesto por el límite para la totalidad de financiamiento privado establecido en el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que la suma total de financiamiento privado recibido por cada partido deberá ser inferior a la suma total de su financiamiento público.

El partido deberá reportar para cada aspirante, los recursos con los que cuente a la fecha de su registro como "Saldo Inicial", el cual deberá estar plenamente comprobado, debiéndose observar lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 2 y 3 del código electoral federal.

En el caso de los recursos obtenidos con anterioridad al registro de los aspirantes a candidatos dentro de los procesos internos de selección de cada partido político para el cargo de

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a que alude el párrafo anterior (“Saldo Inicial”), su partido político deberá reportar dichos recursos anexando la documentación comprobatoria correspondiente.

Para que dicho “Saldo Inicial” ingrese debidamente al partido político, éste deberá distinguir clara y documentalmente las modalidades por las cuales dicho financiamiento será depositado en cada una de las cuentas bancarias que se aperturen a nombre del partido político. Para ello, habrán de observarse los topes de las aportaciones que determinó libremente su partido respecto al financiamiento que provenga de cuotas ordinarias y extraordinarias de la militancia, y el financiamiento que provenga de las aportaciones de las organizaciones sociales.

De igual forma, su partido político deberá informar al suscrito, a más tardar el día en que inicie el proceso de registro de aspirantes, los límites de las cuotas personales y voluntarias que los candidatos aporten a sus compañías, tal como ocurre en los procesos electorales federales, en congruencia con lo señalado por el artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción III del código electoral federal.

Asimismo, para la integración del “Saldo Inicial”, por lo que se refiere al financiamiento de simpatizantes –personas físicas o morales facultadas para realizar aportaciones—habrán de observarse los límites establecidos en el artículo 49 párrafo 11, inciso b) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.

Es preciso recordar que deberá observarse el límite para la totalidad del financiamiento privado para cada partido político establecido en el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con los egresos por la promoción en radio y televisión, se deberá anexar a la factura lo siguiente:

En el caso de radio y televisión abierta y restringida, hoja membretada del proveedor la cual contenga cada uno de los promocionales que la amparan, el período en el que se transmitieron, el valor unitario cada de cada uno de éstos, así como el nombre del candidato beneficiado. Adicionalmente, presentarán un resumen con la información de las hojas membretadas, en hoja de cálculo electrónica (Excel) e impresas en el momento de su entrega, el cual debe contener cada uno de los promocionales que ampara la factura de su proveedor con los datos señalados en el artículo 12.8 del Reglamento de mérito.

En caso de contar con pasivos correspondientes a gastos de radio y televisión, su partido deberá presentar por cada uno de los aspirantes un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión durante el proceso de selección que aún no hayan sido pagados, presentando el formato “REL-PROM” conteniendo los datos señalados en el artículo 12.9. del Reglamento del mérito.

Finalmente, con el objeto de transparentar y rendir cuentas a la ciudadanía sobre el origen y destino de los recursos utilizados por o en beneficio de cada uno de los aspirantes, con anterioridad al inicio de los procedimientos de selección de candidatos, esta autoridad invita a su partido a entregar la totalidad de la documentación comprobatoria correspondiente a los ingresos y egresos efectuados por cada aspirante desde el 15 de junio del presente año y hasta la fecha de su registro como precandidato, así como a consentir la divulgación de la información contenida en dicha documentación.

Es conveniente señalar que la entrega de la información aludida en el párrafo anterior, tiene como único objetivo que dicha información tenga la difusión necesaria para transparentar el empleo y aplicación de dichos recursos y acreditar el compromiso con la rendición de cuentas.

Asimismo, la presentación de dicha información, al ser parte de un esfuerzo voluntario de transparencia, en modo alguno se entiende como una sustitución de la obligación de comprobar adecuadamente el saldo inicial de cada una de las cuentas abiertas por su partido para cada aspirante una vez iniciado el proceso interno.

**g) Plazo para la revisión y dictamen de los informes.**

Para efecto de la presentación y dictaminación de los informes detallados, la Comisión ha establecido dos periodos de revisión. El primero corresponde a aquellos partidos cuya elección definitiva de candidato a la Presidencia de la República se lleve a cabo hasta el 15 de noviembre de 2005, y el segundo a aquellos partidos cuya elección definitiva se lleve a cabo a partir del 16 de noviembre de 2005 y hasta el 15 de enero de 2006. En ambos casos, se aplicarán los siguientes plazos de revisión:

La Comisión de Fiscalización contará hasta con 45 días para revisar los informes detallados que presenten los partidos políticos. Para cada uno de los bloques señalados en el párrafo precedente, esta revisión dará inicio a partir de la fecha máxima de entrega del último informe detallado.

Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará por medio de su Secretario Técnico al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de 10 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones.

Al vencimiento de plazos señalado para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de hasta 30 días para elaborar el Dictamen Consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los 20 días siguientes a su conclusión.

De tal forma que los plazos de presentación y revisión de los informes detallados serán los siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/023/2005**

PERIODO DE PRESENTACIÓN	FECHA DE ELECCIÓN DEFINITIVA DEL CANDIDATO	FECHA MÁXIMA DE ENTREGA DEL ÚLTIMO INFORME DETALLADO	PLAZO PARA LA REVISIÓN DE TODOS LOS INFORMES	PLAZO PARA ERRORES Y OMISIONES	PLAZO LÍMITE PARA ELABORAR DICTAMEN	PLAZO PRESENTACIÓN CONSEJO GENERAL
BLOQUE UNO	HASTA EL	30-NOV-2005	14-ENE-2006	24-ENE-2006	23-FEB-2006	15-MAR-2006
	15-NOV-2005	15 DÍAS	45 DAS	10 DÍAS	50 DÍAS	20 DÍAS
BLOQUE DOS	16-NOV-05 AL	30-ENE-2006	16-MAR-2006	26-MAR-2006	25-ABR-2006	15-MAY-2006
	15-ENE-2006	15 DÍAS	45 DAS	10 DÍAS	30 DÍAS	20 DÍAS

Es importante subrayar que de conformidad con el artículo 16-A, párrafo 1 del reglamento de la materia, la presentación de los informes detallados que por esta vía se solicitan, no exime a su partido de presentar esta información junto con el informe Anual del ejercicio 2005.

No omito mencionarle que esta autoridad electoral, otorgando previa audiencia a su partido dentro del plazo establecido para la notificación de errores u omisiones técnicas, y en su caso que así se acredite, procederá a sancionar las violaciones a la normatividad o, en su caso, la omisión en la entrega del presente informe detallado correspondiente a los ingresos y egresos que se efectuaron durante los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264 a 272 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otro orden de ideas, le comunico que para contribuir a la idónea presentación de los informes detallados que ahora se solicitan, y siendo el caso de que su partido lo requiera, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos impartirá con la debida oportunidad, aquellos cursos de capacitación a las personas que su partido determine.

Finalmente, le recuerdo que de conformidad con el artículo 18.3 del reglamento de la materia, para todo lo que no esté específicamente determinado en el presente oficio se aplicarán, en lo conducente, las reglas contenidas en el reglamento de mérito.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Dr. Alejandro A. Poiré Romero  
Secretario Técnico de la Comisión de  
Fiscalización de los Recursos de los  
Partidos y Agrupaciones Políticas”

Del marco legal anteriormente reseñado y de su oficio respectivo, es relevante destacar en primer término la regla que clarificó el criterio de que, más allá de constituir un simple periodo de revisión en materia de fiscalización, los actos de inicio y fin de dicho periodo en materia de procesos internos constituyeron una regla general que no se limitaba únicamente a referirse al periodo obligado para rendir cuentas, sino para marcar en general el inicio y el fin de las precampañas o procesos internos de selección de su candidato al cargo de Presidente de la República. Así lo establece el Acuerdo Primero del instrumento señalado al solicitar a los Partidos Políticos la información sobre “las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente para el proceso electoral federal de 2005-2006”. Al respecto, el oficio que el Secretario Técnico de la comisión de Fiscalización envió el 9 de junio de 2005 a los Tesoreros del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de los Partidos Políticos Nacionales ratificó que el ámbito temporal del proceso interno de candidatos iniciaba el día en que los aspirantes se registraban como candidatos internos, teniendo como referencia la convocatoria, y la conclusión el día de la elección definitiva correspondiente.

La solicitud de información de dichas fechas a los Partidos Políticos significó la ratificación de que para esta autoridad electoral se materializaba el carácter de proceso interno por la naturaleza de los actos de inicio y fin de la promoción de aspirantes a la candidatura, pero no por considerar si dicho partido celebrarían una competencia entre dos o más contendientes, o bien si en dicho periodo se presentaría solamente un precandidato único para algún tipo de promoción o consulta. En todos los casos, esta autoridad los consideró procesos de selección interna. Así quedó corroborado, además, en el procedimiento de revisión, dictamen y resolución de los informes detallados de algunos Partidos Políticos, tales como el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

El citado Acuerdo confirmó también otra característica derivada incluso de la propia ley en la materia: la existencia de procesos internos en fechas distintas, acorde con las decisiones que cada partido político definiera al respecto. En ese tenor, conviene recordar las fechas que los partidos

políticos denunciados en el presente asunto notificaron al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización para efectos de la revisión de los Informes Detallados, como propias de su proceso interno previo al inicio de las campañas presidenciales de 2006, y que fueron reconocidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el *Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de Presidente Electo*:

PARTIDO	FECHA DE CELEBRACIÓN DE PROCESO INTERNO (PRECAMPAÑAS)	NÚMERO DE ASPIRANTES REGISTRADOS COMO PRECANDIDATOS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Del 30 de junio al 10 de diciembre de 2005	1 precandidato, registrado como tal el 30 de julio de 2005
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Del 11 de julio al 28 de octubre de 2005	3 precandidatos.

Reglas del Instituto Federal Electoral sobre el fenómeno inédito de los actos previos a las precampañas o a los procesos internos

El oficio enviado por el Secretario Técnico aquí citado reconoció la existencia de una etapa adicional dentro del periodo previo al inicio de las campañas electorales para Presidente de la República. Dicho periodo es el relativo a la promoción hecha por ciudadanos aspirantes al cargo de Presidente de la República con anterioridad al inicio de los procedimientos de selección de candidatos. En el oficio señalado se establece una invitación para que los aspirantes entregaran documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos efectuados en su promoción como aspirantes efectuados entre el 15 de junio de 2005 y hasta la fecha de su registro como precandidatos en el proceso de selección interna del Partido Político. El aspecto más relevante de este asunto tiene que ver con el hecho de que la acción de rendir cuentas bajo las reglas aquí señaladas formaba parte de un “*esfuerzo voluntario de transparencia*”. Cabe hacer notar que la fecha inicial del 15 de junio

de 2005 fue contemplada con posterioridad al oficio, a efecto de respetar el principio constitucional de no retroactividad de la ley.

Para reiterar dicha afirmación, se transcribe el párrafo correspondiente de dicho oficio:

“Finalmente, con el objeto de transparentar y rendir cuentas a la ciudadanía sobre el origen y destino de los recursos utilizados por y en beneficio de cada uno de los aspirantes, **con anterioridad al inicio de los procedimientos de selección de candidatos, esta autoridad invita a su partido** a entregar la totalidad de la documentación comprobatoria correspondiente a los ingresos y egresos **efectuados por cada aspirante desde el 15 de junio del presente año y hasta la fecha de su registro como precandidato**, así como a consentir la divulgación de la información contenida en dicha documentación.

Es conveniente señalar que **la entrega de la información aludida en el párrafo anterior, tiene como único objetivo que dicha información tenga la difusión necesaria para transparentar el empleo y aplicación de dichos recursos** y acreditar el compromiso con la rendición de cuentas.

Asimismo, **la presentación de dicha información, al ser parte de un esfuerzo voluntario de transparencia**, en modo alguno se entiende como una sustitución de la obligación de comprobar adecuadamente el saldo inicial de cada una de las cuentas abiertas por su partido para cada aspirante, **una vez iniciado el proceso interno**”

(El subrayado es de la Comisión).

El carácter voluntario de la acción de transparentar los ingresos y gastos que distintos aspirantes habían utilizado para la promoción de su pretensión de alcanzar el cargo de Presidente de la República, implicó desde luego el otorgamiento de la libertad para que dichos ciudadanos optaran por hacerlo o no hacerlo, sin que en ningún caso significara por esa sola razón que pudiera haber implicaciones jurídicas en su perjuicio en materia de fiscalización.

Si bien la referencia al carácter voluntario de presentar informes del uso de recursos para promoción personal por parte de los aspirantes se refiere a la presentación de un informe, es de consistencia asumir que dicha libertad y carácter voluntario debe prolongarse a la realización de los actos de promoción en sí mismos, atendiendo a principios de certeza y conexidad de los actos.



Es contrario a la consistencia y al principio de certeza reconocer en un acto jurídico de autoridad el carácter voluntario de una acción a llevar a cabo en la etapa previa al inicio del proceso de selección interna de candidatos y pretender que los actos que darían lugar a dicho informe no tuviesen su equivalente grado de libertad para poderlos efectuar. Más aún tomando en cuenta que esta regla fue la única referencia que Partidos Políticos y aspirantes tenían de la autoridad para definir su actuar en dicha etapa. Por estas razones, el carácter voluntario establecido para los aspirantes en la presentación de sus informes previos a los procesos de selección interna constituye una referencia central para definir el carácter permisivo o no del orden jurídico electoral vigente en aquel momento.

Finalmente, en torno a este asunto del carácter voluntario de los informes, quedó de manifiesto que el Partido Político tenía vinculación con sus aspirantes hasta el momento en el que éstos se registraban como precandidatos en su Partido Político para competir por la candidatura al cargo de Presidente de la República en el proceso interno correspondiente.

Por otra parte, en lo que interesa, el acuerdo de la Comisión de Fiscalización sobre los criterios de interpretación del reglamento y para la presentación de los informes detallados de los procesos internos para la selección y postulación del candidato a Presidente de la República, refiere lo siguiente:

En lo que interesa, el acuerdo, refiere lo siguiente:

*“SEGUNDO. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones, establece los criterios de interpretación respecto a lo establecido en los artículos 18.1 y 18.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios citados en el numeral 2 del capítulo de antecedentes del presente instrumento, en lo relativo al contenido y ámbito temporal de la propaganda en medios publicitarios: prensa, radio y televisión, así como la que se destine a anuncios espectaculares en vía pública, que serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República que sean registrados ante el Instituto Federal Electoral.*

- A) *Esta Comisión establece que los promocionales en prensa, radio y televisión, así como los anuncios espectaculares, que a partir del quince de septiembre del dos mil cinco, ya sea durante los procesos internos de selección de candidatos o posterior a éstos, presenten alguna o varias de las siguientes características, serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos que sean postulados por los partidos políticos y registrados ante el Instituto Federal Electoral como candidatos a la Presidencia de la República:*
1. *La aparición de las palabras 'voto', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'elección', 'elegir' y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, en relación con la elección presidencial federal o directamente ligada al emblema del partido político;*
  2. *La aparición de palabras, frases, imágenes o símbolos relacionados con la aspiración a convertirse en Presidente de la República, sin que aparezcan leyendas visibles sobre la aspiración personal a convertirse en candidato de un partido político;*
  3. *La invitación a participar en actos de campaña del partido político;*
  4. *La aparición o mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea el día, mes o año;*
  5. *La difusión de la plataforma electoral del partido político nacional, en términos del artículo 182-A, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y*
- ii) *La defensa del partido político de temas o políticas públicas que produzcan efectos benéficos para la ciudadanía ante el supuesto de obtener la mayoría en la elección federal para la Presidencia de la República."*

Como se aprecia, el apartado (A) del Acuerdo Segundo estableció la regla de que se contabilizarían para los topes de gasto de campaña de la elección de Presidente de la República, las erogaciones llevadas a cabo para financiar promocionales en prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares que a partir del 15 de septiembre del 2005 presentaran diferentes características, independientemente de que se llevaran a cabo durante los procesos internos de selección de candidatos o con posterioridad a éstos. Cabe señalar que la fecha de 15 de septiembre fue establecida para efectos de evitar incurrir en retroactividad de la ley en perjuicio de las personas.

Este acuerdo sobre topes de campaña aprobado por la Comisión de Fiscalización refleja la pretensión que tuvo dicha instancia para

establecer un incentivo que mantuviera los procesos de selección interna dentro de cauces más propios de este tipo de contienda. Igualmente, atendió el fenómeno que finalmente se materializó de que los Partidos Políticos hayan prolongado su proceso interno más allá de fechas que ellos mismos habían programado inicialmente para postular a sus candidatos. Por ello, cualquiera que fuese la etapa, todos los individuos que estuvieran en contienda interna o en espera de que se les postulara habiendo ya ganado dicho proceso partidista de selección, compartieran una misma regla con un mismo efecto en términos de rendición de cuentas. En conclusión, las reglas sobre aplicación de topes de campaña se apegó a principios de certeza y de equidad, tanto por haberse divulgado con oportunidad como por haberse aplicado en igualdad de condiciones para todos los contendientes.

#### Conclusiones sobre las reglas emitidas por el Instituto Federal Electoral

En resumen, las normas que en su carácter de máxima autoridad en la materia emitió el Instituto Federal Electoral para atender el fenómeno de los actos de promoción previos al inicio formal de las campañas presidenciales permitió generar condiciones de certeza y equidad en los siguientes aspectos: en la ratificación de que los procesos internos iniciaban con el registro y convocatoria de los aspirantes, finalizando el día de la elección interna; en la regla de haber terminado en una misma fecha cierta y previamente fijada con las precampañas o procesos internos de selección de candidatos de todos los partidos (tregua navideña); en la regla de que el vínculo entre el Partido Político y un presunto aspirante al cargo de Presidente de la República que hubiere hecho promoción previo del proceso interno de selección del candidato se materializaba hasta el momento de su registro en el proceso interno, mientras que lo anterior a ello se debía considerar como voluntario; en la confirmación de que el Partido Político es en el proceso interno responsable de los ingresos, gastos y manejo de recursos de los contendientes dentro del mismo, y que en consecuencia el partido podía participar en los gastos realizados por los contendientes; y en la aplicación del tope de gasto de la campaña presidencial para aquellas erogaciones que a partir del 15 de septiembre del 2005 realizaran los aspirantes, independientemente de si se trataba de un proceso interno o fuere una etapa posterior. Desde luego, la decisión global de las instancias del Instituto en materia de actos previos a las campañas

electorales se caracterizó por fortalecer la rendición de cuentas y las condiciones de equidad en concordancia con las condiciones prevalecientes de creciente competencia electoral.

### Estatutos de los partidos políticos

Además de las reglas que la autoridad electoral emite para consolidar los principios de legalidad, certeza, objetividad y equidad, el orden jurídico en materia electoral se integra también por las reglas contenidas en los estatutos vigentes de los Partidos Políticos, que por supuesto son parte del orden jurídico electoral:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.** De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los

*partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez Secretario: José Félix Cerezo Vélez.*

**Tesis S3EL 009/2003.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 562-564.”**

Las normas estatutarias se consideran apegadas a la Constitución y a la legalidad desde el momento en que la misma es declarada favorablemente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y, en su caso, ratificada por resolución del Tribunal Electoral con el carácter de definitivas e inatacables.

En ese tenor, las autoridades electorales consideraron que son apegadas a la Constitución distintas normas estatutarias que los Partidos Políticos tienen en estos documentos como bases para la celebración de sus procesos internos:

**a) Partido de la Revolución Democrática.**

**“Artículo 14o...**

**16. Las campañas para elegir candidaturas constitucionales del partido se sujetarán a las siguientes bases:**

**b. Para el caso de los aspirantes a candidatos a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, los consejos respectivos podrán autorizar la realización de campaña en los medios masivos de comunicación; así como la**

*realización de actos de promoción política antes de que se publique la convocatoria respectiva;*

El anterior precepto ilustra que las autoridades electorales consideraron como constitucional y legal la existencia y celebración de actos de promoción personal previos al inicio de los procesos internos de selección de candidatos. Aunque ciertamente las etapas previas mencionadas son aplicables únicamente para los casos particulares de los Partidos que así lo contemplaron en sus estatutos y bajo las condiciones que ellos mismos establecen, lo cierto es que el orden jurídico electoral ratificó la existencia de dicha etapa, aunada a la de los procesos internos de selección de candidatos, así como a la públicamente conocida como Tregua Navideña.

#### Conclusiones generales sobre el marco legal escrito

En conclusión, el marco legal aplicable a las campañas electorales y sus actos previos se integró para el proceso electoral federal 2005-2006 por las normas constitucionales y las vigentes en el código; por los Acuerdos específicos emanados del Consejo General y de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral; así como por las normas estatutarias de los Partidos Políticos.

Del análisis gramatical, sistemático y funcional de dichas normas es posible determinar la existencia y las respectivas diferencias entre las distintas etapas que caracterizan el periodo previo al del inicio formal de las campañas presidenciales. En cada una de ellas es posible identificar alcances legales, vínculos concretos entre aspirantes y los Partidos Políticos; y reglas aplicables como obligaciones de los Partidos Políticos. Por lo tanto, el ámbito temporal de los actos de promoción previos a las campañas presidenciales constituye una variable relevante para valorar las conductas materializadas durante los mismos, y determinar su apego o no al marco legal.

El siguiente cuadro esquematiza las etapas existentes surgidas del marco jurídico electoral en materia de actos previos a las campañas y sus características principales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/CG/023/2005**

**ETAPAS DE LOS ACTOS PREVIOS AL INICIO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES 2006**

<b>ETAPA</b>	<b>REGULACIÓN</b>	<b>FECHAS</b>	<b>CARACTERÍSTICAS</b>
Actos previos a los procesos internos de selección	Acuerdo de la Comisión de Fiscalización sobre los Informes Detallados  Estatutos de algunos partidos políticos	Antes del inicio formal de los procesos internos	Manifestación intermitente o continua de militantes, funcionarios de gobiernos o ciudadanos independientes, de sus aspiraciones al cargo de Presidente de la República.  Rendición de cuentas voluntaria  Vínculo con el partido hasta que quien se haya promovido se registre en el proceso interno, a menos que se compruebe que el partido estaba vinculado en términos de dinero con algún aspirante.
Procesos de selección interna de candidatos (Precampañas)	COFIPE (Arts 27 y 38)  Reglamento de Fiscalización vigente en 2005.  Acuerdo de Fiscalización sobre Informes Detallados.  Acuerdo de Fiscalización sobre interpretación del acuerdo anterior.  Acuerdo sobre Tregua Navideña.  Tesis de la Suprema Corte	Inician con registro y terminan con elección del candidato.  Cada partido fija su período libremente.  PRD: 30 de junio al 10 de diciembre de 2005  (El aspirante de dicho partido fue registrado el 30 de julio de 2005)  PAN: 11 de julio al 28 de octubre de 2005  Existe proceso interno aún con un precandidato en contienda..	El partido es plenamente responsable de las conductas de sus candidatos, especialmente en materia de fiscalización.  A partir del 15 de septiembre de 2005, ciertas erogaciones en publicidad de espectaculares, prensa, radio y televisión computan para tope de campaña si se convierte en candidato postulado.  Los procesos de selección interna fueron prolongados lo más posible.
Tregua Navideña	Acuerdo específico.	Del 11 de diciembre de 2005 al 18 de enero de 2006	Abstención de realizar campañas con el objeto de promover el voto para Presidente de la República.  La tregua generó el efecto colateral de establecer una misma fecha para que los partidos políticos finalizaran sus procesos internos. Y sobre todo, su promoción.

Jurisprudencia, tesis relevantes y precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Además de la norma escrita desde el nivel constitucional hasta el estatutario, el orden jurídico electoral en materia de actos previos a las campañas electorales está integrado también por la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por las tesis relevantes del Tribunal; así como por criterios emanados de resoluciones relevantes emitidas tanto por el Consejo General del Instituto como por el propio Tribunal.

La parte del orden jurídico electoral correspondiente a la aplicación de jurisprudencia, tesis relevantes y criterios emanados de resoluciones de la Corte, del Tribunal Electoral y del Instituto Federal Electoral, permite obtener distintas conclusiones.

En general, este conjunto de pronunciamientos jurisdiccionales están orientados a identificar los que por su contenido podrían ser considerados como actos anticipados de campaña.

Jurisprudencia del Tribunal Electoral sobre actos prohibidos y permitidos

En primer lugar, de la jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 15/2004, se desprende que para los Partidos Políticos el principio de que pueden hacer lo que no este prohibido por la ley no es aplicable para todos sus actos. Ello implica que el ejercicio de las libertades de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos en que no está expresamente regulado como prohibido, no puede llegar al extremo de contravenir fines colectivos ni de desnaturalizar la mejor realización de las tareas que les confió la Constitución. La aplicación de esta jurisprudencia al tema que nos ocupa significa que no por el hecho de que la Ley no regule exhaustivamente las etapas previas a la campaña electoral, ello implique que todo está permitido. En ese sentido, en caso de queja o impugnación, es necesario analizar cada caso concreto para determinar si los presuntos actos denunciados son contrarios a los principios fundamentales de la materia electoral, tal y como lo es el de la equidad.



**“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.—**

*Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad en el criterio.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2004.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 212-213. “**

Tesis de la Corte. Concepto de precampaña

Por su parte la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada como la acción de inconstitucionalidad 26/2003 y sus tesis 1/2004 y P/J3/2004 señala que la precampaña es aquella etapa en la que las personas se promueven públicamente dentro de un partido para llegar a obtener una posible candidatura. Además, establece que la precampaña no es una actividad aislada ni autónoma al proceso electoral, sino que está íntimamente relacionada con las campañas electorales por lo que su éxito puede trascender al resultado de la elección.

*Tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XIX, Febrero de 2004*

*Tesis: P./J. 1/2004 Página: 632*

*Materia: Constitucional Jurisprudencia.*

**PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL**

**ELECTORAL.** Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

*Precedentes*

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.*

Tesis de la Corte sobre equidad y libertad de expresión en materia electoral

Asimismo es importante valorar la tesis emanada de la Suprema Corte cuando definió que las leyes, al imponer límites a las precampañas electorales, no contravienen el marco constitucional, específicamente respecto del caso de Baja California Sur. Aunado a ello, es importante destacar que dicha tesis reconoce al principio de equidad como emanado del artículo 41 de la Constitución y consistente en propiciar la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Asimismo, la tesis considera que la equidad se fortalece con la acción de controlar el origen, monto y destino de los recursos económicos, a fin de propiciar la igualdad de circunstancias y mismas oportunidades para la promoción de candidatos. Finalmente, esta tesis reconoce que la equidad tiene un valor específico frente al ejercicio de libertades individuales, cuya interpretación, en su caso debe correlacionarse con los artículos 41 y 116, fracción IV de la propia ley fundamental, y con ello se ratifica la relación entre el ejercicio de las garantías individuales y el sistema constitucional electoral.

**“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.*

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 3/2004, Página: 633, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.”

**“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** *Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.*

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 2/2004, página 451, Materia: Constitucional, Jurisprudencia.”

Tesis Relevantes del Tribunal Electoral

Actos anticipados de campaña y procesos internos de selección

Por lo que respecta a las tesis relevantes del Tribunal Electoral en la materia de actos previos a las campañas electorales, destacan fundamentalmente las siguientes. En primer término la identificada con el expediente SUP-JRC-019/98 e identificada con la tesis S3EL023/98. En ella se afirma que los actos de selección interna pueden trascender a la comunidad y no son anticipados si no tienen como fin difundir la plataforma electoral ni pretender el voto para acceder al cargo de elección popular.

**“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—***En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.— 24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.— Secretario: Anastasio Cortés Galindo.*

**Sala Superior, tesis S3EL 023/98.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.”**

En la tesis relevante identificada con el expediente SUP-JRC-048/2000 y con la tesis S3EL118/2002 se establece que el proceso interno – que se lleva a cabo según lo prevengan los Estatutos-, y los procesos electorales son distintos en estructura y fines, y las diferencias radican en los fines perseguidos, porque en estos últimos se promueven los programas de los partidos políticos y la postulación de sus candidatos para el cargo de elección popular. Sin embargo, no se niega la posibilidad de que los procesos internos de selección de candidatos trasciendan al conocimiento de toda una comunidad.

**“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).—**En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alternativo a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.*

**Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.”**

Los actos prohibidos implícitamente.

La evolución de los criterios vinculados con actos anticipados de campaña se percibe en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-542/2003 y su correspondiente tesis S3EL016/2004. En ella se establece que los actos anticipados de campaña están prohibidos implícitamente aunque no se regulen expresamente. En resumen, en esta tesis se establece que no existe el derecho de iniciar campañas al margen del plazo de ley. Al final de cuentas el valor tutelado es el de acceder en la campaña electoral en condiciones de igualdad, y ello no es posible si previamente se influye en el ánimo y decisión de los electores en detrimento de los demás. Sin embargo, es necesario señalar que el ámbito temporal del caso al que se refiere esta tesis es el que oscila entre la designación del candidato de su partido y su registro formal, es decir, después del proceso interno, pero antes de la campaña. Por lo tanto, esta tesis no está referida estrictamente ni a los procesos internos ni tampoco a los actos previos a éstos.

**"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS implícitamente (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir**

*del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.*

**Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.”**

### Resoluciones adicionales

#### Actos anticipados de campaña como abuso del derecho

El Tribunal Electoral estableció criterios adicionales en otras resoluciones para determinar casos en los que se presentaran actos anticipados de campaña. En el expediente SUP-JRC-031/2004 se estableció que la precampaña no es aislada y por ende está íntimamente relacionada con la campaña electoral. En el caso concreto relacionado con el Estado de México, se señaló que aunque no exista regulación, los actos de precampaña pertenecen al sistema electoral y por lo tanto les rigen normas y principios. Por lo tanto, si se llevan a cabo actos de campaña sin estar autorizado para ello, ya sea durante la contienda interna o habiendo sido ya designado como candidato, existiría una extralimitación en el ejercicio de derechos durante dicha contienda. Por lo tanto, sería ilegal emprender un ejercicio abusivo de ese derecho concedido porque violaría la norma electoral al difundir el candidato su imagen de manera anticipada a la ciudadanía en general.



El detalle concreto sobre este particular, es del tenor siguiente:

*“De esta manera, es incuestionable que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.*

*Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.*

*De igual forma, se ha sostenido que la actividad de los partidos políticos no puede acotarse a la duración de la campaña electoral, mientras quienes realicen actividades de contienda interna no se ostenten como candidatos a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.*

*Esta Sala Superior, también ha señalado que por sus objetivos esencialmente electorales, el proceso de selección de los candidatos que serán postulados en las elecciones, constituye uno de los actos de mayor trascendencia del partido político, ya que a través de éste debe buscarse a la persona que cumpla con los requisitos previstos en las bases estatutarias y tenga arraigo en los estratos más diversos de la población, con la intención de aumentar el potencial electoral del partido, y de esta manera, asegurar el voto ciudadano y el triunfo en la elección. (...)*

*De igual forma, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, con la salvedad de que éste principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, que la calidad de instituciones de orden público que les confiere la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones*

político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales.

Así pues, se ha concluido que los partidos políticos, ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no se desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución, ni contravengan disposiciones de orden público.

Apoya lo anterior la tesis relevante publicada bajo el rubro 'PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS' visible en la página 604 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 publicada por este órgano jurisdiccional.

En el caso concreto, de autos se desprende que la actividad política denunciada ante la autoridad electoral local, fue realizada por militantes del Partido Acción Nacional que con anuencia de ese partido, participan en una consulta para definir al precandidato que será postulado como candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado.

De las constancias que informan el presente asunto, se puede desprender la existencia de actos de propaganda electoral que, por lo menos, en el contexto en que fueron empleados por el partido político y los contendientes en la selección interna, pueden generar confusión en el electorado y que **de resultar designado alguno de los ahora contendientes como candidato implicaría la difusión anticipada de su imagen, lo que eventualmente puede originar una contienda electoral desigual**, en tanto que existe la posibilidad de que la propaganda de que se trata, pueda generar la obtención de una mayor cantidad de votos para el partido, advirtiéndose indicios que permiten afirmar que dicha propaganda reúne las características para ser considerada como electoral, en los términos que la propia ley dispone. (...)

3. **En el caso de que alguno de los militantes que ahora realiza precampaña electoral, resultara designado como candidato por parte del Partido Acción Nacional, es claro que llevaría una clara ventaja respecto de los otros candidatos que apenas dieran a conocer su posición ante la ciudadanía**, ya que no existiría gran diferencia entre la propaganda empleada por los precandidatos y la que emplearían en la contienda electoral, pues como se ha dicho, en tal propaganda se ostentan, por lo menos con los colores y emblema del partido y el cargo para el que finalmente serían postulados. (...)

*En efecto, tales insertos de prensa, revelan, por lo menos de manera indiciaria, que el actuar desplegado por los referidos precandidatos no se circunscribió a obtener la preferencia de la militancia al interior del Partido Acción Nacional, sino que realizaban verdaderos actos de campaña tendientes a difundir incluso propuestas de gobierno tales como mejorar la educación o construir una carretera, lo que claramente se opone a la normatividad electoral.*

*Luego entonces, como puede advertirse de lo antes considerado, es dable concluir que las actividades realizadas por José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, contrariamente a lo manifestado por el enjuiciante, constituyen verdaderos actos anticipados de campaña, pues tienen como finalidad obtener un posicionamiento en la elección de Gobernador a celebrarse el año entrante en el Estado de México.*

*Así pues, el procedimiento de selección organizado por el Partido Acción Nacional, además de tener como propósito la definición del candidato que habrá de postular para contender en la próxima elección de gobernador en el Estado, en última instancia tiene como finalidad el posicionamiento, desde este momento, de quien habrá de ser postulado como candidato y eventualmente la obtención del voto del electorado mediante la difusión anticipada de posiciones políticas y compromisos de gobierno a la ciudadanía en general.”*

La propia resolución antes citada destaca dos asuntos. El primero, que el problema sobre un acto de contienda interna se presenta cuando tiene por objeto la difusión de la plataforma electoral y la obtención del voto para el día de la jornada electoral. Sin embargo, el segundo asunto relevante es el énfasis que realiza esta resolución en el sentido de que es importante considerar si alguno de los militantes que realiza precampaña resulte finalmente designado por su partido.

#### Actos anticipados de campaña de los aspirantes a la precandidatura

De la sentencia SUP-JRC-235/2004 se desprende también la tesis del abuso del derecho si se realizan actividades fuera de contienda interna, durante la misma o posterior a la designación con el objeto de posicionarse frente al electorado ostentándose con el cargo al que aspiran. Aunque se establece que la difusión de imagen es en ejercicio de un derecho, podría entenderse como prohibido si es bajo las condiciones señaladas.

Este medio de impugnación se hizo valer con motivo de las conductas desplegadas por diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional, que aspiraban a la Gubernatura del Estado de Nayarit, y que realizaron diversas actividades publicitarias para posicionarse frente a la sociedad a fin de lograr ese cargo público.

El detalle de la parte conducente de esta sentencia se aprecia a continuación:

*“La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en un uso mayor de recursos económicos.*

*De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, **ya sea fuera o durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro**, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrarse promoviendo el voto.*

(...)

*Dentro del marco de referencia establecido, se considera que en el caso concreto, la actividad desplegada por Ney Manuel González Sánchez, Miguel Ángel Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázquez, a quien el Consejo Estatal Electoral dio el carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, podría considerarse como acto anticipado de campaña electoral, en tanto que se advierte, podría tener como finalidad el posicionamiento de una opción política en el Estado de Nayarit.*

*Al respecto, resulta pertinente señalar que en el expediente SUP-JRC-31/2004, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de veintiséis de abril del dos mil cuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, respecto de los recursos de apelación RA/04/2004 y RA/05/2004; se sostuvo que, el abuso del derecho representa el desarrollo de una actividad que se encuentra amparada por un derecho que es concedido por la ley, pero al ejercitarse en ciertas circunstancias, al tomar en consideración los elementos que rodean su ejercicio resulta perjudicial por abusarse del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva.*

Ahora bien, en el caso concreto, debe tenerse presente que la normatividad electoral local no sólo permite, sino exige a los partidos políticos que designen a sus candidatos conforme a los procedimientos democráticos internos.

Así el artículo 37 de la ley electoral, señala que es obligación de los partidos políticos cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

En ese sentido, se advierte que el legislador de Nayarit, dio preponderancia a la participación democrática, en la selección de candidatos a cargos de elección popular.

De todo lo anterior, podemos concluir que los partidos políticos tienen la necesidad de elegir a sus candidatos con los mecanismos que se apeguen a los principios democráticos y a sus estatutos y que asimismo se estimen más adecuados y permitan la mejor competencia en beneficio de éstos ante los electores.

Uno de tales mecanismos es la contienda interna a las bases, para que sean los militantes y simpatizantes del partido, en un territorio determinado, los que decidan quien debe ser designado candidato.

Sin embargo, tal aspecto **no le permite a los presuntos aspirantes a una precandidatura, a realizar verdaderos actos de campaña, tendientes a convencer a la ciudadanía en general, de que la mejor opción política, se encuentra representada por ellos**, pues tal aspecto genera condiciones de inequidad y vulnera los principios de la materia, **además de que se trata de actos que al ser ejecutados de esa manera, no pueden ser fiscalizados**.

**En ese orden de ideas, primeramente puede estimarse que las conductas que realizan los aspirantes a una contienda interna por parte de un partido político, se encuentra amparada por el ejercicio de las libertades que concede la Constitución General de la República y la Ley Electoral del Estado de Nayarit, sin embargo, la extralimitación en el ejercicio de ese derecho al extremo de divulgar posiciones políticas, así como ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno, en caso de resultar electo primero en la contienda interna de que se trate, y después como candidatos, resulta ilegal porque al ejercitar en exceso tal derecho concedido, es decir, por ejercitar abusivamente tal prerrogativa, se transgrede la normatividad electoral que regula la participación de los partidos políticos y sus candidatos en las contiendas electorales.**

Ahora, conforme a todo lo anteriormente señalado, corresponde al Consejo Estatal Electoral de Nayarit, determinar si respecto de los actos que le fueran imputados a Ney Manuel González Sánchez, Miguel Ángel Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázquez, la vinculación, y en su caso, responsabilidad del Partido Revolucionario

*Institucional, y de esa manera, dilucidar si tuvo alguna intervención, o en qué medida estuvo relacionado con los mismos, pues, tales comportamientos, de acreditarse fehacientemente, vulnerarían la normatividad electoral en el Estado, pues **se podría apreciar la realización de diversas actividades, al parecer fuera de una contienda interna para posicionarse frente al electorado, por lo menos, al citado partido, difundiendo una serie de medios propagandísticos, permitiéndole a sus militantes ostentarse como aspirantes a un cargo de elección popular, como lo es el de Gobernador Constitucional.***

*Las consideraciones anteriores nos permiten arribar a la conclusión de que el ejercicio del derecho que los ciudadanos Ney Manuel González Sánchez, Miguel Ángel Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázquez, realizaron, mediante la difusión de manera abierta, y ostentándose como ‘Gobernador’ en su propaganda, y utilizando equipamiento urbano y carretero para fijarlo, pudo implicar el abuso de ese derecho por resultar, de así comprobarse, atentatorio del principio de igualdad con respecto a otros partidos políticos y sus candidatos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, ya que **si bien, la acción consistente en difundir la imagen de diversas personas que contienden en un partido político, constituye prima facie el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias, podría entenderse como prohibida, porque si fue ejercitada abusivamente, de ser el caso, pudo trastocar los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.***

*De igual forma, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, con la salvedad de que éste principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, que la calidad de instituciones de orden público que les confiere la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales.”*

La presente resolución contiene diversos supuestos relevantes para el asunto que nos ocupa. En primer lugar, aborda por primera vez el fenómeno de los actos de promoción previos a la contienda interna. En segundo lugar, establece que los mismos son abusivos de la libertad de

expresión y contrarios a derecho si las personas que la misma resolución denomina como aspirantes a una precandidatura y, por ende, fuera de la contienda interna, divulgan posiciones políticas, programas de gobierno o promueven el voto para convencer de que alguno de ellos es el mejor candidato. Sin embargo, en esta resolución se apuntó también que como dichas personas habían realizado las conductas del caso en lo individual, era entonces relevante evaluar la responsabilidad del partido político, analizando su vinculación y la acreditación fehaciente sobre en qué medida el partido político estuvo relacionado con los mismos.

#### Otros casos y resoluciones.

En otros casos tales como el analizado en el expediente SUP-RAP-081/2003 o SUP-RAP-108/2003, existe coincidencia en señalar que son actos anticipados de campaña los que tienen como característica el hecho de ostentarse como candidatos y solicitar el voto para la elección de que se trate.

El detalle específico de esta resolución, es el siguiente:

**(...) el hecho de que en la propaganda electoral fijada no se divulgara la plataforma electoral que utilizó el Partido Revolucionario Institucional en los pasados comicios federales, no puede llegar a servir de base para estimar que la misma no tiende a constituir un acto anticipado de campaña, pues como lo sostuvo la responsable, tanto las campañas electorales como la propaganda que en ella se realicen, tienen como función la de obtener el voto de los ciudadanos a favor de los candidatos que son postulados por los institutos políticos, de igual forma, que a través de ellas se dé a conocer al electorado la plataforma electoral que propone el partido político, pero la circunstancia de que esta última no se contenga en la propaganda electoral, no provoca que la misma no sea considerada como acto de campaña electoral, porque resulta suficiente que en esa propaganda se publicite algún candidato, es decir, que exprese el nombre del candidato, el cargo de elección por el cual compite y el partido que lo postula, para estimar que la misma tiene como finalidad la de buscar el voto de la ciudadanía, y, por ende, que sea estimada como un acto anticipado de campaña electoral.**

**En consecuencia, si como lo afirmó el Consejo General, la propaganda que se colocó antes de que iniciara las campañas electorales, no contaba con alguna característica que permitiera concluir que tenía como objeto el promocionar la precandidatura de José Peñuelas dentro del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, sino que por el contrario, servía para**

**publicitar que dicha persona contendía 'para diputado federal del Distrito 01', por el mencionado ente político, de ello se sigue que, en oposición a lo sostenido por el apelante, dicha propaganda a pesar de no divulgar su plataforma electoral, la misma sí constituye un acto anticipado de campaña.**

No es óbice a la anterior conclusión, las afirmaciones que efectúa el apelante, en el sentido de que tampoco puede considerarse como acto anticipado de campaña, la propaganda electoral fijada, ya que, por un lado, no existe norma jurídica que establezca las características que debe contener la propaganda utilizada en los procesos internos, y por otro, los estatutos del Partido Revolucionario Institucional cumplen con las obligaciones que establece la codificación mencionada.

Lo anterior es así, puesto que si bien es cierto, como lo asevera el actor, no existe normatividad que regule las características que debe contener la propaganda utilizada en los procesos internos de selección efectuados por los partidos políticos, también lo es que **esa sola circunstancia no puede servir de base para que los entes políticos y sus militantes puedan realizar cualquier acto bajo el argumento de que es interno y con motivo de un proceso de selección de candidatos,** máxime que la actividad desplegada por el denunciado (acto anticipado de campaña), sí se encuentra acotada a un período de tiempo.

En efecto, las campañas electorales empiezan un día después de que se aprueba el registro de candidaturas, concluyendo tres días antes de celebrarse la jornada electoral, razón por la cual los actos tendientes a la obtención del voto fuera de este período se encuentran prohibidas, de conformidad con lo establecido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Sobre tal tópico, debe tenerse en cuenta cual es la finalidad de la propaganda que puede utilizarse para la selección interna de candidatos, y la relativa a las campañas electorales,** en virtud de que la primera sólo consiste en cierta publicidad en ella contenida, dirigida a promover a las personas que pretenden que un instituto político los postule como candidatos a un cargo de elección popular, con el objeto de que los militantes o simpatizantes de un ente político se convenzan sobre qué persona es la mejor opción para participar en los procesos electorales, la cual, es diferente a la que se utiliza para la obtención del voto, por cuyo motivo, al encontrarse propaganda electoral, sin hallarse enfocada a la elección interna de candidatos, sino tendiente a promocionar a una persona como candidato a diputado federal, tal y como lo consideró el órgano administrativo, ese hecho, se encuentra prohibido por la ley, entonces, ante lo inexacto de las alegaciones del partido actor en este sentido, éstas deben desestimarse.

[...]



*Asimismo, resultan inatendibles los motivos de queja que aduce el partido actor, en los que, en síntesis, manifiesta que el Consejo General al resolver la denuncia presentada en su contra, tuvo una indebida percepción de los hechos expuestos en la queja, así como en los plasmados en la contestación de la acusación, tocante a que jamás aceptó que la propaganda electoral hubiera permanecido después de la contienda interna de selección de candidatos; además, arguye que algunas personas ajenas al Partido Revolucionario Institucional pudieron haber colocado posteriormente a la conclusión del proceso interno, la propaganda que encontró la autoridad en su investigación.*

*Lo inatendible de tales agravios radica en que, con independencia de que la responsable haya dejado de determinar que el partido recurrente fue quien colocó los pendones después de haber concluido la contienda interna, lo cierto es, además de que existe la presunción fundada de que dicho partido fue quien lo hizo, por ser el que alcanzaría un beneficio con su colocación, en el supuesto de no ser el responsable de tal acto (colocación), de todas suertes, como se puso de relieve en líneas atrás, si el Partido Revolucionario Institucional fue requerido para que retirara su propia propaganda y no lo hizo, es evidente que con su actuar omiso, al final de cuentas, se benefició con tal propaganda, al estar dirigida, precisamente, a promocionar a José Peñuelas como candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral en Baja California, y la cual, permaneció después de la conclusión del proceso interno de selección de candidatos, lo que pudo haber propiciado inequidad en el proceso electoral federal, ya que aún no había iniciado las campañas electorales e inclusive no se había registrado a dicha persona con el carácter de candidato a diputado federal...”*

Los criterios derivados de las resoluciones jurisdiccionales enunciadas coinciden en señalar que, no obstante la falta de regulación, los actos anticipados de campaña están prohibidos porque alteran el principio de equidad y las condiciones de igualdad en la contienda. Los actos específicamente prohibidos que se consideran como abusivos del derecho son aquellos en los que los aspirantes se ostentan con el cargo al que aspiran y buscan la obtención del voto ciudadano sin aclarar que se trata de un proceso interno.

En la resolución CG466/2003, de fecha veintiuno de octubre de dos mil tres, relativa al expediente JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003, y sus acumulados JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 y JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sostuvo que la propaganda utilizada durante un proceso interno de selección de candidatos, debe precisar de manera clara que se relaciona con dicha contienda partidaria, teniendo que mencionar la fecha en la cual ocurriría la elección interna en comento.

En las quejas genéricas que fueron resueltas a través de la resolución citada, el Partido Acción Nacional se hizo acreedor a una sanción administrativa, por la realización de actos anticipados de campaña a favor de quien fue su candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral en el estado de Michoacán, durante las elecciones federales de dos mil tres (el C. Arturo Laris Rodríguez).

En el fallo de mérito, el órgano máximo de dirección de este Instituto estableció que es válida la propaganda utilizada durante el proceso interno, siempre y cuando en la misma el aspirante a una candidatura se abstenga de solicitar el voto de la ciudadanía, ni se ostente ya como abanderado.

Finalmente, el Consejo General consideró que aunque no exista regulación permitiendo los actos anticipados de campaña, dicha omisión de ninguna forma permite a los partidos políticos efectuar actos propios de los procesos electorales, fuera de la temporalidad legalmente establecida para ello.

Cabe señalar que esta resolución enfatiza que dichos actos están especialmente prohibidos en el período que oscila entre la designación como candidato y el inicio de las campañas.

Finalmente, establece el muy relevante criterio de que para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se debe “verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral”

En esencia, la resolución en comento establece lo siguiente:

*“En este orden de ideas, la prohibición de que se viene hablando, impide a quienes conforme a los estatutos de un determinado partido fueron designados para contender en las elecciones, pero que no han sido formalmente registrados ante la autoridad electoral competente, realizar labores de proselitismo antes del inicio de la campaña electoral, en tanto que los actos anticipados de campaña no se encuentran autorizados por la legislación electoral federal, y busca imprimir mayor equidad a la contienda electoral, al evitar la realización de actos anticipados de campaña, en detrimento de aquellos partidos que con pleno respeto a las reglas que establece la legislación electoral federal, inician actividades tendientes a la obtención del sufragio una vez que ha sido concedido por la autoridad electoral administrativa el registro al candidato que determinaron postular.*”

*Es importante destacar que si bien los ciudadanos que han sido seleccionados por los partidos políticos para postularlos como candidatos a un cargo de elección popular, aun cuando no cuentan con un registro formal ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, sí tienen una calidad equiparable a aquel ciudadano que es registrado formalmente como candidato ante la autoridad electoral, pues su candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que el partido político, de conformidad con sus estatutos, solicite el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios para participar como candidato, al haber reunido las exigencias estatutarias, pues las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, permiten afirmar que los estatutos de los partidos políticos recogen los requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos puedan aspirar objetivamente al registro oficial.*

*Consecuentemente, tanto el candidato elegido estatutariamente como el que cuenta con registro oficial ante la autoridad electoral, guardan identidad material en su calidad, pues este último elemento distintivo constituye una mera formalidad, en tanto que, válidamente, puede inferirse que el candidato seleccionado internamente por el instituto político al que pertenece, tiene una orientación natural hacia su registro formal, dado que se colmaron materialmente los requisitos necesarios, y no puede ser otra la finalidad de esa designación, que la de formalizarse legalmente ante la autoridad electoral administrativa, salvo que excepcionalmente ocurra alguna circunstancia accidental ajena a la pretensión fundamental de contender como candidato en la elección que corresponda, que impida tal fin.*

*De ahí que también exista coincidencia de intereses en buscar la obtención del voto del electorado en general, -que ya no sólo al interior de un partido político mediante actos de campaña en favor de sus candidaturas, cuya realización, de suyo conlleva un impacto fáctico sobre el electorado, indiferente al hecho de que exista o no el registro formal, afectándose en igual magnitud el valor o bien jurídico que el legislador pretendió tutelar al prohibir actos de campaña fuera de los plazos legalmente señalados, que es la equidad.*

*Por todo lo anterior, se torna operante para el ciudadano seleccionado como candidato por un partido político, que aún no cuenta con registro oficial, la regulación que para campañas electorales establece el código electoral federal en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el numeral 191, concretamente, la relativa a la prohibición y correlativa sanción, por realizar actos de campaña fuera de los plazos señalados en la legislación electoral para llevar a cabo tal actividad.*

*Así las cosas, se arriba a la conclusión de que el código electoral federal prohíbe la realización de actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el propio ordenamiento, es decir, existe una prohibición legal con la única finalidad de hacer*

*efectivas las disposiciones del código e impedir que los actos destinados única y exclusivamente a obtener presencia en el electorado, sean realizados fuera de la temporalidad estrictamente acotada por los tiempos marcados en la legislación.*

*Se destaca que si bien no se puede constreñir la actividad de los partidos políticos a la duración de la campaña electoral, por lo que no es dable pretender sancionar cualquier promoción institucional de carácter interno, como lo es la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político, lo cierto es que tales actos no serán objeto de sanción mientras los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un partido político determinado a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.*

*Tomando en consideración que los partidos políticos desarrollan actividades políticas inmanentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales, pues si bien los institutos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen como finalidad hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, no menos cierto es que para la consecución de tal objetivo, deben realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva para cumplir con los fines previstos en la Constitución Federal.*

*Lo antes razonado de manera alguna pretende limitar los derechos de los partidos políticos o de los ciudadanos integrantes de los mismos, sino que tiene como fin reiterar la prohibición legal que existe de realizar actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el código electoral federal y acotar las actividades que realizan los ciudadanos, que habiendo sido designados por su partido para contender en las elecciones populares respectivas, no han obtenido registro formal de dicha candidatura ante la autoridad electoral competente.*

*A fin de determinar si los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes han realizado actos de selección interna de candidatos, o bien, actos anticipados de campaña, es menester tener presente lo siguiente:*

*a) La fecha en que se realizaron los hechos denunciados y verificar si se llevaron a cabo antes de la fecha en que se realizó la selección de candidatos o con posterioridad a ésta.*

*b) Analizar el contenido de la propaganda denunciada para determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, si invita a la ciudadanía a votar a su favor en las elecciones federales, o bien, se constriñe a buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, porque invita a sufragar en su favor en una fecha distinta, obviamente anterior, a la celebración de la jornada electoral.*

*c) Verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político, para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral.”*

Es de destacar que esta resolución fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-108/2003, emitida el día veintiséis de noviembre de dos mil tres, como se aprecia en su único punto resolutivo, a saber:

*“**ÚNICO.** Se confirma la resolución identificada con clave CG466/2003, aprobada el veintiuno de octubre del presente año por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

***Notifíquese, personalmente,** al Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** acompañando copia certificada de la presente resolución al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados** a los demás interesados.*

*En su oportunidad, archívese el asunto como tal y definitivamente concluido.”*

Tocante al alcance y difusión que puede tener frente a la ciudadanía en general la propaganda de un proceso interno de selección de candidatos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-034/2003, de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres, consideró que dicho material no debe exhibirse frente a la comunidad en general, si el mecanismo partidario no requiere trascienda a la sociedad.

Lo anterior, porque efectuar un despliegue publicitario frente al electorado en forma innecesaria, podría acarrear a favor del partido infractor, una clara ventaja que lastimaría los principios de equidad y legalidad que deben prevalecer en los comicios constitucionales.

Asimismo, sostuvo que si la conducta era de gran magnitud, la misma no debía ser tolerada por ninguna autoridad.

Estos argumentos han sido sostenidos también por el Consejo General de este órgano constitucional autónomo, quien los invocó al emitir la resolución CG466/2003, y a la cual se hizo alusión ya con antelación en párrafos precedentes.

El detalle concreto de la ejecutoria de mérito, es del tenor siguiente:

*“Ahora bien, para esta Sala Superior las leyendas contenidas en la propaganda descrita, deben considerarse de campaña electoral y no de actos relativos a la selección interna y previa de candidatos del partido denunciado, pues las frases: ‘Quítale el freno al cambio’ y ‘Es por ti es por Michoacán’, son frases que evidencian la conclusión anterior por lo siguiente:*

*1. Es un hecho notorio y del conocimiento general, que la frase ‘Quítale el freno al cambio’, fue el lema de campaña que utilizó el Partido Acción Nacional en toda su campaña electoral federal y por lo tanto, iba dirigida a la población en general y no a los miembros del partido político, pues ello implicaría que por algún motivo el freno al cambio se encontraría dentro de la propia organización, lo que denostaría a la propia militancia, lo cual no es común que forme parte de una campaña que pretende la adhesión del grupo.*

*2. La frase ‘Es por ti es por Michoacán’, se encuentra igualmente dirigida a la ciudadanía michoacana en general, pues el alusivo a la entidad federativa, implica un beneficio colectivo, si se hubiere tratado de un acto de elección interna, lo más probable en que hubiese contenido una frase en que se mencionara el beneficio del partido, como sería: ‘Es por ti, es por el PAN’ o de sus militantes, y no una que comprenda a la generalidad de los habitantes del Estado.*

*3. Al analizar los estatutos del Partido Acción Nacional, en específico los artículo 41 y 42 en relación al 36, que regulan la elección interna de candidatos a puestos de diputados de mayoría relativa federal, se llega al conocimiento de que en ese partido no existen elecciones abiertas dirigidas a todos los militantes de dicho instituto político y menos que permitan la participación en general de la ciudadanía; por lo que no es necesario hacer propaganda dirigida al público en general, cuando los únicos que pueden intervenir en los procesos internos de selección de candidatos, es un grupo reducido de militantes a que se refieren los artículos mencionados del estatuto, es decir, los delegados a las convenciones distritales. [...]*

*El artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que, las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

*Si la mencionada sesión de registro de candidaturas se celebró el dieciocho de abril del presente año según acuerdo emitido en este sentido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril del presente año y en el cual aparece que el Partido Acción Nacional registró la candidatura*

*de Arturo Laríos Rodríguez por el Distrito Electoral Federal 05 de Michoacán, entonces es inconcuso que la campaña electoral de tal ciudadano inició legalmente a partir del diecinueve de abril del presente año.*

*El actor junto con los partidos Convergencia, México Posible y de la Sociedad Nacionalista, presentaron las quejas los días doce y catorce de abril del presente año, señalando precisamente que el Partido Acción Nacional ya había arrancado su campaña electoral con estos dos letreros.*

*Tales argumentos adquieren veracidad si tomamos en consideración las mismas pruebas públicas antes analizadas, de las que se desprende, en relación al hecho que se estudia, que la propaganda del candidato del Partido Acción Nacional por el 05 Distrito Electoral Federal en Zamora, Michoacán, ya estaba siendo difundida desde los primeros días del mes de abril, el tres por lo menos si atendemos al Acta Destacada levantada por el Notario Público número 78 con sede y ejercicio en la ciudad de Zamora, Michoacán, mediante imágenes (los colores y logotipos del partido) y expresiones ('Quítale el freno al cambio', 'Es por ti, es por Michoacán', 'Arturo Laris', 'Trabajo, Acción y Compromiso'), en clara contravención del artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Electoral Federal, que obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*Esto quiere decir que, si el artículo 190 del código antes mencionado establece un periodo para la realización de las campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones, periodo que abarca desde el día siguiente al en que se emita el acuerdo por el cual se tengan por registradas las candidaturas de que se trate, en este caso, de diputados de mayoría relativa, y concluyen dichas campañas tres días antes del día en que se vaya a celebrar la jornada electoral, en el proceso electoral federal presente, las campañas del Partido Acción Nacional debieron cubrir entonces el periodo del diecinueve de abril al dos de julio del presente año, por lo que, cualquier acto o actividad identificable con los conceptos legales de actos de campaña o propaganda electoral ya antes precisados, desarrollados fuera de este plazo, violan flagrantemente el artículo 38 en su párrafo 1 inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el partido infractor no está ajustando su actividad dentro de los cauces legales, ni ajustando su conducta dentro de los principios del Estado democrático, entre los que encontramos la igualdad y la equidad. [...]*

*Así, los actos de campaña electoral, realizados por el Partido Acción Nacional antes del plazo legalmente determinado para ellos, plenamente acreditados, vista en su individualidad esta irregularidad, tendríamos que decir que es de tal magnitud que no debe permitirse ni tolerarse por autoridad alguna, cuyo impacto es importante y trascendente en cuanto al proceso electoral; se acreditó que se habían pintado bardas,*

*por cierto, muy grandes en dimensiones, que estuvieron visibles durante aproximadamente dieciocho días antes de iniciar legalmente el plazo para el desarrollo de las campañas electorales, en clara ventaja respecto de sus oponentes, haciendo énfasis de que estas dos bardas se ubicaron en la ciudad y Municipio de Zamora, que es en donde este partido político obtuvo una importante ventaja respecto de su más cercano competidor, y que de alguna manera se vio reflejada en el triunfo. Este tipo de acciones lastima seriamente no sólo el principio de equidad sino también el de legalidad ya que no se obedece lo que ordena la ley sobre los plazos para el inicio de las campañas electorales.”*

En ese mismo orden de ideas, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-003/2003 (sentencia de fecha treinta de enero de dos mil tres), la Sala Superior estableció que cualquier actividad realizada por un ciudadano que hubiera sido designado por un partido político como candidato a un puesto de selección popular, realizada antes de que el mismo obtuviera su registro por parte de la autoridad administrativa electoral, y que buscara atraer el voto de la ciudadanía en su favor, debía estimarse como un acto anticipado de campaña, mismo que trastoca el bien jurídico tutelado por el legislador, consistente en inhibir actividades propias de las elecciones constitucionales, fuera del período legalmente previsto para ello.

En este medio de impugnación, la Sala Superior dirimió la inconformidad hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de un acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, en el cual se estableció que quienes habían sido designados para contender en las elecciones locales, y que aún no obtenían su registro como candidatos, debían abstenerse de realizar actos de proselitismo antes del inicio de la campaña electoral.

Esta ejecutoria refiere en el caso concreto lo siguiente:

*“En el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que no resulta ajeno al conocimiento general, el que durante los últimos procesos comiciales en nuestro país, se ha convertido en una práctica recurrente el que los partidos políticos, habiendo designado al ciudadano que han de postular como candidato para contender en una determinada elección, pueden tender a realizar actividades con las que busquen generar presencia ante el electorado, con la finalidad última de obtener el voto, y que si bien es cierto se encuentran limitadas por las leyes en la materia, nada obsta para que a través de su correcta interpretación por la autoridad encargada de organizar las elecciones y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos aplicables, puedan inhibir con actos que resulten contrarios a estos, lo que se estima acontece en la especie, en que el referido Consejo determinó conveniente, a través del acuerdo de mérito y según lo establece en las*



*consideraciones que constituyen su motivación, fijar aquellas actividades que estima no incurren en la prohibición legal de realizar actos de campaña, previos al registro de candidatos, pretendiendo la salvaguarda de los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.*

*En este orden de ideas, contrariamente a lo que en vía de agravio aduce el enjuiciante, la autoridad electoral no está imponiendo nuevas normas que contravengan las que rigen a la contienda electoral en la entidad, sino que en ejercicio de una facultad que le es conferida por la ley, precisa el alcance de una prohibición, propiciando certidumbre a los partidos políticos y sus candidatos, respecto de aquellos actos que de antemano la autoridad no conceptúa dentro del ámbito de actos de campaña o de propaganda electoral, a la vez que busca imprimir mayor equidad a la contienda electoral, al evitar la realización de actos anticipados de campaña, en detrimento de aquellos partidos que con pleno respeto a las reglas que establece la legislación electoral local, inician actividades tendientes a la obtención del sufragio una vez que ha sido concedido el registro al candidato que determinaron postular.*

*No es óbice para lo antes considerado, que la autoridad electoral administrativa hubiere acudido a términos que acuña al margen de la legislación estatal de la materia, tales como 'precandidatos' y 'precampaña', si además de puntualizar cada uno de ellos, no le sirven sino para definir el alcance de la prohibición legal que impide a quienes conforme a los estatutos de un determinado partido fueron designados para contender en las elecciones, pero que no han sido formalmente registrados, realizar labores de proselitismo antes del inicio de la campaña electoral, reconociendo expresamente que las 'así llamadas precampañas' no se encuentran autorizadas por la legislación electoral de la entidad, y no así, como lo sostiene el impugnante, consigna reglas que, ajenas a esta normatividad, deban regir el proceso electoral que transcurre en ese Estado, pues ha quedado demostrado que subyace en la normatividad que emite, la reglamentación de aquellos actos que no han de conceptuarse como de campaña realizados por un candidato, que si bien aún no cuenta con un registro formal ante el Consejo electoral local, sí tiene una calidad equiparable a aquél con registro, pues su candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que de conformidad con sus estatutos, acceda en su calidad de candidato del instituto político a solicitar el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios, al haber reunido las exigencias estatutarias, pues según las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, los estatutos de los partidos políticos recogen dichos requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos puedan aspirar objetivamente al registro oficial.*

*Consecuentemente, tanto el candidato elegido estatutariamente como el que cuenta con registro oficial, guardan identidad material en su calidad, pues este último elemento distintivo constituye una mera formalidad, en tanto que, válidamente puede inferirse que*

*el candidato seleccionado internamente por el instituto político al que pertenece, tiene una orientación natural hacia su registro formal, dado que se colmaron materialmente los requisitos necesarios, y no puede ser otra la finalidad de esa designación, que la de formalizarse legalmente, salvo que excepcionalmente ocurra alguna circunstancia accidental ajena a la pretensión fundamental de contender en la elección que corresponda, que impida tal fin. De ahí que, también exista coincidencia de intereses en buscar la obtención del voto del electorado en general, -que ya no sólo al interior de un partido político- mediante actos de campaña en favor de sus candidaturas, cuya realización, de suyo conlleva un impacto fáctico sobre el electorado, indiferente al hecho de que exista o no el registro formal, afectándose en igual magnitud el valor o bien jurídico que el legislador pretendió tutelar al prohibir actos de campaña fuera de los plazos legalmente señalados.”*

A pesar del cúmulo de criterios emanados en la materia desde el Tribunal Electoral, ha surgido un criterio adicional más reciente del expediente SUP-JRC-179/2005 y SUP/JRC-180/2005. La resolución del caso en comento especifica que los criterios en esta materia no tienen aplicación para resolver asuntos de un contexto distinto al de las controversias alrededor de las cuales se generaron sus propios criterios.

Sobre estos tópicos, la ejecutoria de fecha catorce de septiembre de dos mil cinco, establece lo siguiente:

*“De estos argumentos, se estiman sustancialmente fundados los que se dirigen a combatir los elementos que el tribunal responsable tuvo en cuenta, para determinar cuándo se actualiza un acto anticipado de campaña.*

*Para demostrar esta afirmación es necesario precisar, en primer término, que la cadena argumentativa del tribunal responsable está elaborada en función de dos tesis relevantes que este órgano jurisdiccional ha sustentado, y que se pueden apreciar en la Compilación Oficial ‘Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005’, tomo tesis relevantes a fojas 327 y 328, del siguiente tenor:*

**‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. (se transcribe).’**

**‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES). (Se transcribe).’**

*Estos criterios se sostuvieron porque las sentencias de donde provienen resolvieron controversias que se suscitaron en el contexto de selección interna de candidatos de partidos políticos, cuyas actividades trascendieron de tal forma, que no se limitaron al*

ámbito partidista, sino que encontraron identidad con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, por ejemplo, la promoción de la persona como candidato a un cargo de elección popular, la solicitud del voto a su favor, la publicidad de la plataforma política que lo hace la mejor opción, etcétera.

**Consecuentemente, los referidos criterios no tienen aplicación para resolver asuntos con contexto distinto al de las controversias donde se emitieron las sentencias que generaron los propios criterios.**

La autoridad responsable actuó ilegalmente al extraer de criterios que se referían a un tema concreto, reglas generales que aplicó indebidamente a situaciones que no fueron contempladas en las sentencias de donde surgieron esos criterios; esto es, algo que sólo era aplicable para una situación particular, se generalizó de manera incorrecta.

Tal circunstancia provocó que la autoridad considerara como actos anticipados de campaña, solamente los realizados fuera del plazo legal en los que se promoció al supuesto candidato, se solicite el voto a su favor y se publiciten plataforma política o programa de gobierno, lo cual la llevó a ponderar de manera incorrecta las conductas realizadas fuera de dicho contexto, consistentes en el programa de credencialización.

Debe tenerse en cuenta, que la participación de los partidos políticos que contienden en un proceso electoral debe iniciar en el mismo momento, a efecto de evitar que con motivo de actos anticipados al plazo legal, un partido político o candidato pueda obtener ventaja respecto de los demás participantes.

En atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto, podría haber lugar a la transgresión del principio de igualdad, verbigracia, con la solicitud de votos a favor de un partido determinado en días inmediatos anteriores al plazo de campaña electoral; promoción de plataforma política (incluso no registrada) por parte de un partido en el mismo plazo, aunque después registrara una diferente, etcétera.

Es lógico pensar, que la realización de esos actos podría influir en la consideración que la ciudadanía tiene respecto de un partido político (antes del inicio de la campaña electoral) en función del tiempo, contenido e impacto de tales actividades, y pueden provocar una ventaja indebida en los resultados de los comicios constitucionales, con la correspondiente transgresión al citado principio de igualdad.

**Por lo tanto, es evidente que, aspectos como tiempo, contenido e impacto (mencionados de manera enunciativa, no limitativa) deben ser estudiados a efecto de analizar, si una concreta situación debe atenderse como acto anticipado de campaña (tiempo y contenido) y determinar su influencia en el proceso electoral (impacto).**

*En estas condiciones, son fundados los argumentos de las demandantes que se dirigen a demostrar, que la autoridad responsable restringe indebidamente lo que constituye un acto anticipado de campaña, en función de los elementos que invoca, pues como se ha demostrado, esto sólo es una vertiente de los actos que deben ser estudiados bajo esa figura, ya que **el punto toral no consiste en que el acto se produzca en una una ventaja indebida en la inmediata elección.***

Aunque la resolución imputa a la autoridad responsable haber restringido el concepto de actos anticipados de campaña a supuestos ya conocidos y no haber valorado la circunstancia específica que pudo haber tenido más vertientes, también cabe concluir que no todos los criterios surgidos en su mayoría de procesos electorales locales son aplicables íntegramente al caso del proceso electoral federal, y más aún, tomando en cuenta que para el caso de la elección de Presidente de la República, el Instituto Federal Electoral emitió un conjunto de reglas que orientaron la conducta de todos los contendientes en igualdad de circunstancias.

Finalmente, la resolución que nos ocupa señala que es necesario tomar en cuenta el tiempo, contenido e impacto del acto, con la finalidad de determinar si en efecto una situación concreta se materializó como ventaja indebida, y por ende, como acto anticipado de campaña. En todo caso, debe determinarse también su influencia o impacto en el propio proceso electoral.

#### Conclusiones generales sobre el marco legal

Como conclusión sobre el análisis del marco legal aplicable a los actos previos al inicio de las campañas electorales, es de destacar que para el proceso electoral federal la máxima autoridad en la materia aprobó reglas comunes en complemento a las vigentes tanto en la Constitución como en el Código. En adición a este orden jurídico electoral, existen diversos pronunciamientos de la Corte y el Tribunal Electoral que permiten orientar el criterio en caso de que así sea necesario para determinar el apego a la legalidad de distintos actos previos a la campaña electoral. Es con esta mecánica como se cumple con lo dispuesto por el artículo 3 del Código que señala no sólo que la aplicación de las normas de éste corresponde al Instituto Federal Electoral, sino que la interpretación de las mismas se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución, que a su vez establece que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a

la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.

**10.-** Que es conveniente analizar los motivos de devolución y la valoración de los mismos.

En primer lugar, en relación con la fecha en la que acontecieron los hechos, queda de manifiesto que cuando menos el evento del programa PISO fue celebrado con anterioridad al registro del C. Andrés Manuel López Obrador al proceso interno de selección de candidato al cargo de Presidente de la República por parte del Partido de la Revolución Democrática. Mientras que el evento fue celebrado el 16 de julio de 2005, el registro del C. Andrés Manuel López Obrador como precandidato se llevó a cabo hasta el 30 de julio de 2005.

En segundo lugar, en la valoración del marco jurídico aplicable ha quedado claro que en la etapa previa al inicio del proceso interno de selección del candidato al cargo de Presidente de la República, los actos de los ciudadanos aspirantes tiene el carácter de voluntarios. Por lo tanto, a menos que se compruebe fehacientemente el nexo del partido político por asuntos sustancialmente de financiamiento de los eventos en cuestión, no existe posibilidad de imputar a los partidos políticos responsabilidad alguna por hechos efectuados por los aspirantes, ni mucho menos por actos materializados por terceros que no son los propios aspirantes.

Por lo tanto, de los hechos analizados, es notorio que el Partido de la Revolución Democrática no tiene responsabilidad alguna de los hechos imputados como actos anticipados de campaña, tal y como se analizará más adelante.

Finalmente, ha quedado dicho que en este caso particular se considera que no existe responsabilidad del partido político cuando no se comprueba fehacientemente el vínculo directo entre el partido y sus aspirantes, a fin de considerarlo en los términos del principio de la culpa in vigilando.

**11.-** Que sentado lo anterior, procede analizar el motivo de inconformidad del quejoso consistente en que, según su dicho, el Jefe Delegacional de Coyoacán, y otros militantes distinguidos del Partido de la Revolución Democrática realizaron actos anticipados de campaña, en un evento ocurrido el día sábado dieciséis de julio de dos mil cinco, a las nueve horas, en el salón de convenciones "Gran Forum", ubicado en Cerro del Músico s/n, Colonia Country Club, en la Ciudad de

México, en el que se invitó a los beneficiarios del Programa Integral Social PISO, con la finalidad de inducir el voto y de posicionar a los candidatos del partido denunciado ante el electorado, específicamente, en lo que interesa al presente procedimiento, con el objetivo de promover al C. Andrés Manuel López Obrador como candidato de ese instituto político a la Presidencia de la República.

En el presente expediente obra un disco formato DVD, mismo que fue proporcionado por la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, y que contiene el detalle de los sucesos en cuestión.

Dicha prueba técnica obra en poder de esta autoridad, en virtud del requerimiento planteado en uso de las facultades inquisitivas de esta institución, y con objeto de allegarse de mayores elementos para esclarecer los hechos denunciados.

En el video contenido en dicha prueba técnica, se aprecia un grupo importante de gente escuchando música en la entrada de las instalaciones de un salón de eventos, por altavoz se informa a dicha congregación de personas que pronto accederán al interior del inmueble de referencia; una vez adentro, se puede observar un auditorio lleno, en el que eventualmente se comienza a proyectar un breve documental informativo sobre el programa social local conocido como PISO, y al concluir dicha reproducción, se presenta a una mesa de oradores, entre los que destacan los CC. Miguel Sosa Tan, Miguel Bortolini Castillo y Marcelo Ebrard Casaubón, manifestando dichos militantes distinguidos del Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

**1. Miguel Sosa Tan** (quien fue presentado como candidato a la presidencia del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Coyoacán; se subrayan los apartados que interesan al presente procedimiento):

*“Buenos días vecinos de los Pedregales, de los Culhuacanes de Coyoacán. Iniciamos una nueva etapa que culminará en el año 2006. Es una enorme etapa en donde necesitamos mantener la unidad, la unidad ciudadana, la unidad de partido para defender, en primer lugar, el proyecto alternativo de nación que está encabezando Andrés Manuel López Obrador.*

*Es una defensa que entre sus aspectos más importantes contempla la soberanía nacional y la autosuficiencia del pueblo mexicano, gobernado como lo ha hecho en el Distrito Federal con honestidad, transparencia y austeridad.*

*Ese es el primer lugar de la tarea que hoy iniciamos en esta nueva etapa, buscando la presidencia del PRD aquí en Coyoacán, pero esta nueva etapa no estaría completa si descuidamos la continuidad del gobierno democrático aquí en la Ciudad de México.*

*Es por ello que sin titubeos, acompañando al profesor Miguel Bortolini Castillo hemos realizado un sin fin de tareas vecinales, ciudadanas y de partido para impulsar la candidatura del Lic. Marcelo Ebrard Casaubón a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.*

*Para ello, vecinos, necesitamos reencontrarnos con todos los dirigentes sociales, vecinales, partidistas. Necesitamos fortalecer la institucionalidad del PRD, y de esta manera, restablecer la confianza y la unidad, una unidad que no es necesaria para la gran movilización social y de iniciativa política para los tiempos que están por venir.*

*Necesitamos recuperarnos, recuperarnos y reposicionarnos como Partido de la Revolución Democrática en Coyoacán, en el Distrito Federal, pero sobre todo, a nivel nacional. Este es el partido que llevará al triunfo a Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República.*

*Defenderemos los principios y las convicciones que dieron origen al Partido de la Revolución Democrática, será otro de nuestros compromisos.*

*La inclusión y la pluralidad, el diálogo y la concertación serán los ejes de nuestro quehacer político cotidiano. Necesitamos, generar los consensos necesarios que nos permitan los acuerdos de unidad porque en esta gran tarea requerimos del esfuerzo de todos, de todos ustedes.*

*Unidad en la organización, unidad en los proyectos de trabajo y unidad en los objetivos, a fin de que el Comité Ejecutivo Delegacional en Coyoacán pueda fungir como un verdadero órgano colegiado que le permita sacar adelante las tareas y los retos que esta coyuntura electoral del 2006 enfrenta.*

*Necesitamos, como lo hicimos en las elecciones, en las últimas elecciones constitucionales, ganar nuevamente todas las candidaturas del PRD aquí en Coyoacán.*

*Recordemos que ganamos las tres diputaciones locales, recordemos que ganamos las dos federales y ganamos con el Profesor Miguel Bortolini al frente de la Jefatura Delegacional; tenemos que volver a repetir la historia, ese es nuestro reto y nuestro compromiso compañeros, y lo haremos con el concurso y la organización y el apoyo decidido de todos y cada uno de ustedes compañeros.*

*En este sentido, impulsaremos la participación directa de la militancia, no solamente en las tareas cotidianas, sino también en el ejercicio de la toma de decisiones.*

*Fortaleceremos, asimismo, el desarrollo de los comités de base del partido, y es un compromiso: fomentaremos el reposicionamiento territorial del partido a partir de la generación de comités de base en todas y cada una de las sesiones electorales de la Delegación Coyoacán.*

*Reposicionarnos territorialmente, significa reorganizarnos, reencontrarnos con la militancia en el territorio, fortalecer una organización de tal magnitud que podamos estar representados todos los ciudadanos desde la célula de organización electoral mínima, que es la sección electoral.*

*Desde ahí estaremos fomentando la creación de los comités de base que estén listos a impulsar la candidatura del Lic. Marcelo Ebrard a la Jefatura de Gobierno y del Licenciado Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República.*

*Dos compromisos adicionales. Atenderemos puntualmente la formación política de la militancia, esta es, ha sido una demanda constante, permanente de la necesidad de información, pero sobre todo de información política, la impulsaremos y la llevaremos a cabo.*

*Y también generaremos las actividades político culturales necesarias en todas y cada una de las unidades territoriales que conforman la Delegación de Coyoacán, este es el partido que queremos construir, ese es el partido.”*

**2. Miguel Bortolini Castillo** (entonces Jefe Delegacional en dicha demarcación; se subrayan los apartados que interesan al presente procedimiento):



*“...millones de pesos y ustedes son los que disfrutan de este beneficio, estos, emplear el dinero de la gente en la gente, y no en cosas, que a veces no se ven o que se malgastan o que no sabemos si van a parar a Irlanda ese es el gran problema, ahora el dinero se ve y ustedes lo disfrutan y las obras ahí están, y el compromiso es que se van a seguir durante tres años, en el trienio que resta.*

*Son veinticuatro millones para programas sociales, nosotros preguntamos ¿cuándo la gente de Coyoacán había recibido a parte del gobierno central apoyos como los que se están dando ahora y que seguirán?*

*Ese es el compromiso, que seguirán los próximos tres años durante el próximo gobierno delegacional, este es el compromiso y nosotros lo vamos a hacer.*

*Es el Licenciado Marcelo Ebrard Casaubón (corte) sacar un hombre que piense en la gente, que se comprometa con las necesidades de la gente y que esté dispuesto a invertir en la gente (inaudible) de allá para acá que todo sea recíproco.*

*¿Quiénes están dispuestos?*

*Que nos digan: yo estoy dispuesto a que se ponga una casa de apoyo a Marcelo Ebrard Casaubón y a Andrés Manuel López Obrador en mi casa para que pueda servir para instruir todo lo que haya necesario.*

*Levante la mano quien esté dispuesto. Nos da mucho gusto, nos lo van a decir a través de sus coordinadores y de sus promotores.*

*Esta es una pequeña parte de los compañeros que están porque esto no nos dio más que para el acomodamiento de cerca de cuatro mil ochocientas sillas más los compañeros que están allá arriba, o atrás, de pie.*

*Pero los beneficiados directos son cerca de veinte mil, los directos; los indirectos, porque una persona que ya estaba ahí discapacitada, pues es natural que su familia dice que bueno que ahora la están apoyando, ahí hay otros dos o tres o cuatro, los beneficiados indirectos son noventa mil.*

*Por eso estamos seguros que en Coyoacán, como decía Sosa Tan, vamos a ganar los cinco distritos electorales aquí en Coyoacán, los dos*

*federales y los dos locales, pero a parte vamos a ganar la delegación, y también vamos a ganar la Jefatura de Gobierno con Marcelo Ebrard Casaubón al frente y la Presidencia de la República. Vamos a contribuir mucho para que Andrés Manuel también sea Presidente.*

**3. Marcelo Ebrard Casaubón** (presentado como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal:

*“...muy especial para todos, muy emotivo. Muy importante, porque el día de hoy la Delegación Coyoacán está y no lo está demostrando, está avanzando en lo que son los programas sociales del Gobierno de la Ciudad de México, aquí ya lo dijo el Profesor Bortolini. Nosotros somos un gobierno y todos los que formamos este gobierno tenemos un compromiso, somos un gobierno popular, o sea es un gobierno cuyo lema es: ‘Por el bien de todos primero los pobres’; y todas las acciones que se han tomado en este gobierno por Andrés Manuel López Obrador y su equipo han sido para cumplir ese lema y cumplir los compromisos que se hicieron hace seis años.*

*Hace seis años Andrés Manuel dijo ‘yo propongo cuarenta puntos en la Ciudad de México’, cuarenta puntos en donde el corazón de esos puntos son los programas sociales como el programa que hoy nos convoca, el Programa PISO, como el Programa de Madres Solteras, donde estamos atendiendo ya diecisiete mil en el Distrito Federal.*

*Como el programa de Personas con Discapacidad, se están atendiendo setenta mil personas ya a este momento en el Distrito Federal, como el Programa de Adultos Mayores, en donde estamos trabajando con cuatrocientos mil, números redondos, adultos mayores, porque esos adultos mayores, esas cabecitas blancas son nuestros abuelos, son nuestros mayores, son los más sabios de nuestra comunidad y los tenemos que proteger, tenemos que impedir que sean abandonados y los tenemos que apoyar, y por esa razón, esa ha sido la prioridad del gobierno.*

*Y de esos cuarenta puntos, también, el programa de Útiles Escolares que ahora empezamos el veinticinco de julio, a distribuir un millón y medio de paquetes de útiles escolares, porque no se vale, como lo dijo López Obrador en una reunión, no se vale de que hablemos de una educación pública, gratuita y laica si a la gente cuando va a inscribir a*

*sus hijos le sacan una lista de útiles oficial y la tienen que pagar con su bolsillo, porque entonces no es gratuita.*

*Entonces, vamos a ser congruentes, la educación en el Distrito Federal tiene que ser gratuita para todas y para todos y, por esa razón, los útiles escolares aquí por ley son gratuitos y los vamos a entregar el veinticinco de julio.*

*Ahí, en ese tipo de acciones es donde se demuestra qué ideología tiene un gobierno, ahí en esas acciones; en esos compromisos, es donde se puede ver si el gobierno cumple o no cumple, si el gobierno es popular o es un gobierno conservador que sólo beneficia a los más ricos.*

*En esas acciones es donde puede ver la diferencia, por eso nosotros hicimos un programa de mejoramiento a la vivienda, y se han otorgado les quiero informar ciento cincuenta mil créditos en todo el Distrito Federal y vamos por más todavía, para dar más créditos de vivienda, porque esa es la otra prioridad del gobierno.*

*Tenemos que apoyar a la gente en su esfuerzo, también por eso es este programa en el que ustedes participan, en donde el gobierno se compromete con la gente apoyar su esfuerzo y la gente se compromete con ella misma, con sus compañeras, con sus compañeros para mejorar sus condiciones de vida.*

*Pero tenemos que (corte) el gobierno no puede ser neutral, el gobierno tiene que comprometerse con los que más lo necesitan, y por esa razón estamos haciendo el programa de vivienda, y por esa razón, aquí en Coyoacán el Profesor Bortolini está tomando las acciones que está tomando; ya habló él de algunas acciones aquí en la Delegación Coyoacán, las albercas.*

*Bueno, allá en el gobierno de la ciudad, desde que estaba yo en la Secretaría de Seguridad, como lo comentó Miguel, todo el día el Profesor Bortolini estaba dando lata con las albercas, es el programa más grande en todo México.*

*Nosotros queremos llegar en los dos próximos años a que todas las mujeres del Distrito Federal, todas, tengan un examen gratuito anual de detección oportuna de cáncer de mama, o sea que no se nos muera ninguna mujer en el Distrito Federal por cáncer de mama, porque se puede evitar.*

*Esto es lo que queremos.*

*En la Revolución Francesa se hicieron dos corrientes: una corriente, la izquierda, se sentaron del lado izquierdo de la sala y otra corriente, al derecha, entonces la derecha defendía los privilegios de los nobles y defendía los privilegios del Rey.”*

Como se observa, los CC. Miguel Sosa Tan y Miguel Bortolini Castillo, manifestaron de manera expresa y pública su simpatía por el Partido de la Revolución Democrática y la promoción a la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador como Presidente de la República, y tuvieron un destinatario definido, que eran los beneficiarios del programa social conocido en el Distrito Federal como “PISO”.

Estas manifestaciones constan igualmente en autos del expediente CG DRS 004/0030/05, sustanciado por la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal con motivo de la investigación radicada por la probable comisión de faltas administrativas locales en contra de los CC. Miguel Sosa Tan, Miguel Bortolini Castillo y Marcelo Ebrard Casaubón, tal y como se aprecia a fojas 00307 del Tomo I, y fojas 776 a 833 del Tomo II.

Dicho legajo fue resuelto el día treinta de septiembre de dos mil cinco, y en el mismo la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal determinó que únicamente el ciudadano Miguel Bortolini Castillo era administrativamente responsable de la irregularidad consistente en haber hecho un uso indebido de la información relativa a programas sociales del Gobierno del Distrito Federal para fines político-partidistas, con motivo de su participación en el evento celebrado el dieciséis de julio de dos mil cinco, en el salón “Gran Forum”, en contravención a lo establecido en el artículo 4, fracción XI, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, el cual establece que los principios de la política de desarrollo social son:

*“XI. TRANSPARENCIA. La información surgida en todas las etapas del ciclo de las políticas de desarrollo social pública con las salvedades que establece la normatividad en materia de acceso a la información y con pleno respeto a la privacidad de los datos personales y a la prohibición del uso político-partidista, confesional o comercial de la información.”*

De conformidad con dicha resolución (fojas 781, 782, 783 y 784 del Tomo II), al momento de cometerse la irregularidad en comento, el responsable fungía como Jefe Delegacional en Coyoacán, y los CC. Miguel Sosa Tan y Marcelo Ebrard Casaubón, eran, respectivamente, Director General de Seguridad Pública y Participación Ciudadana en dicha demarcación, y Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal.

Por lo que hace a la participación realizada por el C. Marcelo Ebrard Casaubón (foja 824 del Tomo II), se concluyó que, en su calidad de Secretario de Desarrollo Social del Distrito Federal, hizo referencia a programas sociales de la ciudad de México, hablando sobre los mismos en diferentes momentos y precisando datos, sin que se acreditara irregularidad alguna de su parte.

Respecto al C. Miguel Sosa Tan, la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal determinó que si bien existieron elementos para considerar su probable responsabilidad, los mismos resultaron insuficientes, por lo cual no podía imponérsele sanción administrativa alguna.

Debe señalarse que el C. Miguel Bortolini Castillo interpuso juicio de nulidad en contra de la resolución administrativa citada, la cual se radicó bajo el número de expediente III-4988/2006, ante la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace a los soportes digitales y magnéticos aportados por la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, y que obran en el expediente CG DRS 004/00030/05, se observa lo siguiente:

- a) El disco magnético 3.5 pulgadas, contiene un archivo de *Word*, en sesenta y seis páginas que fungen como una síntesis informativa de diversos programas televisivos y radiofónicos de noticias que hicieron alusión a los hechos ocurridos en el evento celebrado en el salón “Gran Forum” durante el mes de agosto de dos mil cinco
- b) Los discos compactos identificados con las letras “A” y “C”, contienen una entrevista realizada por la C. Carmen Aristegui a los CC. Marcelo Ebrard Casaubón, Miguel Bortolini Castillo y Eduardo Huchim sobre los hechos ocurridos en el evento celebrado en el auditorio “Gran Forum”, y el disco compacto identificado con la letra “B”, contiene el audio de once programas

radiofónicos de noticias, en los que se recopilan varios comentarios que se relacionan con los hechos en cuestión.

- c) Los seis discos formato DVD, que obran en el expediente citado, que se tuvieron a la vista por correr agregadas al legajo Q-CFRPAP/33/05, sustanciado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de esta institución, se observan entrevistas y comentarios en diversos canales televisivos, que tratan sobre los hechos ocurridos en el evento celebrado en el auditorio “Gran Forum”.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al contraste con los hechos de las personas y el partido denunciado, concatenados con las disposiciones contenidas en la legislación electoral vigente, las reglas emitidas por el Instituto Federal Electoral, las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos ellos relacionados con las características de los actos previos a las campañas y el alcance de la responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros, así como las reglas de la sana crítica, la lógica y experiencia, esta autoridad tiene por plenamente acreditados los hechos denunciados y considera procedente declarar **infundada** la presente queja por lo que hace al tópico que en este considerando se analiza, atento a las siguientes consideraciones:

- a) El C. Miguel Sosa Tan, de manera clara manifestó ante el público presente en el evento de referencia, lo siguiente:

*“Este es el partido que llevará al triunfo a Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República”.*

*“Necesitamos, como lo hicimos en las elecciones, en las últimas elecciones constitucionales, ganar nuevamente todas las candidaturas del PRD aquí en Coyoacán”.*

*“Desde ahí estaremos fomentando la creación de los comités de base que estén listos a impulsar la candidatura del Lic. Marcelo Ebrard a la*

*Jefatura de Gobierno y del Licenciado Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República.”*

b) El C. Miguel Bortolini Castillo por su parte, manifestó lo siguiente:

*“Que nos digan: yo estoy dispuesto a que se ponga una casa de apoyo a Marcelo Ebrard Casaubón y a Andrés Manuel López Obrador en mi casa para que pueda servir para instruir todo lo que haya necesario.”*

*“Por eso estamos seguros en Coyoacán, como decía Sosa Tan, vamos a ganar los cinco distritos electorales aquí en Coyoacán, los dos federales y los dos locales, pero a parte vamos a ganar la delegación, y también vamos a ganar la Jefatura de Gobierno con Marcelo Ebrard Casaubón al frente y la Presidencia de la República. Vamos a contribuir mucho para que Andrés Manuel también sea Presidente.”*

De las declaraciones de referencia, claramente se distingue la promoción y búsqueda de apoyo electoral por parte de estos militantes distinguidos del Partido de la Revolución Democrática hacia dicho instituto político, y del que afirmaban sería su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador.

Al efecto, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que el C. Marcelo Ebrard Casaubón, como bien afirmó la autoridad administrativa local, se apegó a su papel de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, y habló del C. Andrés Manuel López Obrador únicamente como referencia al entonces titular de la Jefatura de Gobierno que instrumentó los programas que entonces a él le correspondía operar, sin formular expresión alguna de corte proselitista, como lo afirma el quejoso.

Respecto a la cinta de audio aportada por el denunciante, cuya estática e interferencia provocan una muy deficiente calidad de reproducción, se distingue lo siguiente:

*“.....debemos estar muy orgullosos de nuestra ciudad, nuestra ciudad (...) un pueblo noble, porque me preguntaban que en seis años (...) nuestra ciudad (...) porque me decían que en Nueva York se va la luz una hora y la ciudad se vuelve un caos (...) o en Los Ángeles se va la luz seis horas y ya es una guerra civil porque allá en Los Ángeles, todos tenemos parientes allá, en Los Ángeles esta organizada la ciudad (...) estamos nosotros, hay otro bando de coreanos (...) Y está divida...”*

*Nosotros acá en el D.F. les decía yo, somos una sociedad con compromiso buscando que haya democracia...y por esa razón....dimos lo que dimos y la ciudad es otra y ahora yo les pregunto a ustedes:*

*Si esta ciudad salió adelante de la peor tragedia que a pesar de la reacción del Gobierno.....Ustedes creen que no vamos a poder salir adelante claro que sí , ustedes creen que todos esos programas de los que estamos hablando ahora, no se van a realizar, claro que sí se van a realizar, y lo hemos visto estos seis años, estos cinco años, que ha estado el Sr. López Obrador, él nos ha enseñado a todos los que trabajamos con él hacer lo mismo que hace el pueblo es un hombre trabajador, es un hombre libre, es un hombre modesto y es un hombre que tal vez lo que quiere la democracia y nos ha conducido a lograrlo, nunca antes habíamos tenido tanto apoyo para un Jefe de Gobierno y bueno, ahí estamos, agradeciéndoles muchísimo su atención diciéndoles que vamos a echarle y vamos a dar todo porque Andrés Manuel López Obrador, sea Presidente de la República y que en el dos mil seis la esperanza gane en todos México. Muchas Gracias.*

*...de Coyoacán, vamos a despedir a nuestras autoridades, con el aplauso, la gente se pone de pie, muchísimas gracias,*

*En este instante vamos a dar unos avisos:*

*En primera instancia les invitamos para que el próximo sábado veintitrés, a las diez de la mañana, asistamos a la inauguración de la clínica de la mujer en un distrito, la calle...sin número, estará ahí el Sr. Andrés Manuel López Obrador , entonces están cordialmente invitados, ¿de acuerdo?*

*Primero van a salir...*

*Me piden que repita el domicilio del próximo sábado para la inauguración de la clínica.....”*

Dicha prueba técnica, además de tener únicamente como referencia el nombre de “MARCELO EBRARD”, y no informar de quién o quiénes son las voces que se pueden percibir, no podría constituir más que un indicio, ya que no se encuentra adminiculada con ningún otro elemento de convicción con el cual esta autoridad pudiera confrontarla, además de no estar vinculada a algún hecho concreto de su escrito de queja.



Ahora bien, respecto a los soportes digitales y magnéticos que fueron ofrecidos como pruebas técnicas, esta autoridad estima no aportan nada al presente procedimiento administrativo sancionador, ya que se trata de una recopilación de noticias que se relacionan con los hechos que se mostraron en el contenido del DVD descrito con anterioridad.

Respecto al expediente CG DRS 004/00030/05, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno para demostrar lo afirmado por el quejoso en su escrito inicial, por tratarse de un reporte emitido por una autoridad oficial en pleno ejercicio de sus funciones, máxime cuando la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, es la autoridad a la que le corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del Distrito Federal, y conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.

Tales atribuciones jurídicas se desprenden del contenido del artículo 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Como se colige de la reseña anteriormente expuesta, las expresiones utilizadas por los militantes del Partido de la Revolución Democrática contienen elementos que buscaban impactar en los ciudadanos presentes en dicho evento, persuadiéndolos a fin de obtener su apoyo en favor del C. Andrés Manuel López Obrador.

Sin embargo, el evento se desarrolló con anterioridad a que el C. Andrés Manuel López Obrador se registrara como precandidato al cargo de Presidente de la República por el Partido de la Revolución Democrática. Por lo tanto, dicho evento se llevó a cabo en la etapa previa al proceso interno del partido político.

Por llevarse a cabo en dicha etapa, es menester determinar la responsabilidad de dicho partido en el evento en cuestión. Como se colige de los hechos, el Partido

de la Revolución Democrática no tuvo relación alguna con el mismo. Por lo tanto, las manifestaciones vertidas en el evento forman parte de la libertad de expresión de ciudadanos, que ni siquiera fungieron como los precandidatos.

Los hechos denunciados se desplegaron en un solo acto, que no fue convocado ni organizado por el Partido de la Revolución Democrática o alguno de sus candidatos, sino que fue realizado con motivo de un evento organizado por el gobierno local y la autoridad administrativa delegacional, relacionado con un programa social denominado PISO, y para el cual únicamente se convocó a los beneficiarios del mismo en la Delegación Coyoacán, de manera que se trató de un acto que se agotó en el momento en que concluyó la mencionada reunión.

Incluso, aún sin responsabilidad electoral del Partido de la Revolución Democrática, este instituto político procedió a sancionar posibles irregularidades cometidas por sus militantes, ya que con fecha dieciséis de enero de dos mil seis, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de dicho instituto político resolvió el expediente QP/DF/1565/05 y su acumulado QP/NAL/2002/05, imponiendo las sanciones a los miembros involucrados.

En esta tesitura, es importante destacar que mediante escrito de fecha treinta y uno de enero del año dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática informó, en atención al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de ese mismo año, que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de dicho instituto político resolvió el día primero de diciembre el expediente QP/DF/1565/05 y su acumulado QP/NAL/2002/05.

En dicha resolución intrapartidista, de la cual remitió copia simple el Partido de la Revolución Democrática, se resolvieron dos procedimientos disciplinarios incoados por militantes de dicho instituto político en contra de los CC. Miguel Bortolini Castillo, Miguel Sosa Tan y Marcelo Ebrard Casaubón.

Del contenido de las constancias de dicha resolución, se desprenden los siguientes datos relevantes. En primer término, Que el día primero de septiembre de dos mil cinco, el Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática emitió un documento denominado *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que se suspenden provisionalmente de sus derechos y prerrogativas a los CC. Miguel Bortolini Castillo y Miguel Sosa Tan”*. El acuerdo citado anteriormente se ordenó al Secretario General de dicho instituto político interponer la queja correspondiente ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de ese

partido político. Posteriormente, el día cuatro de octubre de dos mil cinco, se admitió otra queja, esta vez en contra de los CC. Miguel Bortolini Castillo y Marcelo Ebrard Casaubón. El órgano de justicia partidaria, una vez agotada la secuela procesal correspondiente, resolvió imponer una amonestación pública al C. Miguel Bortolini Castillo, como puede apreciarse en la foja setenta y nueve de la resolución intrapartidista porque “omitió un deber de cuidado en su actuación como militante del Partido que ostenta la calidad de Servidor Público...”

Como puede observarse, el Partido de la Revolución Democrática, al margen del sentido del fallo dictado por el órgano resolutor interno correspondiente, y a pesar de no tener responsabilidad alguna por la temporalidad y características de los hechos, no aceptó ni toleró como regulares las conductas realizadas por dichos militantes.

Ello se demuestra con la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de esa colectividad electoral, es la vinculación de dicho instituto político con las actividades realizadas por los militantes referidos con anterioridad, puesto que conoció de las mismas, lo que denota un interés de dicho partido político por no soslayar las probables responsabilidades de sus allegados.

Esta acción concreta, para esta autoridad, demuestra que el Partido de la Revolución Democrática adoptó las medidas necesarias a su alcance, para inhibir el actuar de sus militantes, tal y como lo afirmó en su escrito de fecha once de octubre de dos mil cinco, por el cual contestó al emplazamiento respectivo, cuyo apartado conducente indica:

*“No debe pasar desapercibido por esta autoridad, que la cuestión de la cual se duele el inconforme por esta vía, está siendo atendida y tramitada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, órgano jurisdiccional competente a efecto de determinar si se infringió la normatividad interna, en su caso, y de ser así cual es la sanción que por tal conducta infractora se debe imponer a aquel que cometió dicha conducta”*

De las anteriores consideraciones, esta autoridad considera que es **infundado** el motivo de queja hecho valer por el denunciante en contra del Partido de la Revolución Democrática en el presente caso.

12.- Que por lo que hace a la afirmación de que el C. Andrés Manuel López Obrador, incurrió en actos anticipados de campaña, al distribuir entre los habitantes de la Ciudad de México durante el mes de julio de dos mil cinco, una “*carta despedida*”, procede en primer término establecer que en dicho documento se lee lo siguiente:

*“Amigas y Amigos:*

*Ha llegado el momento de separarme de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal para luchar, junto con muchos otros hombres y mujeres, por el cambio verdadero en todo México.*

*En estos casi cinco años de gobierno, cumplimos nuestros compromisos de campaña.*

*Todos los días trabajamos para garantizar la tranquilidad y la seguridad pública; se ofrecieron cotidianamente los servicios públicos; se aplicaron programas para generar empleos; no hubo represión; manejamos el presupuesto con honestidad; se rehabilitó el corredor Reforma-Centro Histórico y se construyeron obras públicas, como no se hacía en la Ciudad desde hace muchos años.*

*Pero de lo que me siento más orgulloso es de los programas sociales.*

*Hoy es una realidad el derecho a la pensión alimentaria para todos los adultos mayores; las becas para discapacitados pobres; la atención médica y medicamentos gratuitos para la gente humilde que no cuenta con seguridad social; el apoyo a madres solteras, a niños, niñas y jóvenes en situación de riesgo.*

*Se mantuvo el programa de desayunos en escuelas públicas y se estableció la entrega gratuita de útiles escolares; se apoyó el mantenimiento de unidades de interés social; se realizaron 125 mil 119 acciones de vivienda: 62 mil 859 viviendas nuevas y 62 mil 260 créditos para el mejoramiento y la ampliación de vivienda en lote familiar, como nunca se había hecho en la historia de la Ciudad.*

*También creamos 15 escuelas preparatorias y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; se mejoró y amplió la infraestructura de salud y se construyó un hospital de especialidades en Iztapalapa.*

*En suma, cumplimos con nuestro postulado principal de que 'por el bien de todos, primero los pobres'.*

*Estoy seguro de que el nuevo Jefe de Gobierno continuará con todos estos programas porque tanto él como el equipo que quedará al frente de la administración, tienen el mismo compromiso de servir a la gente de esta gran Ciudad.*

*De todo corazón, muchas gracias a los habitantes del Distrito Federal por el apoyo y la confianza que me brindaron. Nunca los voy a defraudar.*

*Andrés Manuel López Obrador  
Jefe de Gobierno*

*México, La Ciudad de la Esperanza, julio de 2005"*

Como se puede apreciar, dicho documento, que se ofreció en copia simple, no reúne las características para afirmar que se trata de propaganda electoral, ya que no hace alusión y menos promoción por partido político, ni de candidato alguno, ni plasma programas o planes del instituto político donde milita dicho ciudadano.

En el mismo, el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal hace del conocimiento general de la ciudadanía su salida como titular del Poder Ejecutivo Local, e informa sobre los que considera sus logros al frente del Gobierno de dicha ciudad.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que no existen elementos, ni siquiera de carácter indiciario, que permitan suponer que el Partido de la Revolución Democrática tuvo algún tipo de participación en la elaboración, edición o distribución de la citada carta. Esto es así, porque de su contenido no se desprende ninguna referencia que vincule la figura o el trabajo del C. Andrés Manuel López Obrador con ese partido político.

Además, para considerar que estamos en presencia de propaganda electoral es indispensable que exista alguna referencia al partido político nacional que apoya (o por lo menos consiente) la candidatura que se está promoviendo, circunstancia que, de acuerdo al estudio practicado por esta autoridad, no se presenta en la publicación de referencia.

Por lo anterior, esta autoridad considera que es **infundado** el motivo de queja hecho valer por el denunciante en contra del Partido de la Revolución Democrática por lo que hace al presente motivo de queja.

**13.-** Que por lo que hace a la afirmación relacionada con la supuesta elaboración de seiscientos mil volantes o trípticos por parte de la paraestatal Corporación Mexicana de Impresión (Comisa), y que contienen una fotografía de Andrés Manuel López Obrador, mismos que a decir del quejoso promocionaron anticipadamente la figura de dicho ciudadano rumbo a la Presidencia de la República, debe puntualizarse lo siguiente:

Esta autoridad, en ejercicio de sus atribuciones inquisitivas, requirió mediante acuerdo de fecha tres de enero de dos mil seis a Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., informara si dicha compañía había elaborado el material citado por el periódico *La Crónica* en su edición del día seis de septiembre de dos mil cinco, informando dicha empresa que efectivamente sí había realizado y entregado dicha documentación, anexando los documentos que soportaban los trámites respectivos. En virtud de lo anterior, se le requirió nuevamente para que aportara original o copia de dichos volantes, desahogando en tiempo y forma dicha solicitud.

Del análisis de los documentos que obran en autos, esta autoridad observa que el documento de mérito contiene: logotipos del Gobierno del Distrito Federal; dirección electrónica del mismo; mención a la Secretaría de Desarrollo Social y a los programas sociales que promueve, así como la frase “Por el bien de todos, primero los pobres” que ha sido el lema de dicho Gobierno y Secretaría como es un hecho público y notorio durante la actual administración local; propuesta y formato para inscribirse en dichos programas sociales; afirmación de que los programas sociales instrumentados por el entonces Jefe de Gobierno, el C. Andrés Manuel López Obrador, se encuentran previstos presupuestariamente y algunos ya son derechos establecidos en la ley, y; que el entonces titular del Poder Ejecutivo Local cumplió con su palabra.

Dichos documentos no cuentan con las características de propaganda electoral anteriormente señaladas en este fallo, y aun al margen de la interpretación del contenido de los mismos, éstos nunca provocaron impacto alguno, ya que esta autoridad no cuenta con ningún elemento para afirmar que los mismos fueron distribuidos; incluso el quejoso afirmó que se encontraban almacenados en las bodegas de la empresa en cuestión, lo que crea en esta autoridad ánimo de

convicción para afirmar que nunca fueron del conocimiento público, lo que hace imposible demostrar infracción alguna a la legislación federal de la materia.

Finalmente, y a mayor abundamiento, es importante señalar que no existen elementos, ni siquiera de carácter indiciario, que permitan suponer que el Partido de la Revolución Democrática tuvo algún tipo de participación en la elaboración o edición de la citada publicación.

De las anteriores consideraciones, y en obvio de repeticiones sobre lo ya razonado respecto a la propaganda electoral, esta autoridad considera que es **infundado** el motivo de queja hecho valer por el denunciante en contra del Partido de la Revolución Democrática en el presente caso.

**14.-** Los argumentos vertidos en los considerandos 11, 12 y 13 del presente asunto abordaron fundamentalmente las razones por las cuales los actos que son motivo de la presente queja no constituyeron un abuso del derecho ni pretensión de obtener ventaja indebida en la contienda presidencial. Los argumentos esgrimidos para concluir que los hechos denunciados son infundados se sustentaron en razones de contenido de los promocionales, de la temporalidad en la que se materializaron y en algunos casos la falta de vínculo y responsabilidad de los partidos políticos respecto de dichos actos.

Para abundar en el carácter infundado del asunto, es conveniente abordar argumentos para sustentar las razones por las cuales dichos actos tampoco vulneraron el principio de equidad de la contienda presidencial.

En primer término, de acuerdo con la resolución CG 466/2003 que resolvió las quejas identificadas con los expedientes JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 y sus acumulados JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 y JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003, ratificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-108/2003, es menester verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral. El mismo criterio había sido citado previamente en el oficio número 050/2005 del Dr. Luis Carlos Ugalde:

*“A fin de determinar si los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes han realizado actos de selección interna de candidatos, o bien, actos anticipados de campaña, es menester tener presente lo siguiente:*

a) *La fecha en que se realizaron los hechos denunciados y verificar si se llevaron a cabo antes de la fecha en que se realizó la selección de candidatos o con posterioridad a ésta.*

b) *Analizar el contenido de la propaganda denunciada para determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, si invita a la ciudadanía a votar a su favor en las elecciones federales, o bien, se constriñe a buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, porque invita a sufragar en su favor en una fecha distinta, obviamente anterior, a la celebración de la jornada electoral.*

c) *Verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político, para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral.”*

Este dato es relevante en atención a que puede suceder que un ciudadano que se haya promocionado como “candidato” de un partido político para determinado cargo público no sea registrado como tal ante la autoridad electoral, **lo que podría suponer que esa propaganda se realizó dentro de un proceso interno de selección de candidato llevado a cabo por un instituto político y que, finalmente, esa persona no resultó seleccionada, por lo que la propaganda que hubiere emitido no tiene efecto alguno en el electorado, ya que su promoción carecería de trascendencia ante la ciudadanía, porque su nombre no aparecerá en las boletas electorales.”**

Tomando en cuenta el criterio anterior, es públicamente conocido que el C Andrés Manuel López Obrador fue registrado como candidato de la Coalición Por el Bien de Todos –integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia- al cargo de Presidente de la República.

No obstante lo anterior, es menester analizar para efectos del principio de equidad lo dicho por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el dictamen sobre la Declaración de Validez de la elección de Presidente de la República correspondiente al proceso electoral 2005-2006, en relación con los presuntos actos anticipados de campaña que fueron denunciados:

“... de conformidad con el acuerdo CG 97/2006, específicamente, en el considerando 13, se detallan los períodos en los cuales tuvieron lugar los procesos internos de los institutos políticos contendientes, reportados por cada uno de ellos.

De la citada resolución **se advierte que coinciden los períodos en los cuales los partidos políticos llevaron a cabo sus respectivos procesos internos de selección de candidatos a la Presidencia de la República** (señalados con anterioridad) en tanto que iniciaron a principios del segundo semestre del año dos mil cinco y concluyeron durante el mes de diciembre del mismo año, y sólo en el caso del Partido Verde



Ecologista de México, éste inició el día quince de junio (su entonces candidato no fue postulado, en virtud de que dicho partido se coaligó con el Partido Revolucionario Institucional e integró la Alianza por México, la cual postuló al ciudadano Roberto Madrazo Pintado) en tanto que el correspondiente al Partido de la Revolución Democrática dio inicio el veinte de junio siguiente, según lo reportó su representante.

**Cabe advertir, que ningún partido político controvirtió lo razonado en el considerando 13 del acuerdo aludido, motivo por el cual, implícitamente, se tienen por aceptados los períodos de los procesos internos de selección de cada uno de ellos.**

**De ahí que, como se anticipó, no se pueda desprender irregularidad alguna relacionada con actos de precampaña que en forma directa pueda impactar en la validez de la elección que en este acto se califica”.**

Por otra parte, el citado Dictamen sobre la Declaración de Validez de la elección que se menciona, abordó también conceptos relacionados con el Acuerdo de abstención de actos anticipados de campaña o tregua navideña. En su análisis, el Tribunal Electoral reconoce que el mismo “estaba expresamente dirigido a los partidos políticos.” Al respecto, si bien el Tribunal aborda los efectos de la tregua navideña en las declaraciones que en aquella época formuló el Presidente de la República de presunto proselitismo, es por analogía y lógica aplicable también para los efectos que dicho acuerdo pudo haber tenido respecto de la publicidad de los precandidatos antes de la entrada en vigor de la propia *tregua navideña* o de actos celebrados por otros niveles de gobierno, como es el caso.

*“Este acuerdo estaba expresamente dirigido a los partidos políticos. Sin embargo, su ámbito de regulación debió entenderse extensivo a cualquier individuo que realizara o pretendiera realizar actos de propaganda electoral durante este período, incluido el Presidente de la República.*

*Es un hecho notorio que dicho acuerdo fue ampliamente difundido en los medios masivos de comunicación con el nombre de tregua navideña.*

*La difusión oficial y la realizada en los medios referidos tuvo que influir, aunque fuera en mínima forma, para diluir o echar en el olvido los mensajes presidenciales de difusión de programas y actos de gobierno, de los inminentes actos de proselitismo electoral.*

*En este sentido, los ciudadanos que pudieron recibir las declaraciones previas del Presidente de la República, pudieron apartarse temporalmente de su posible influencia y pensar con mayor libertad sobre sus preferencias electorales.*

*Por tanto, de estimar demostradas las declaraciones de mérito, la afectación a potenciales electores habría sido mínima en el período de la tregua navideña e intrascendente por la lejanía de la jornada electoral”*

De los dos argumentos esgrimidos es factible y lógico desprender que los actos de precampaña previos a la campaña presidencial de 2006 no vulneraron el principio de equidad, en virtud de la simultaneidad con la que se presentaron los procesos internos, y con el efecto que por analogía al de las declaraciones del Presidente de la República, pudo tener la *tregua navideña*, también respecto de los actos promocionales de los distintos precandidatos o de actos celebrados por funcionarios de otros niveles de gobierno.

Por lo tanto, por razones de contenido de los mensajes; de la temporalidad con la que se llevaron a cabo; con el grado de responsabilidad o vínculo del partido político en función de la etapa en que dichos actos promocionales motivo de la presente queja se desarrollaron; y por supuesto, por no vulnerar el principio de equidad, queda sustentado el sentido de que los motivos de la presente queja deben declararse infundados por lo que se refiere a la violación del Código por actos anticipados de campaña.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a las afirmaciones vertidas por el quejoso en su escrito de denuncia, en las cuales imputa al partido denunciado, la conculcación de sus normas internas relativas a la postulación de candidatos a puestos de elección popular.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a la irregularidad consistente en que militantes del Partido de la Revolución Democrática incurrieron en actos anticipados de campaña, en un evento convocado el día sábado dieciséis de julio de dos mil cinco por la Delegación Coyoacán en esta ciudad capital.

**TERCERO.-** Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a la afirmación de que el C. Andrés Manuel López Obrador, incurrió en actos anticipados de campaña, al distribuir entre los habitantes de la Ciudad de México una carta despedida durante el mes de julio de dos mil cinco.

**CUARTO.-** Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a la afirmación relacionada con la elaboración de seiscientos mil volantes o trípticos que se encuentran almacenados en las bodegas de la paraestatal Corporación Mexicana de Impresión (Comisa), en los que supuestamente se promocionó al C. Andrés Manuel López Obrador.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de abril de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**